

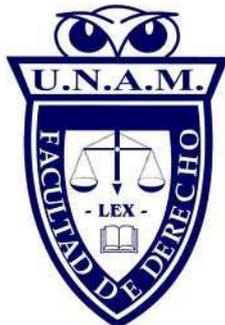


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE FILOSOFIA DEL DERECHO**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA TRANSEXUALIDAD Y
TRANSGENERIDAD COMO RECONOCIMIENTO DEL
DERECHO A LA DIFERENCIA EN MÉXICO:
EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ALBERTO ISAAC DURAN CASTILLO



Director de tesis:
Dr. Moisés Cruz Gayosso
Ciudad Universitaria, D,F 2014



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

OFICIO NO. SFD/38/IX/2014

ASUNTO: Aprobación de tesis

DR. ISIDRO AVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA UNAM
P R E S E N T E

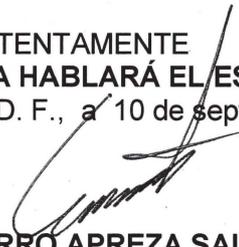
Distinguido Señor Director:

Me permito informar que la tesis para optar por el título de Licenciado en Derecho, elaborada en este seminario por el pasante en Derecho, **Alberto Isaac Durán Castillo**, con número de cuenta 304061783, bajo la dirección de la Dr. Moisés Cruz Gayosso denominada **“Análisis jurídico de la transexualidad y transgeneridad como reconocimiento del derecho a la diferencia en México: El caso del Distrito Federal”**, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con fundamento en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”
Ciudad Universitaria, D. F., a 10 de septiembre de 2014


DRA. SOCORRO APREZA SALGADO
DIRECTORA

SAS*

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

DEDICATORIAS

A Dios, por permitirme llegar y cumplir esta meta, por sus bendiciones, por darme fuerzas para salir adelante y por guiarme en el camino correcto.

A mi mamá Guadalupe Durán, que siendo madre soltera demostró que tuvo agallas para ser madre y padre a la vez, por sus sacrificios, cariño, atención y apoyo durante mi vida.

A mi abuela Socorro Castillo, quien siempre estuvo conmigo y con mi madre en las buenas y en las malas, apoyándonos en todos los aspectos.

A la comunidad LGBTTTI (lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual) quienes fueron mi inspiración para elegir este tema de tesis, a quien admiro todos los logros sociales, políticos y legislativos que han alcanzado en el transcurso de estos dos últimos siglos.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional Autónoma de México, a la Facultad de Derecho, y a todos los profesores que imparten clases en esta gran casa de estudios, ya que juntos constituyen una gran institución, cuya finalidad es y será siempre la de formar los mejores profesionistas.

A la Dra. Socorro Apreza Salgado, Directora del Seminario de Filosofía del Derecho, por darme la gran oportunidad de desarrollar este trabajo, por compartirme sus opiniones y conocimientos.

A mi asesor Dr. Moisés Cruz Gayosso, por su tiempo, apoyo y compromiso, por compartirme sus conocimientos, experiencias y valores, pero sobre todo por haber hecho posible esta meta.

ÍNDICE DE CONTENIDO

	Págs.
Dedicatorias	i
Agradecimientos	ii
Siglas	vi
Introducción	viii

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL Y REFERENCIAS FUNDAMENTALES

1.1 Sexo y género	1
1.1.1 Orientación sexual	4
1.1.1.1 Heterosexualidad	5
1.1.1.2 Homosexualidad	6
1.1.1.3 Bisexualidad	6
1.1.1.4 Asexualidad	7
1.1.2 Identidad de género	7
1.1.2.1 Transexual	9
1.1.2.2 Transgénero	10
1.1.3 Travestismo	11
1.1.4 Intersexualidad	11
1.2 Tratamiento de reasignación para la concordancia sexo-genérica	13
1.3 Discriminación	15

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO TEÓRICO Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS MOVIMIENTOS SOCIALES SOBRE EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA DIFERENCIA DE TRANSEXUALES Y TRANSGÉNERO

2.1 Teoría garantista y derechos fundamentales de Luigi Ferrajoli	18
2.2 El derecho a la diferencia de Luigi Ferrajoli	24
2.3 ¿La comunidad Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti e Intersexual (LGBTTTI) es un movimiento social?	28
2.3.1 Teoría de la acción colectiva de Alberto Melucci	28

2.3.2 Historia del movimiento feminista y de derechos sexuales	34
2.3.3 Historia del movimiento Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti e Intersexual (LGBTTTI)	50

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES Y NACIONALES SOBRE EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA DIFERENCIA DE TRANSEXUALES Y TRANSGÉNERO

3.1 Instrumentos jurídicos internacionales	65
3.1.1 Organización de las Naciones Unidas	71
3.1.1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos	73
3.1.1.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	75
3.1.2 Organización de los Estados Americanos	77
3.1.2.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos	78
3.1.3 Principios de Yogyakarta	79
3.2 Instrumentos jurídicos nacionales federales	82
3.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	83
3.2.2 Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	85
3.2.2.1 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	91
3.2.2.2 Recurso de queja	93
3.2.3 Código Penal Federal	96

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA TRANSEXUALIDAD Y LA TRANSGENERIDAD EN EL ÁMBITO JURÍDICO EL DISTRITO FEDERAL

4.1 Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal	99
4.1.1 Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México	104
4.1.2 De la defensa o asistencia, del recurso de queja y reclamación	107
4.2 Código Penal para el Distrito Federal	111
4.2.1 Unidad Especializada para la Atención a Usuarios de la Comunidad LGBTTTI	113

4.3 Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	115
Conclusiones	124
Propuesta	129
Fuentes de información	130
Anexos	138

SIGLAS

SIGLA	SIGNIFICADO
ALDF	Asamblea Legislativa del Distrito Federal
APA	American Psychological Association
BM	Banco Mundial
CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
CONAPRED	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
COPRED	Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México
CPEDDF	Consejo para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Distrito Federal
CUD	Coordinadora Única de Damnificados
EZLN	Ejército Zapatista de Liberación Nacional
FDIM	Federación Democrática Internacional de Mujeres
FHAR	Frente Homosexual de Acción Revolucionaria
FMI	Fondo Monetario Internacional
FNALIDM	Frente Nacional por la Liberación y los Derechos de las Mujeres
FUPDM	Frente Único Pro Derechos de la Mujer
IFE	Instituto Federal Electoral
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
INMUJERES	Instituto Nacional de las Mujeres
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
LGBTTTI	Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti e Intersexual
MP LGBTTTI	Unidad Especializada para la Atención a Usuarios de la Comunidad LGBTTTI
OEA	Organización de los Estados Americanos
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONGs	Organizaciones no Gubernamentales

ONU	Organización de las Naciones Unidas
PAN	Partido Acción Nacional
PDS	Partido Democracia Social
PGR	Procuraduría General de la República
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRT	Partido Revolucionario de los Trabajadores
PSD	Partido Social Demócrata
PUEG	Programa Universitario de Estudios de Género de la Universidad Nacional Autónoma de México
RTT	Red de Trabajo Trans
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SIDA	Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida
UAM	Universidad Autónoma Metropolitana
UNMMAC	Unión Nacional de Mujeres Mexicanas
VIH	Virus de la Inmunodeficiencia Humana

INTRODUCCIÓN

En el desarrollo de nuestras vidas adoptamos diversas diferencias personales, donde exigimos de los demás que sean respetadas y aceptadas, para alcanzar la igualdad, una convivencia adecuada y disfrutar de nuestro derecho a la diferencia. Tales diversidades o diferencias pueden ser la religión, profesión o actividad laboral, las discapacidades, la orientación sexual, la identidad de género, entre otras. De esta manera podemos adelantar que el reconocimiento del derecho a la diferencia tiene como finalidad en el respeto y aceptación de todas las diferencias personales.

En el caso de los transexuales y transgénero, la diferencia personal que se exige sea respetada y aceptada por los demás es la identidad de género, es decir, la idea de concebimos como hombre o mujer, aunque esta identidad no coincida con el sexo asignado al momento de nacer, toda vez que nuestra identidad de género es una construcción social formada en el desarrollo de nuestras vidas, y por lo tanto no está ligada a nuestras condiciones orgánicas, sexuales o anatómicas.

El problema central de esta investigación es la discriminación y la crisis* del reconocimiento del *derecho a la diferencia* de los transexuales y transgénero, toda vez que ellos llegan a ser víctimas de discriminación, tal y como lo demuestra una gráfica de la Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México 2013 Población LGBTTTI – Lésbico, Gay, Transexual, Transgénero, Travesti e Intersexual – (EDIS-CdMx 2013), elaborada por el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México (COPRED), que señala la opinión de 5200 personas, donde el 74.7% señala que existe discriminación en contra de los transexuales, y el 71.2% señala que existe discriminación en contra de los transgénero:¹

* Con el término *crisis* me refiero a cualquier riesgo o peligro que pueda surgir y que impida o limite a los transexuales y transgénero gozar y disfrutar su derecho a la diferencia.

¹ COPRED, *Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México 2013 Población LGBTTTI (EDIS-CdMx 2013)*, Consejo para prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México,



¿USTED CONSIDERA QUE EXISTE O NO EXISTE DISCRIMINACIÓN HACIA LAS PERSONAS...

SÓLO PORCENTAJE DE LA RESPUESTA "SÍ EXISTE DISCRIMINACIÓN"



7

Para esta investigación se plantearon las siguientes preguntas que guiaron su desarrollo:

1.- ¿Las normas jurídicas internacionales y nacionales reconocen y protegen el derecho a la diferencia de los transexuales y transgénero?

2.- ¿Existe discriminación en contra de transexuales y transgénero, y crisis en su derecho a la diferencia en México, y en caso de ser afirmativa la respuesta a que se debe esa discriminación y crisis?

Para responder las preguntas anteriores se planteó la siguiente hipótesis:

Si las normas jurídicas reconocen el *derecho a la diferencia* de transexuales y transgénero entonces protegerán su identidad de género, diferencias y demás diversidades a través aquellas facultades, libertades, derechos y garantías que sean suficientes para lograr su igualdad jurídica y para evitar, eliminar y sancionar aquellas conductas discriminativas realizadas en su contra.

Dado lo anterior este trabajo tiene como objetivos de investigación:

1.- Comprender qué es la orientación sexual

2.- Entender qué es la identidad de género

3.- Conocer qué es la discriminación.

4.- Saber qué es un derecho fundamental y una garantía

5.- Estudiar en qué consiste el *derecho a la diferencia*.

6.- Averiguar si el colectivo Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti e Intersexual (LGBTTTI) es un movimiento social.

7.- Analizar cuáles son los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales, tanto a nivel federal y local en el Distrito Federal, que reconocen el derecho a la diferencia y establecen garantías para evitar y sancionar la discriminación contra los transexuales y transgénero.

Para llevar a cabo el estudio de esta tesis se utilizaron los siguientes métodos:

1.- Método teórico, ya que se estudiarán el *derecho a la diferencia* conforme al enfoque de Luigi Ferrajoli y la identidad colectiva acorde la perspectiva de Alberto Melucci.

2.- Método histórico, ya que se estudiaron los antecedentes de los movimientos sociales que han luchado por el reconocimiento del *derecho a la diferencia* de las personas transexuales y transgénero.

3.- Método jurídico, ya que se analizaron los diversos instrumentos jurídicos que reconocen el derecho a la diferencia de los transexuales y transgénero.

Esta investigación consta de cuatro capítulos, el primer capítulo tiene como objetivo detallar los conceptos de aquellos temas y referencias fundamentales que apoyaran para entender cada uno de los puntos de la presente investigación, siendo el sexo, género, orientación sexual, identidad de género, el tratamiento de reasignación para la concordancia sexo-genérica y discriminación.

El segundo capítulo tiene como objetivo conocer la opinión de Luigi Ferrajoli con respecto a su teoría garantista y de derechos fundamentales, así como el la idea que tiene sobre el derecho a la diferencia; observar si la comunidad Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti e Intersexual (LGBTTTI) es un

movimiento social a través del enfoque de Alberto Melucci sobre su teoría de los movimientos sociales contemporáneos; y conocer la historia y trayectoria del movimiento feminista y de derechos sexuales, y del movimiento social Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti e Intersexual.

El tercer capítulo tiene como objetivo analizar los instrumentos jurídicos internacionales que reconocen el derecho a la diferencia y establecen garantías para prevenir y sancionar la discriminación de transexuales y transgénero, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de los Derechos Humanos y los Principios de Yogyakarta, asimismo tiene como objetivo los instrumentos jurídicos nacionales federales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y el Código Penal Federal; y se hablará sobre el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED).

El cuarto capítulo tiene como objetivo analizar los instrumentos jurídicos en el Distrito Federal que reconocen el derecho a la diferencia, establecen garantías para evitar y sancionar la discriminación de transexuales y transgénero, como la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal, el Código de Penal para el Distrito Federal, y el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en especial sobre el juicio especial de levantamiento de nueva acta para la reasignación por concordancia sexo-genérica, considerada como una de las reformas más importantes para los transexuales y transgénero que desean adquirir documentos de identidad que sean acorde a su identidad de género. Asimismo en este capítulo se hablará sobre el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México (COPRED) y sobre la Unidad Especializada para la Atención a Usuarios de la Comunidad Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti e Intersexual (MP LGBTTTI).

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL Y REFERENCIAS FUNDAMENTALES

Para iniciar, en este capítulo se detallarán los conceptos de aquellos temas y referencias fundamentales que apoyaran para entender cada uno de los puntos de la presente investigación. Los temas que se tratarán en el presente capítulo principalmente son el sexo, género, orientación sexual, identidad de género, el tratamiento de reasignación para la concordancia sexo-genérica y discriminación.

1.1 Sexo y género

En este punto se comprenderán los conceptos de *sexo* y *género*, después se observaran sus diferencias, y finalmente se plantearán unas preguntas que se responderán en los siguientes puntos de este capítulo.

La palabra sexo es definida por el diccionario de la Real Academia Española como una “condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas”.²

A su vez Blanca Rico Galindo lo define como la “condición de ser hombre o mujer, cualquiera de los dos grupos en que están divididos los animales y la gente: macho o hembra”.³ Asimismo David Reed Shaffer indica que el sexo es “la identidad biológica del individuo: sus cromosomas, las manifestaciones físicas del individuo y los factores hormonales”.⁴

De las anteriores definiciones se puede observar que la palabra sexo trae consigo un significado biológico, donde las primeras dos hacen referencia a la existencia de dos grupos de condición orgánica: macho o hembra, sin embargo la tercera definición solo hace referencia a la identidad biológica del individuo, a sus

² Diccionario de la Real Academia Española, http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=sexo, consulta 1 marzo 2012.

³ Rico Galindo, Blanca, “La sexualidad”, *¿Cómo vez? revista de divulgación de la ciencia de la UNAM*, México, UNAM, Dirección General de Divulgación de la Ciencia, 2006, colección *¿Cómo ves?*, núm. 2, p. 12.

⁴ Shaffer, David Reed, *Psicología del desarrollo: infancia y adolescencia*, trad. de José C. Precina Hernández y Jorge Bonilla Talavera, 7a. ed., México, Thomson México, 2007, p. 510, http://books.google.com.mx/books/about/Psicolog%C3%ADa_del_desarrollo.html?id=m1n5uLlyBjgC, consulta 1 marzo 2012.

cromosomas, manifestaciones físicas y factores hormonales, siendo omiso con respecto a la división entre macho o hembra, toda vez que existen seres vivos hermafroditas o intersexuales, es decir, individuos que presentan condiciones orgánicas de ambos sexos. Dichas condiciones orgánicas, en los seres humanos, se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 1.

	Mujer	Hombre
Hormonas	Estrógenos (estradiol)	Andrógenos (testosterona)
Gónadas sexuales	Ovarios	Testículos
Gametos sexuales	Óvulos	Espermatozoides
Órganos sexuales internos	Vagina interna, Útero, Trompas de Falopio y Ovarios	Uretra, vejiga, próstata, vesícula seminal, conducto deferente, epidídimo y testículos
Órganos sexuales externos	Vagina externa, labios mayores, labios menores y el clítoris	Pene y Escroto
Características sexuales secundarias	Senos, pelvis, vello suave en el pubis y axilas, distribución de grasas.	Crecimiento óseo, vello fuerte en el pubis, axilas, tórax, brazos, piernas, bigote y barba.
Intersexualidad	Los intersexuales pueden presentar o desarrollar condiciones orgánicas de hombre y mujer.	

La palabra género, es definida por Julia del Carmen Chávez Carapia como el “conjunto de ideas, creencias y representaciones que generan las culturas a partir de las diferencias sexuales, las cuales determinan los papeles de lo masculino y lo femenino”.⁵

⁵ Chávez Carapia, Julia del Carmen (coord.), *Perspectiva de género*, México, Plaza y Valdés, 2004, p. 11, http://books.google.com.mx/books?id=iEKNMJir07QC&dq=Perspectiva+de+G%C3%A9nero&source=gbs_navlinks_s, consulta 10 agosto 2012.

Por su parte Marta Lamas señala que⁶

teóricas feministas, a pesar de sus diferencias, conceptualizan el género como el conjunto de ideas, representaciones, prácticas y prescripciones sociales que una cultura desarrolla desde la diferencia anatómica entre los sexos, para simbolizar y construir socialmente lo que es "propio" de los hombres (lo masculino) y lo que es "propio" de las mujeres (lo femenino).

Por su parte Esperanza Tuñón Pablos comenta que el género es el "sexo socialmente construido y es una categoría que busca otorgarle sentido al comportamiento de hombres y mujeres en tanto que seres socialmente sexuados".⁷

De las definiciones anteriores podemos observar que el género es el sexo socialmente construido representado por un grupo de ideas, prácticas, representaciones y creencias establecidas por la sociedad con la finalidad de establecer lo que es apropiado para los hombres y para las mujeres.

Del análisis del concepto sexo y género se puede observar que en los seres vivos y en los seres humanos se ha establecido una diferencia representada por dos grupos: lo femenino y lo masculino; donde dicha diferencia se encuentra basada en la discrepancia entre sus condiciones orgánicas, anatómicas, sexuales y reproductivas; y social o culturalmente se representa a través de las ideas, prácticas, representaciones y creencias que corresponden a los hombres y a las mujeres.

Entonces la diferencia entre *sexo* y *género* consiste en que el *sexo* es la representación *biológica* de la diferencia sexual, fundada en las condiciones orgánicas, sexuales, reproductivas y la diferencia anatómica de los seres vivos en macho y hembra; y el *género* es la representación *social* o *cultural* de la diferencia sexual, plasmada en las ideas, prácticas, representaciones y creencias creadas por la sociedad que establecen lo apropiado para los hombres y para las mujeres, y que imponen los roles socialmente obligatorios que deben desempeñar.

⁶ Lamas, Marta, "Género, diferencias de sexo y diferencia sexual," en Lamas Marta (comp.), *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, Editorial Migue Ángel Porrúa, PUEG UNAM, México, 2000, p. 84.

⁷ Tuñón Pablos, Esperanza, "Género", en Baca Olamendi, Laura (comp.) *et al*, *Léxico de la política*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 265.

Ahora bien si la sociedad crea (o impone) ideas, prácticas, representaciones y creencias sobre lo que es apropiado para los hombres y para las mujeres, como su forma de vestir, su forma de expresarse, su rol en el hogar, su rol en el trabajo, su orientación sexual, etc., ¿Es posible que un hombre o una mujer puedan adoptar una orientación sexual que no les corresponde, incluso ambas o ninguna? ¿Es posible que un hombre pueda adoptar parcial o totalmente los roles, ideas, prácticas, representaciones y creencias que corresponde a una mujer? ¿Es posible que una mujer pueda adoptar parcial o totalmente los roles, ideas, prácticas, representaciones y creencias que corresponde a un hombre? Todas estas cuestiones se responderán a lo largo de los siguientes puntos.

1.1.1 Orientación sexual

¿Es posible que un hombre o una mujer puedan adoptar una orientación sexual que no les corresponde incluso ambas o ninguna? Para dar respuesta a esta pregunta en este punto se observará el concepto de orientación sexual, y se derivarán cuatro puntos donde estudiaremos las diferentes formas de orientación sexual (heterosexual, homosexual y bisexual) y la ausencia de la orientación sexual conocida como asexualidad.

La orientación sexual es definida por Héctor Castillo Ortiz como la “capacidad que tenemos para relacionarnos tanto afectiva como eróticamente con personas de nuestro mismo sexo, de nuestro sexo complementario (sexo opuesto) o con ambas”,⁸ conjunta con la definición propuesta por la *American Psychological Association* (APA) que indica que la orientación sexual es “la atracción emocional, romántica, sexual o afectiva duradera hacia otra persona”,⁹ se puede comprender que la orientación sexual es la inclinación o interés emocional, sexual, romántica, afectiva y erótica hacia un hombre, mujer o ambos,

⁸ Castillo Ortiz, Héctor, *Sexo entre jóvenes, preguntas y respuestas*, México, Selector, 2005, p. 65, http://books.google.com.mx/books?id=4Y9d0C5Zt4kC&dq=Sexo+entre+j%C3%B3venes,+preguntas+y+respuestas&source=gbs_navlinks_s, consulta 1 marzo 2012.

⁹ Genérela, Jesús *et al*, *25 cuestiones sobre la orientación sexual*, Madrid, Colectivo de Lesbianas, Gays, Transexuales y Bisexuales de Madrid (COGAM), 2007, p. 4, <http://www.cogam.org/rs/1046/d112d6ad-54ec-438b-9358-4483f9e98868/bed/rglang/es-ES/filename/unidad-didactica-25-cuestiones-sobre-la-orientacion-sexual.pdf> consulta 1 marzo 2012.

incluso hasta por ninguno, derivándose 3 tipos de orientación sexual: la homosexual, heterosexual y bisexual, y la ausencia de orientación sexual, que veremos a continuación en los siguientes puntos.

1.1.1.1 Heterosexualidad

El diccionario de la Real Academia Española define la heterosexualidad como la “inclinación sexual hacia el otro sexo”.¹⁰ Por su parte Héctor Castillo Ortiz señala que la heterosexualidad es la “capacidad para relacionarnos tanto afectiva como eróticamente con personas de nuestro sexo complementario”¹¹ (sexo opuesto). Por lo tanto la heterosexualidad es la inclinación emocional, sexual, romántica, afectiva y erótica hacia el sexo opuesto, por ejemplo un hombre que se relaciona afectiva, sexual y eróticamente con una mujer.

Toda vez que la heterosexualidad tiene su fundamento en la reproducción sexual para la procreación de los seres humanos, es reconocida como la orientación sexual fundamental y primordial, se genera un heterocentrismo, es decir “la creencia irracional de que la heterosexualidad es la norma, y es superior a cualquier otra forma de sexualidad humana, y que éstas son consideradas anormales, antinaturales o enfermedades, unida al sexismo, de que lo femenino es siempre inferior a lo masculino”.¹²

El heterocentrismo ocasiona el rechazo de otro tipo de orientación sexual, causando diversas conductas antisociales, como la *transfobia* que es “miedo irracional a la transexualidad, transgeneridad, o travestismo o las personas transexuales, transgénero o travesti que se expresa en rechazo, discriminación, burla y otras formas de violencia”;¹³ y la *homofobia*, que es el “miedo irracional a la homosexualidad o a las personas con orientación o preferencia homosexual, o que parecen serlo, que se expresa en rechazo, discriminación, ridiculización y

¹⁰ Diccionario de la Real Academia Española, http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=heterosexualidad, consulta 1 marzo 2012.

¹¹ Castillo Ortiz, Héctor, *op. cit.*, nota 8, p. 65.

¹² CONAPRED, *Encuesta nacional sobre discriminación en México, ENADIS 2010, resultados sobre diversidad sexual*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2011, p. 68, <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-2010-DS-Accss-001.pdf>, consulta 1 abril 2014.

¹³ *Ibíd.*, p. 70.

otras formas de violencia”.¹⁴ A continuación conoceremos, en el siguiente punto, el concepto de homosexualidad.

1.1.1.2 Homosexualidad

El diccionario de la Real Academia Española define la homosexualidad como la “inclinación hacia la relación erótica con individuos del mismo sexo”.¹⁵ Héctor Castillo Ortiz señala que la homosexualidad es la “capacidad para relacionarnos tanto afectiva como eróticamente con personas de nuestro mismo sexo”.¹⁶ Por su parte el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) define la homosexualidad como la “preferencia/orientación sexual de las personas que sienten una atracción sexual, emocional, afectiva... especialmente a personas de su mismo sexo”.¹⁷ Derivado de estas definiciones podemos considerar que la homosexualidad es la inclinación emocional, sexual, romántica, afectiva y erótica hacia el mismo sexo, por ejemplo cuando un hombre se relaciona sexual, afectiva y eróticamente con otro hombre.

En esta orientación sexual los hombres homosexuales reciben el apelativo de *gay* y las mujeres homosexuales reciben el apelativo de *lesbianas*, aunque en los últimos años el término *gay* se aplica a mujeres y hombres homosexuales.¹⁸ A continuación conoceremos, en el siguiente punto, el concepto de bisexualidad.

1.1.1.3 Bisexualidad

La bisexualidad es entendida por Héctor Castillo Ortiz como la capacidad de “relacionarnos tanto afectiva como eróticamente con personas de nuestro mismo sexo o con personas del sexo complementario”¹⁹ (opuesto). En el mismo sentido el CONAPRED señala que la bisexualidad es “la orientación o preferencia sexual

¹⁴ *Ibíd.*, p. 68.

¹⁵ Diccionario de la Real Academia Española, http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=homosexualidad, consulta 1 marzo 2012.

¹⁶ Castillo Ortiz, Héctor, *op. cit.*, nota 8, p. 65.

¹⁷ CONAPRED, *op. cit.*, nota 12, p. 68.

¹⁸ *Cfr.* Trejo García, Elma del Carmen, *Transgéneros*, México, Dirección General del Centro de Documentación, Información y Análisis de la Cámara de Diputados, 2006, p. 4, <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spe/SPE-ISS-04-06.pdf>, consulta 1 marzo 2012.

¹⁹ Castillo Ortiz, Héctor, *op. cit.*, nota 8, p. 65.

de las personas con atracción sexual y afectiva a personas de ambos sexos”.²⁰ Por ejemplo un hombre que se relaciona afectiva y eróticamente con hombres y mujeres. A continuación conoceremos, en el siguiente punto, el concepto de asexualidad y pansexualidad.

1.1.1.4 Asexualidad

La asexualidad es definida como la “falta de atracción sexual”,²¹ es decir la ausencia de la inclinación emocional, sexual, romántica, afectiva y erótica hacia algún sexo. No se debe confundir la asexualidad con el celibato, éste término se define como la “decisión de abstenerse de la intimidad sexual”.²²

Asimismo podría hablarse de otra orientación sexual poco reconocida por la psicología y las ciencias sociales, conocida por algunos autores como *pansexualidad*, que se define como la orientación sexual que rechaza la idea de que solo existen dos sexos (hombre o mujer) y rechaza la idea de que solo existen ciertas orientaciones sexuales (heterosexual, homosexual y bisexual) y en consecuencia nos podemos relacionar tanto afectiva como eróticamente con alguien de cualquier sexo o identidad de género.²³ Por ejemplo que una mujer que se siente atraída sexual y emocionalmente por un transexual hombre, por una mujer, por un hombre, por una transexual mujer o por un intersexual, etc.

Una vez que se ha dado respuesta a la pregunta planteada en el punto 1.1.1 con los conceptos proporcionados de orientación sexual, las diferentes orientaciones sexuales y la ausencia de la orientación sexual, a continuación se estudiará sobre la identidad de género, la transexualidad, la transgeneridad, el travestismo y la intersexualidad.

1.1.2 Identidad de género

¿Es posible que un hombre pueda adoptar parcial o totalmente los roles, ideas, prácticas, representaciones y creencias que corresponde a una mujer? ¿Es

²⁰ CONAPRED, *op. cit.*, nota 12, p. 67.

²¹ Asexualidad <http://www.asexuality.org/sp/sobre-asexualidad>, consulta 5 abril 2014.

²² *Ídem.*

²³ *Cfr. Sex and society*, New York, Marshall Cavendish, 2010, vol. 2, p. 593, <http://books.google.com.mx/books?id=YtsxeWE7VD0C&printsec=frontcover&dq=sex+and+society>, consulta 8 agosto 2012.

posible que una mujer pueda adoptar parcial o totalmente los roles, ideas, prácticas, representaciones y creencias que corresponde a un hombre? Para dar respuesta a esta pregunta en este punto se observará el concepto de identidad de género, hablaremos sobre el transexual, el transgénero, el travesti y el intersexual.

Anameli Monroy señala que la identidad de género es el “reconocimiento y la aceptación de nosotros mismos como hombre y mujer”.²⁴ A su vez el CONAPRED señala que la identidad de género es la “Convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino... Es inmodificable, involuntaria... La identidad de género no determina la orientación sexual ni la expresión social del género”.²⁵ Asimismo el Panel Internacional de Especialistas en Legislación Internacional de Derechos Humanos y en Orientación Sexual e Identidad de Género en los Principios de Yogyakarta establecen que la identidad de género se refiere²⁶

... a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales; derivado de la construcción social del sexo elegido, es decir los rasgos propios y únicos que adquirimos en el desarrollo de nuestra personalidad que nos hace concebirnos como hombres o mujeres, independientemente del sexo con el que se haya nacido.

De las anteriores definiciones podemos señalar que la identidad de género es la forma en la cual nos concebimos como hombre o mujer, como masculino o femenino, y que puede o no coincidir con el sexo asignado al momento de nacer, toda vez que nuestra identidad de género es una construcción social que se va conformando durante el desarrollo de nuestra vida, y no está ligada ni depende de

²⁴ Monroy, Anameli, *Salud y sexualidad en la adolescencia y juventud, guía práctica para padres y educadores*, México, Pax México, 2002, p. 19. http://books.google.com.mx/books?id=6PIELKj5Q4C&source=gbs_navlinks_s, consulta 5 abril 2014.

²⁵ CONAPRED, *op. cit.*, nota 12, p. 68.

²⁶ Principios de Yogyakarta, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.htm, consulta 5 abril 2014.

nuestras condiciones orgánicas, sexuales, reproductivas o diferencias anatómicas. Esta identidad de género la representamos cuando adoptamos la vestimenta, modo de hablar y modales masculinas o femeninas, y en algunos casos cuando nos sometemos a un tratamiento de reasignación sexual, como cirugías estéticas, psicoterapia, suministro de hormonas, etc., para que nuestra anatomía sea acorde con nuestra identidad de género.

Por ejemplo, un hombre de nacimiento que durante el desarrollo de su vida se reconoce y acepta como mujer, toma la decisión de someterse a un tratamiento de reasignación sexual (transexual), o bien decide conservar sus condiciones orgánicas, sexuales, reproductivas y anatomía masculina (transgénero), o bien decide adoptar vestimentas, modo de hablar y modalidades femeninas (travesti).

Una vez que observamos el concepto de identidad de género, a continuación observaremos diversas formas de manifestar nuestra identidad de género: transgénero y transexual; y después se hablará sobre el travestismo y la intersexualidad.

1.1.2.1 Transexual

El diccionario de la Real Academia Española señala que el transexual es aquel “que se siente del otro sexo, y adopta sus atuendos y comportamientos, que mediante tratamiento hormonal e intervención quirúrgica adquiere los caracteres sexuales del sexo opuesto”.²⁷ A su vez Antonio Becerra Fernández señala que los transexuales son “los individuos que desean vivir de forma permanente como miembros del sexo opuesto y que quieren someterse a la cirugía de reasignación de sexo, existiendo pues una incongruencia entre el sexo con el que nacieron y el sexo al que se sienten pertenecer”.²⁸ Asimismo el CONAPRED indica que la transexualidad es:²⁹

²⁷ Diccionario de la Real Academia Española, http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=transexual, consulta 1 marzo 2012.

²⁸ Becerra Fernández, Antonio, *Transexualidad, la búsqueda de una identidad*, Madrid, Ediciones Díaz de Santos, 2003, p. 65, <http://books.google.com.mx/books/about/Transexualidad.html?id=0TpFLCFXrGQC>, consulta 1 marzo 2012.

²⁹ CONAPRED, *op. cit.*, nota 12, p. 70.

La condición humana por la que la persona transexual, por necesidad, opta por modificar sus caracteres sexuales primarios y secundarios de manera permanente, a través del reemplazo hormonal, intervenciones quirúrgicas u otras, a fin de adaptar su anatomía a su identidad sexo-genérica y, por consecuencia, requiere ajustar su situación jurídica a dicha identidad sexo-genérica.

De lo anterior podemos señalar que el transexual es aquel que tiene un conflicto o incongruencia entre su sexo de nacimiento y el sexo con el que se reconoce, y que toma la decisión de someterse a un tratamiento de reasignación sexual como cirugías estéticas, psicoterapia, suministro de hormonas, etc., para modificar su anatomía y vivir de forma permanente conforme al sexo con que se identifica.

Por ejemplo, un hombre de nacimiento que durante el desarrollo de su vida se identifica como mujer y que se somete a un tratamiento de reasignación sexual para que por cirugía o tratamiento hormonal adquiera senos, modifique su voz, aumente sus caderas, transforme su rostro, etc., modificando su anatomía para vivir permanentemente como una mujer.

Es importante aclarar que la transexualidad es una manifestación derivada de la identidad de género, y es independiente de su orientación sexual, pues se da el caso de transexuales heterosexuales, homosexuales, bisexuales, asexuales o pansexuales.

Por ejemplo, una transexual mujer, hombre de nacimiento, si se relaciona sexual y eróticamente con un hombre sería heterosexual, si se relaciona con una mujer sería homosexual, si se relaciona con un hombre y con una mujer sería bisexual, etc.

1.1.2.2 Transgénero

Judith Butler señala que los transgénero son “aquellas personas que se identifican con o viven como el otro género, pero que pueden no haberse sometido a tratamientos hormonales u operaciones de reasignación de sexo”.³⁰ Entonces el transgénero es aquel que tiene un conflicto o incongruencia entre su sexo de nacimiento y el sexo con el que se reconoce, sin embargo, a diferencia

³⁰ Butler, Judith, *Deshacer el género*, trad. de Patricia Soley Beltrán, Barcelona, Ediciones Paidós Ibérica, 2006, p. 20.

del transexual, el transgénero decide no someterse al tratamiento de reasignación sexual como suministro de hormonas, cirugías estéticas, psicoterapia, etc.

Por ejemplo una mujer que se reconoce como hombre pero que decide no someterse a algún tipo de tratamiento hormonal, psicológico o cirugía para modificar su anatomía al de un hombre.

1.1.3 Travestismo

El diccionario de la Real Academia Española señala que el travestismo es la “práctica que consiste en el uso de las prendas de vestir del sexo contrario”.³¹ El CONAPRED lo define como “una expresión humana caracterizada por el uso de vestimenta, lenguaje, manierismos, etc., que en una determinada sociedad se consideran propios del género opuesto”.³² De lo anterior podemos señalar que el travestismo es una tendencia a adoptar la vestimenta, lenguaje, modales, etc., del sexo opuesto. A diferencia del transexual o transgénero, el travestista no tiene ningún conflicto con su identidad de género, ni desea cambiar de sexo y adquirir las características sexuales primarias o secundarias del otro sexo.

Es muy importante aclarar que el travestismo no es una orientación sexual ni identidad de género como tal, puesto que solamente el travesti adopta la vestimenta, lenguaje, modales, etc., del sexo opuesto, sin que su identidad de género sea la de ese sexo, o que su orientación sexual sea homosexual o bisexual, pues el travesti actúa como un imitador del sexo opuesto. Por ejemplo algún actor hombre que se viste de mujer para un espectáculo, donde él no tiene conflicto con su identidad de género y su orientación sexual es heterosexual.

1.1.4 Intersexualidad

El diccionario de la Real Academia Española define la intersexualidad es como “la cualidad por la que el individuo muestra, en grados variables, caracteres sexuales de ambos sexos”.³³ El intersexual presenta una “contradicción de uno o

³¹ Diccionario de la Real Academia Española, http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=travestismo, consulta 1 marzo 2012.

³² CONAPRED, *op. cit.*, nota 12, p. 70.

³³ Diccionario de la Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=intersexualidad>, consulta 10 agosto 2012.

más de los criterios morfológicos que definen el sexo, como la estructura cromosómica, gónadas, genitales internos y externos, caracteres sexuales secundarios”.³⁴ Es decir un intersexual es aquel que presenta en su cuerpo condiciones orgánicas, anatómicas, sexuales y reproductivas de ambos sexos.

Por ejemplo una niña que al nacer posee además de una vagina, labios mayores y labios menores, un clítoris parecido a un pene, o al revés un niño que al nacer posee además de un pene y testículos, una vagina, labios mayores y labios menores, asimismo en la adolescencia un joven que desarrolle senos, o una mujer que desarrolle barba.

Asimismo la intersexualidad es indistinta de la orientación sexual y la identidad de género del intersexual, por ejemplo un hombre intersexual que en su adolescencia desarrolla senos y su identidad de género sea masculina con orientación heterosexual, o bien una mujer que en su adolescencia desarrolla barba pero su identidad de género sea masculina con orientación bisexual, entre otros múltiples ejemplos. Para comprender los conceptos estudiados presentamos la siguiente tabla, creada por Érica Marisol Sandoval Rebollo.³⁵

Tabla 2.

Categoría	Ámbito	Especificidad
Homosexualidad Bisexualidad Heterosexualidad	El gusto, el placer, el deseo erótico y los afectos	Preferencia u orientación erótica/afectiva
Intersexualidad	Lo biológico en términos sexuales	Variabilidad en las características sexuales
Travestismo Transexualidad Transgeneridad	La identidad y expresión de género	Adopción intermitente o permanente de características genéricas distintas al sexo o discordancia entre la identidad de género y el sexo

³⁴ Navas Navarro, Susana *et al*, *Matrimonio homosexual y adopción, perspectiva nacional e internacional*, Madrid, Reus, 2006, p. 117. http://books.google.com.mx/books/about/Matrimonio_Homosexual_y_Adopci%C3%B3n.html?id=TVb_X1ClzvMC, consulta 10 agosto 2012.

³⁵ Sandoval Rebollo, Érica Marisol, *La transgeneridad y la transexualidad en México: en búsqueda del reconocimiento de la identidad de género y la lucha contra la discriminación*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2008, p. 33.

Una vez que se ha dado respuesta a la pregunta planteada en el punto 1.1.2 con los conceptos proporcionados de identidad de género, transexual, transgénero, travestismo e intersexualidad, a continuación observaremos en qué consiste el tratamiento de reasignación para la concordancia sexo-genérica, con la finalidad de conocer los procedimientos a los que se someten los transexuales para adecuar su anatomía a su identidad de género.

1.2 Tratamiento de reasignación para la concordancia sexo-genérica

Cuando nuestro sexo de nacimiento no está de acuerdo o conforme con nuestra identidad de género, estamos frente al fenómeno llamado *disforia de género*, término adoptado por Harry Benjamin, endocrinólogo estadounidense, desde 1973 para designar "la insatisfacción resultante del conflicto entre la identidad de género y el sexo asignado"³⁶ (de nacimiento). La consecuencia de la disforia de género es que algunos hombres atrapados en el cuerpo de una mujer, o viceversa, acudan a intervenciones quirúrgicas, tratamiento psicológico hormonal, para lograr su concordancia sexo-genérica.

Sobre este tema Mauricio Luis Mizrahi habla acerca de las intervenciones endocrinoquirúrgicas, señalando brevemente las intervenciones quirúrgicas y hormonales a las que se sujetan los transexuales, señalando lo siguiente:³⁷

... en el caso de un hombre sometido a un tratamiento feminizante, el efecto de éste consistirá en una reducción de la musculatura y una involución de los testículos y el pene, acompañados por un desarrollo de los pechos y una mayor importancia de las envolturas adiposas. Cuando el paciente, por el contrario, sea una mujer que busque la virilización, el tratamiento implicará una reducción de las masas adiposas y de los pechos, un aumento de la musculatura, la aparición de pilosidad masculina (barba) y un cambio del tono de voz, la que se tornará más grave.

Al tratamiento endocrino le seguirán diversas intervenciones quirúrgicas. A los hombres, tras una operación mutilante, se les suprimirá el pene y los testículos, y se creará una "neovagina". Se reducirá el tamaño de la llamada "nuez de Adán" (el cartílago cricoide) y se realizará una depilación de tipo "definitiva" mediante electrocoagulación, o eliminación de los folículos pilosos por láser; para el aumento del volumen de los senos, se colocarán prótesis siliconadas como pseudomamas.

³⁶ Becerra Fernández, Antonio, *op. cit.*, nota 28, p. 68.

³⁷ Mizrahi, Mauricio Luis, *Homosexualidad y transexualismo*, Argentina, Editorial Astrea, 2006, pp. 62-63.

Con relación a las mujeres, también mediante una intervención mutilante, se procederá en primer lugar, a la ablación de los pechos y a la extirpación del útero y de los ovarios; luego se dará curso a la creación de los órganos genitales masculinos. Esto exige técnicas quirúrgicas más complejas y, como bien se ha dicho al respecto, los cirujanos se han entregado con toda libertad a la invención de procedimientos para fabricar artificialmente el pene y los testículos. Con el objeto de construir la prótesis peneana, se suele extraer un trozo de carne del muslo o del vientre, y se hace con él una especie de forro en el cual se introducirá un elemento de plástico semirígido llamado "tutor"; desde luego a ello seguirá la elaboración de una prótesis testicular, labor acompañada de otros recursos para imitar una especie de "erección" del pene artificial. Asimismo, se lleva a cabo operaciones de cirugía estética en nariz, mentón, pómulos, arcos superficiales, manos, piernas, etc., las que tienen en mira brindar una cierta concordancia con la apariencia sexual que se ha de exhibir en adelante.

De lo anterior se genera un concepto concreto de concordancia sexo-genérica: la conformidad de nuestro sexo de nacimiento con nuestra identidad de género. Sin embargo, nuestra legislación establece un concepto para el proceso de *reasignación para concordancia sexo-genérica* que engloba lo mencionado anteriormente (intervención quirúrgica y suministro hormonal) en el tercer párrafo del artículo 135 Bis del Código Civil del Distrito Federal y a la letra dice:³⁸

... el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso; y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judicial, una identidad jurídica de hombre o mujer, según corresponda.

Visto el concepto del tratamiento de reasignación para la concordancia sexo-genérica, surge la siguiente pregunta ¿Ese tratamiento puede ser gratuito y puede estar al alcance de los que se interesen en el mismo? La Ley de Salud del Distrito Federal establece un programa de atención especializada a la salud de personas transgénero y transexuales mediante el suministro de hormonas, apoyo psicoterapéutico, conforme al artículo 24 fracción XXI, y a la letra dice:³⁹

³⁸ Código Civil para el Distrito Federal, última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de agosto de 2013, <http://www.aldf.gob.mx/archivo-e874716ab4a756cc528510ffeb a2d84c.pdf>, consulta 10 enero 2014.

³⁹ Ley de Salud del Distrito Federal, última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal 8 de agosto del 2013, <http://www.aldf.gob.mx/archivo-6bbeb489960b6c5c8fac6038efd 40974.pdf>, consulta 15 diciembre 2013.

Artículo 24.- La Secretaría de Salud del Distrito Federal, es una dependencia centralizada del Gobierno, que tiene a su cargo, de conformidad a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, las siguientes atribuciones:

... XXI. Efectuar un programa de atención especializada a la salud de las personas transgénero y transexual, mediante, en su caso, el suministro de hormonas, apoyo psicoterapéutico y la realización de acciones preventivas y de tratamiento médico correspondiente en materia de ITS y VIH-SIDA...

Dicho tratamiento lo proporciona la Clínica Especializada Condesa⁴⁰ de forma gratuita, siempre y cuando la persona interesada tenga residencia en el Distrito Federal y no sea derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y se encuentre gozando del Seguro Popular, de conformidad con el folleto publicado por dicha Clínica (ANEXO 1).⁴¹ Una vez que conocimos parte de los procedimientos a los que se someten los transexuales para adecuar su anatomía a su identidad de género, a continuación trataremos sobre el concepto de discriminación, con la finalidad de conocer si esta conducta impide que transexuales y transgénero gocen del derecho a la diferencia.

1.3 Discriminación

El diccionario de la Real Academia Española señala que discriminar significa, “separar, distinguir, diferenciar una cosa de otra, y dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, entre otros”.⁴² A su vez Jesús Rodríguez Zepeda señala que la discriminación implica “tratar a otro u otros como inferiores, y esto en razón de alguna característica o atributo que no resulta agradable para quien discrimina: color de piel, sexo, preferencia sexual, entre otros”.⁴³

⁴⁰ Clínica Especializada Condesa ubicada en Calle Benjamín Hill número 24 colonia Condesa, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal.

⁴¹ Folleto Para las Personas Trans, <http://condesadf.mx/images/stories/follet.pdf>, consulta 15 diciembre 2013.

⁴² Diccionario de la Real Academia Española, http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=discriminar, consulta 4 marzo 2012.

⁴³ Rodríguez Zepeda, Jesús, *¿Qué es la discriminación y cómo combatirla?*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2004, p. 12, http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/C1002.pdf, consulta 4 marzo 2012.

Asimismo nuestra legislación prevé un concepto de discriminación en el artículo 1 fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y se considera:⁴⁴

... toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

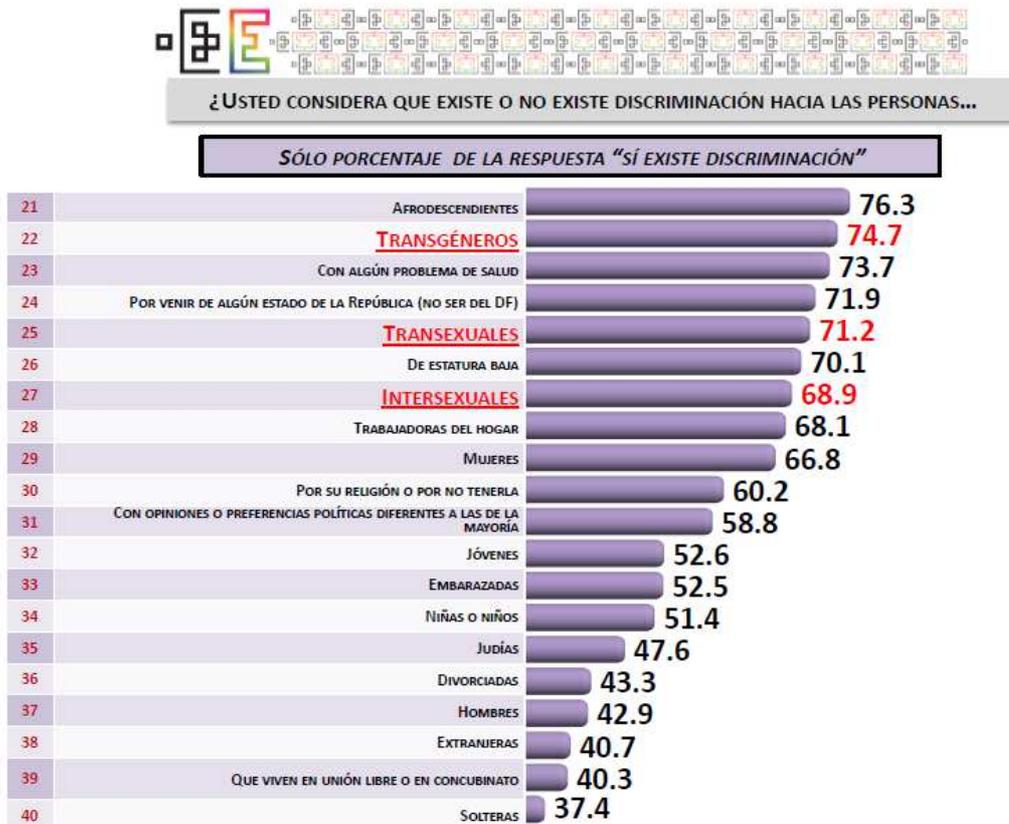
De lo anterior podemos señalar que la discriminación es aquella conducta con la que se distingue, se excluye o se trate como inferiores a otros por diversos motivos con la finalidad de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus libertades, opiniones, facultades, derechos, etc.

Ahora bien centrándonos en el problema central de esta investigación, es decir la crisis del derecho a la diferencia y la discriminación en contra de transexuales y transgénero, podemos preguntarnos ¿Ellos son víctimas de actos, omisiones o prácticas sociales discriminativas? Para responder a esta pregunta es importante citar nuevamente la gráfica a la que se hace referencia en la introducción de esta tesis, es decir, la grafica localizada en la Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México 2013 Población LGBTTTI – Lésbico, Gay, Transexual, Transgénero, Travesti e Intersexual – (EDIS-CdMx 2013),⁴⁵ creada por el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México, la cual muestra la opinión de 5200 personas entrevistadas, donde el 74.7% de éstas señala que existe discriminación en contra de los transexuales, y el 71.2% señala que existe discriminación en contra de los transgénero:

⁴⁴ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del 2014, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262.pdf>, consulta 21 marzo 2014.

⁴⁵ COPRED, *op. cit.*, nota 1, p. 7.

Gráfica 1



7

Derivado de la grafica anterior podemos observar que existe una crisis en el reconocimiento del derecho a la diferencia de los transexuales y transgénero. Pero ¿Qué es el derecho a la diferencia? ¿El derecho a la diferencia es un derecho fundamental? ¿Qué es un derecho fundamental? ¿Se requieren garantías para gozar el derecho a la diferencia? Estas y otras preguntas más se contestarán en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO TEÓRICO Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS MOVIMIENTOS SOCIALES SOBRE EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA DIFERENCIA DE TRANSEXUALES Y TRANSGÉNERO

En el capítulo anterior observamos los conceptos de aquellos temas y referencias fundamentales que nos ayudarán a entender cada uno de los puntos de la presente investigación. A continuación, en este capítulo conoceremos la opinión de Luigi Ferrajoli con respecto a su teoría garantista y de derechos fundamentales, así como el la idea que tiene sobre el derecho a la diferencia; observaremos si la comunidad Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti e Intersexual (LGBTTTI) es un movimiento social y para esto se hablará del enfoque de Alberto Melucci sobre su teoría de los movimientos sociales contemporáneos; finalmente conoceremos la historia y trayectoria del movimiento feminista y del movimiento social Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti e Intersexual.

2.1 Teoría garantista y derechos fundamentales de Luigi Ferrajoli

El objetivo de estudiar las teorías de Luigi Ferrajoli, es conocer el significado del *derecho a la diferencia* y el de *igualdad*, ya que estos términos se usará a lo largo de la investigación, pero primero estudiaremos su teoría garantista y de derechos fundamentales, con el objetivo de saber el significado de *garantía* y de *derecho fundamental* para conocer si la crisis del reconocimiento del derecho a la diferencia y la discriminación contra transexuales y transgénero se debe a que carecen de las garantías necesarias para el pleno goce de sus derechos fundamentales.

Garantismo. Luigi Ferrajoli establece que el garantismo nació en el campo penal como una objeción al creciente desarrollo de la oposición entre la normatividad del modelo en el nivel constitucional y en su ausencia de efectividad en los niveles inferiores.⁴⁶ De igual manera Ferrajoli considera que el garantismo,

⁴⁶ Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón, teoría del garantismo penal*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez et al, Madrid, Trotta, 1995, p. 851.

es la bondad de un sistema constitucional, es decir la existencia de mecanismos de invalidación y de reparación idóneos para asegurar la efectividad a los derechos normativamente proclamados, pues como él lo menciona una Constitución puede ser avanzada por los principios y los derechos que sanciona o establece y, sin embargo, no pasa de ser un pedazo de papel si carece de técnicas coercitivas.⁴⁷ Por lo que mientras no existan mecanismos de invalidación y de reparación idóneos que garanticen la efectividad de los derechos concedidos por el legislador en la constitución, códigos y leyes, a favor de los transgénero y transexuales, tales derechos no se respetarán y serán violados constantemente.

Con respecto a las *garantías* Luigi Ferrajoli señala que son vínculos normativos idóneos para asegurar efectividad de los derechos y de los principios axiológicos (valores) sancionados o reconocidos por las leyes, es decir, mecanismos institucionales dirigidos a asegurar la máxima correspondencia entre normatividad y efectividad en la tutela o en la satisfacción de los derechos;⁴⁸ asimismo señala que son las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad para posibilitar la máxima eficacia de los *derechos fundamentales* en coherencia con su estipulación constitucional.⁴⁹

Por ende la elaboración de las garantías constituye la tarea más importante y difícil tanto de una teoría como de una política garantista del derecho, en el que el garantismo no tiene nada que ver con el mero legalismo, formalismo o procesalismo, sino que consiste en la tutela de los *derechos fundamentales* que representan los valores, los bienes y los intereses materiales y pre-políticos, que fundan y justifican la existencia del derecho y el Estado, cuyo disfrute por parte de todos constituye la base sustancial de la democracia.⁵⁰

⁴⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 852.

⁴⁸ Cfr. *Ibidem*, pp. 28 – 29.

⁴⁹ Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías, la ley del más débil*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, 4a. ed., Madrid, Trotta, 2004, p. 25.

⁵⁰ Cfr. Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 46, pp. 28 - 29.

Entonces tales mecanismos son indispensables para asegurar la efectividad de los derechos y principios axiológicos concedidos por el legislador en las leyes, a favor de los transgénero y transexuales, por tanto la elaboración de dichos mecanismos constituye la tarea más importante del Estado, cuyo objetivo es la tutela de los *derechos fundamentales*; y constituye la base sustancial de la democracia toda vez que la sociedad crea y otorga soberanía a favor del Estado, para su beneficio.

Ahora bien el garantismo significa la tutela de aquellos valores o *derechos fundamentales* cuya satisfacción, aun contra los intereses de la mayoría, es el fin justificador del derecho, tomando en consideración la ley del más débil contra la ley del más fuerte, es decir la ley que protege y tutela los derechos de las minorías, aunque vayan en contra de los intereses de las mayorías, en contra de los que sustentan el poder o en contra de los grupos que actúan conforme a lo que socialmente es correcto.⁵¹

Por ende, el garantismo es la tutela, protección y la existencia de mecanismos de invalidación y de reparación idóneos, para asegurar la efectividad de los derechos normativamente proclamados a favor de los transexuales y transgénero, aunque vayan en contra de los intereses de las mayorías heterocentristas tradicionales y conservadoras.

A lo largo del estudio del significado del garantismo de Luigi Ferrajoli, se ha adoptado en diversas ocasiones el término *derechos fundamentales*, pero para Ferrajoli ¿Qué significan los derechos fundamentales? La respuesta se da a continuación.

Derechos fundamentales. Luigi Ferrajoli proporciona una definición formal o estructural de los derechos fundamentales de la siguiente manera:⁵²

Son «derechos fundamentales» todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a «todos» los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por «derecho subjetivo» cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa

⁵¹ Cfr. Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 46, pp. 335 – 336.

⁵² Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, edición de Antonio de Cabo de la Vega y Gerardo Pisarello, Madrid, Trotta, 2005. p. 19.

(de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por «status» la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.

Comenta Luigi Ferrajoli que su definición es *teórica*, pues no la elaboró refiriéndose a una constitución o un ordenamiento concreto, sino que la elabora con referencia a los derechos positivamente sancionados por cualquier carta constitucional, cualquier ley fundamental, e incluso en cualquier norma. Asimismo la considera una definición *formal o estructural* en el sentido de que su definición se abstiene de la naturaleza de los intereses y de las necesidades tuteladas mediante su reconocimiento como derechos fundamentales, basada en el carácter universal de su imputación; asimismo señala que dicha definición es válida para cualquier ordenamiento, con independencia de los derechos fundamentales previstos o no en él; es una definición ideológicamente neutral, independientemente de los bienes, valores o necesidades sustanciales tutelados por dichos derechos fundamentales; definición válida independientemente de la filosofía jurídica o política que se profese, ya sea positivista o iusnaturalista, liberal o socialista, democrática o totalitaria.⁵³

A continuación se desarrollarán los dos elementos con los que se compone el concepto de derechos fundamentales de Luigi Ferrajoli:

1.- Los derechos fundamentales son derechos subjetivos

2.- Los derechos fundamentales corresponden universalmente a todos los seres humanos dotados del *status* de personas, ciudadanos, y personas o ciudadanos con capacidad de obrar.

1.- *Los derechos fundamentales son derechos subjetivos.* Para Luigi Ferrajoli los derechos fundamentales son derechos subjetivos, pero para él ¿Qué son los derechos subjetivos? Ferrajoli señala que son cualquier expectativa positiva o negativa adscrita a un sujeto por una norma jurídica. Por expectativa positiva se entiende las prestaciones o facultades que una norma jurídica otorga a alguien; en cambio por expectativa negativa se entiende la protección que la norma jurídica

⁵³ Cfr. Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 49, pp. 37-38.

otorga a alguien para no ser afectada en su integridad.⁵⁴ Entonces podemos señalar que para Luigi Ferrajoli los derechos fundamentales son aquellas expectativas positivas (prestaciones o facultades) o expectativas negativas (protección para no ser afectado) que una norma jurídica reconoce a un sujeto.

2.- *Los derechos fundamentales corresponden universalmente a todos los seres humanos dotados del status de personas, ciudadanos o con capacidad de obrar.* Para Luigi Ferrajoli los *derechos fundamentales* universalmente pertenecen a todos los seres humanos cuando están dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar, pero para él ¿Qué se entiende por *status*? Ferrajoli señala que es la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas, es decir la categoría o calidad jurídica que tenemos según el sistema jurídico de una sociedad. Para entender el concepto de *status* Ferrajoli señala 4 clases de derechos⁵⁵ donde participan los tipos de *status*, que muestro en la siguiente tabla:

Tabla 3

Derechos	Status
Derechos humanos	Persona
Derechos públicos	Ciudadano
Derechos civiles	Persona con capacidad de obrar
Derechos políticos	Ciudadano con capacidad de obrar

Para Ferrajoli los *derechos humanos* son aquellos derechos primarios de los seres humanos y conciernen indistintamente a todas las personas, como el derecho a la vida, a la salud, a la educación, etcétera.

Los *derechos públicos*, según Ferrajoli, son los derechos primarios reconocidos sólo a los ciudadanos, como el derecho de residencia y circulación en territorio nacional, los de reunión y asociación, etc.

⁵⁴ Cfr. *Ídem*.

⁵⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 40.

Dice Ferrajoli que los *derechos civiles* son los derechos secundarios adscritos a todas los individuos con capacidad de obrar, como la libertad contractual, el derecho de accionar en juicio, libertad de comercio, etcétera.

Los *derechos políticos*, para Ferrajoli, son los derechos secundarios reservados únicamente a los ciudadanos con capacidad de obrar, como el sufragio pasivo (ser votados) o activo (votar), el derecho de acceder a cargos públicos, etc.

Fuera del concepto formal o estructural señalado anteriormente, Luigi Ferrajoli señala que los *derechos fundamentales* también funcionan como técnicas mediante las cuales la igualdad resulta asegurada o perseguida, y por lo tanto, son aquellos derechos cuya garantía es necesaria para satisfacer el valor de los individuos y para realizar su igualdad. Luigi Ferrajoli establece que los *derechos fundamentales* corresponden a inmunidades o facultades reconocidas a todos con independencia de cualquier título y ejercidas únicamente mediante comportamientos meramente lícitos que no interfieren jurídicamente en la esfera de otros sujetos, y por lo tanto no son negociables y corresponden a todos y en igual medida, tomando en cuenta las condiciones de la identidad de cada uno como individuo y como ciudadano.⁵⁶ Dado lo anterior los *derechos fundamentales* participan como condiciones constitutivas de la *igualdad* y al mismo tiempo del valor de los individuos.

Finalmente podemos concluir que los *derechos fundamentales* son las facultades, potestades, prestaciones, libertades, protecciones, etc., reconocidas por la norma fundamental de un Estado a favor de las personas, para perseguir y asegurar su igualdad jurídica, y las *garantías* son los medios para hacer valer esos derechos o para exigir la reparación o restitución de los mismos en caso de haber sido violados.

Cabe destacar que es importante diferenciar los derechos fundamentales de los derechos humanos, para esto citaremos a Miguel Carbonell, quien señala que:⁵⁷

⁵⁶ Cfr. Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 46, pp. 909-910.

⁵⁷ Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 185, pp. 8 – 9.

... los derechos humanos y los derechos fundamentales no deben ser confundidos. Son fundamentales los derechos que están previstos en el texto constitucional y en los tratados internacionales...

... Los derechos humanos son una categoría más amplia y que, en la práctica, se suele utilizar con menos rigor jurídico que la de derechos fundamentales....

... todos los derechos fundamentales son derechos humanos constitucionalizados...

A su vez Antonio Enrique Pérez Luño señala que:⁵⁸

Los derechos humanos suelen venir entendidos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. En tanto que con la noción de los derechos fundamentales se tiende a aludir a aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su norma constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada.

Los derechos humanos añoran a su significación descriptiva de aquellos derechos y libertades reconocidos en las declaraciones y convenios internacionales, una connotación prescriptiva o deontológica, al abarcar también aquellas exigencias más radicalmente vinculadas al sistema de necesidades humanas, y que debiendo ser objeto de positivación no lo han sido. Los derechos fundamentales poseen un sentido más preciso y estricto, ya que tan sólo describen el conjunto de derechos y libertades jurídicas e institucionalmente reconocidos y garantizados por el derecho positivo.

Dado lo anterior la diferencia principal entre derechos fundamentales y los derechos humanos es la fuente normativa que los establece, ya que la fuente de los derechos fundamentales es la norma constitucional del Estado y los tratados internacionales, en cambio los derechos humanos están regulados en documentos no obligatorios, como las declaraciones internacionales que – como lo veremos en el tercer capítulo – a diferencia de los tratados internacionales, las declaraciones no son obligatorias ya que las partes firmantes no desean establecer obligaciones y sólo pretenden dar a conocer sus aspiraciones o intenciones. Toda vez que ya conocimos el significado de los *derechos fundamentales* y las *garantías*, es momento de saber en qué consiste el derecho a la diferencia de Luigi Ferrajoli, así como conocer su relación con el concepto de igualdad y discriminación.

2.2 El derecho a la diferencia de Luigi Ferrajoli

El significado del derecho a la diferencia deriva del concepto de garantismo, donde la primacía axiológica del garantismo, según Ferrajoli, es el valor de la

⁵⁸ Pérez Luño, Antonio E., *Los derechos fundamentales*, 4ª. ed., Madrid, Tecnos, 1991, pp. 46-47.

persona, así como de todas sus específicas y diversas identidades, y de la variedad y pluralidad de los puntos de vista que expresan. Para Luigi Ferrajoli el valor de la persona se basa en la *moderna tolerancia*, es decir, el respeto de todas las posibles identidades personales y de todos los puntos de vista, donde la *tolerancia*, puede ser definida como la atribución de idéntico valor a cada persona, en oposición con la *intolerancia*, es decir, el desvalor asociado a alguna persona por su particular identidad. De esta manera los elementos constitutivos del moderno principio de *igualdad jurídica* son el valor primario de la persona y el principio de tolerancia; donde dicha igualdad jurídica incluye las diferencias personales (derecho a la diferencia) y excluye las diferencias económicas-sociales (derechos a la compensación de desigualdades).⁵⁹

Dichas diferencias personales y diferencias sociales, consisten en la *clasificación de igualdad y diferencia* que Luigi Ferrajoli plantea para desarrollar las características del *derecho a la diferencia*, en comparación con las de los *derechos a la compensación de desigualdades*, y su relación con los derechos fundamentales y el garantismo. Dicha clasificación se desarrolla a continuación por medio de una tabla.⁶⁰

Tabla 3

	<i>Diferencias personales o derecho a la diferencia</i>	<i>Diferencias económicas-sociales o derechos a la compensación de desigualdades</i>
<i>¿Dónde participa la igualdad?</i>	La igualdad reside en el valor asociado de manera indiferenciada a todas las personas, es decir, sin distinción. Igualdad y diferencias personales no solo son antinómicas (contradictorias), sino que se implican recíprocamente.	La igualdad radica en el desvalor asociado a otro género de diferencias, es decir, las de orden económico y social.
<i>Características</i>	Para el derecho a la diferencia, el valor de la igualdad consiste en el igual valor asignado a todas las diferentes identidades que hacen de <i>cada persona un individuo diferente de los demás y de cada</i>	Las diferencias económicas-sociales, en lugar de ser rasgos de las diversas identidades de las personas, se convierten en privilegios o discriminaciones sociales que deforman la identidad

⁵⁹ Cfr. Ferrajoli, *op. cit.*, nota 46, p. 906.

⁶⁰ *Ibidem*, pp. 906 – 907.

	<i>individuo una persona como todas las demás.</i> Individualizando los confines de la tolerancia que residen en el respeto de todas las diferencias que forman las diversas identidades de las personas y en la inadmisibilidad de sus violaciones.	y determinan su desigualdad, perjudicando su igual valor.
Tipo de igualdad	Igualdad formal o política.	Igualdad sustancial o social.
Relación con el principio de igualdad	En ambos casos el principio de igualdad no es una tesis descriptiva sino un principio normativo, no un juicio de hechos, sino un juicio de valor, un valor que se postula porque se reconoce que los hombres son distintos.	
¿Cómo opera la igualdad en las personas?	Los hombres deben ser considerados como iguales, dejando a un lado el hecho de que son distintos por sus diferencias personales como el sexo, raza, lengua, religión, opiniones, etc.	Los hombres deben ser hechos tan iguales como sea posible y no se debe dejar a un lado el hecho de que son social y económicamente desiguales.
Término común	<i>Diferencias</i> Deben ser reconocidas para ser respetadas y garantizadas.	<i>Desigualdades</i> Deben ser reconocidas para ser removidas o compensadas.
Relación con la igualdad jurídica	En ambos casos la igualdad jurídica puede ser definida como igualdad en los <i>derechos fundamentales</i> . Y los <i>derechos fundamentales</i> son las técnicas mediante las cuales la igualdad resulta asegurada o perseguida, es decir, aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad.	
Tipo de garantía	Garantías de los derechos de libertad: Son aquellas que aseguran la igualdad formal o política, y tutelan las diferencias que postulan la tolerancia.	Garantías de los derechos sociales: Son aquellas que posibilitan la igualdad sustancial o social, y remueven o compensan las desigualdades que se postulan como intolerantes.
Tipo de derecho	<i>Derecho a la diferencia</i> Derecho a ser uno mismo y a seguir siendo personas diferentes de las demás. Ya que la diferencia o diversidad es un valor a garantizar.	<i>Derecho a la compensación de las desigualdades</i> Derecho a llegar a ser personas iguales a las demás en las condiciones mínimas de vida y supervivencia. Ya que la desigualdad es un desvalor al que hay que oponerse.

Asimismo Luigi Ferrajoli señala que las *diferencias* son los rasgos específicos que diferencian e individualizan a los demás, y forman las diversas y concretas *identidades* de cada quien; donde la obligación del Estado es de tutelar y valorizar

dichas *diferencias* a través de los *derechos fundamentales* frente a todo tipo de discriminación o privilegios.⁶¹

Dice Ferrajoli que la *diferencia* es un término descriptivo, es decir, que entre los individuos hay diversidades, variedades, pluralidades, etc., y la identidad de cada quien está dada por sus diferencias, entonces el Estado debe tutelar, respetar y garantizar dichas diferencias en razón del principio de igualdad, que versa en que los diferentes deben ser respetados y tratados como iguales, donde no basta establecerlo en una norma, sino que es necesario observarla y sancionarla por medio de garantías.⁶² Dado lo anterior la igualdad y la diferencia están totalmente relacionadas, ya que, como lo dice Joan W. Scott, “la igualdad no es la eliminación de la diferencia, y la diferencia no excluye la igualdad”.⁶³ Por ende todos somos *iguales* en valor y dignidad, pero al mismo tiempo somos *diferentes* por nuestras identidades, por condiciones sociales, culturales y psicológicas, y por nuestras necesidades.

Entonces el *derecho a la diferencia* se puede definir como aquel que un individuo posee para adoptar su propia identidad y personalidad, conforme a las circunstancias sociales, culturales, psicológicas o de cualquier índole que ha adquirido durante su desarrollo, que lo hace distinto de los demás pero igual en derechos y oportunidades.

Finalmente el *reconocimiento del derecho a la diferencia* consiste en la tutela, garantía y protección por parte del Estado de las diversidades personales, culturales, psicológicas o de cualquier índole que cada quien posee para adoptar su propia identidad y personalidad, con la finalidad de lograr su inclusión en la sociedad, garantizar su igualdad, derechos y oportunidades, y evitar que sea víctima de discriminación, donde el Estado no sólo tiene la obligación de establecerlo en una norma, sino observarla y sancionar su incumplimiento.

⁶¹ Cfr. Ferrajoli, *op. cit.*, nota 49, p. 82.

⁶² *Ibidem.* p. 79.

⁶³ Scott, Joan W., “Igualdad versus diferencia: los usos de la teoría postestructuralista”, trad. Marta Lamas, *Debate feminista*, México, 1992, año 3, vol. 5, marzo 1992, p. 91, http://www.debatefeminista.com/descargas.php?archivo=iguald1012.pdf&id_articulo=1012, consulta 25 mayo 2013.

De esta manera el reconocimiento del derecho a la diferencia de transexuales y transgénero, es la tutela, garantía y protección de su identidad de género, con la finalidad de que logren su inclusión en la sociedad, garantizar su igualdad, derechos y oportunidades, y evitar que sean víctimas de discriminación, donde la obligación del Estado es observar y sancionar su cumplimiento.

Como lo veremos en el capítulo tercero y sobre todo en el cuarto capítulo, el reconocimiento del derecho a la diferencia de transexuales y transgénero se ha ido incorporando poco a poco en diferentes instrumentos jurídicos, en razón del impacto del movimiento social de la comunidad Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti e Intersexual (LGBTTTI). ¿Pero esta a comunidad se le puede considerar un movimiento social? La respuesta la observaremos en el siguiente punto.

2.3 ¿La comunidad Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti e Intersexual (LGBTTTI) es un movimiento social?

El reconocimiento del derecho a la diferencia de homosexuales, bisexuales, transexuales, transgénero, travesti e intersexuales ha ido incorporándose en nuestros instrumentos jurídicos nacionales, gracias al impacto que ha tenido la comunidad LGBTTTI. ¿Pero esta comunidad es un movimiento social? Para responder esta pregunta a continuación se estudiará la opinión de Alberto Melucci sobre su teoría de la identidad colectiva y de los nuevos movimientos sociales. Posteriormente se hablará sobre la historia del movimiento feminista y de derechos sexuales ya que en él se observa la participación de gays y lesbianas, y finalmente para cerrar este capítulo hablaremos sobre la historia de la comunidad Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti e Intersexual.

2.3.1 Teoría de la acción colectiva de Alberto Melucci

Para saber si la comunidad Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti e Intersexual (LGBTTTI) es un movimiento social estudiaremos el análisis que hace Alberto Melucci sobre los movimientos sociales contemporáneos de acción colectiva.

Alberto Melucci comenta que a partir de la década de los 60's hasta la actualidad se han desarrollado formas de acción colectiva en áreas que

anteriormente quedaban fuera de los conflictos sociales, ya que han emergido nuevos actores con modelos organizativos de acción distintos de los anteriores movimientos sociales (movimiento obrero, campesino, etc.).⁶⁴ Asimismo señala que las formas contemporáneas de acción colectiva son múltiples y diversas, y descansan en varios niveles del sistema social, ya que los actores no son inherentemente conflictivos, la naturaleza de la acción es temporal, y puede involucrar a diferentes actores y desplazarse entre varios ámbitos del sistema social.⁶⁵ Pues los actores de los conflictos rescriben el tema de los objetivos, ya que pueden tratar sobre las diferencias entre los sexos, las edades y las culturas, se preocupan por la salud, la enfermedad, el nacimiento, la muerte; toda vez que los conflictos pueden abarcar la definición de la persona en su dimensión biológica, afectiva y simbólica.⁶⁶ Ya que “los conflictos sociales salen del tradicional sistema económico-industrial hacia las aéreas culturales”.⁶⁷ Lo anterior se debe a que en la actualidad son objetos de control social dimensiones que eran tradicionalmente consideradas *privadas*, como el cuerpo, la sexualidad y relaciones afectivas, y *subjetivas* como los procesos emocionales, motivos y deseos.⁶⁸ Dado lo anterior el colectivo LGBTTTI, es una forma contemporánea de acción colectiva ya que sus actores no necesariamente son conflictivos, puede involucrar a diferentes actores, asimismo su objetivo no es conflictivo sino el reconocimiento del derecho a la diferencia, para respetar, proteger y aceptar sus orientaciones sexuales e identidad de género.

¿Pero qué es una acción colectiva? Para Melucci la acción colectiva es el resultado de intenciones, recursos y límites, con una orientación construida por medio de relaciones sociales dentro de un sistema de oportunidades y restricciones; donde los individuos que actúan en ella construyen su acción

⁶⁴ Cfr. Melucci, Alberto, *Acción colectiva, vida cotidiana y democracia*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Sociológicos, 1999, p. 58.

⁶⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 12.

⁶⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 16.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 69.

⁶⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 106.

mediante inversiones organizadas definiendo en términos afectivos y relacionales el campo de posibilidades y límites que perciben. Así los individuos producen la acción colectiva porque son capaces de definirse a sí mismos y al campo de su acción, relacionándose con otros actores, tomando en cuenta su disponibilidad de recursos, oportunidades y limitaciones. De esta manera los individuos crean un *nosotros colectivo*, compartiendo y ajustando 3 clases de orientaciones: 1) aquellas relacionadas con los fines de la acción, es decir, el sentido que tiene la acción para el actor; 2) aquellas vinculadas con los medios, es decir, las posibilidades y límites de la acción; y 3) aquellas referidas a las relaciones con el ambiente, es decir, el campo en el que tiene lugar la acción. De esta manera un *movimiento social es un sistema de acción que asocia orientaciones y significados plurales*.⁶⁹

Asimismo Melucci propone una definición analítica de movimiento social como forma de acción colectiva a través de 3 dimensiones: a) solidaridad, es decir, la capacidad de los actores de reconocerse a sí mismos y de ser reconocidos como miembros del mismo sistema de relaciones sociales, para compartir una identidad colectiva; b) conflicto, es decir, una situación en la cual dos adversarios se encuentran en oposición sobre un objeto común, en un campo disputado por ambos, ya que el conflicto presupone adversarios que luchan por algo que reconocen, que está de por medio entre ellos, y que es por lo que se convierten en adversarios; y c) ruptura de los límites de compatibilidad de un sistema en que ocurre la acción, es decir, un comportamiento que traspasa las fronteras de compatibilidad forzando al sistema a ir más allá del rango de variaciones que su estructura puede tolerar.⁷⁰ Dado lo anterior la comunidad LGBTTTI es un movimiento social ya que sus integrantes se reconocen a sí mismos como gays, lesbianas, bisexuales, transgénero, transexuales, travestis e intersexuales y se reconocen como miembros del mismo sistema de relaciones sociales para compartir su identidad colectiva: su orientación sexual o identidad de género; de igual manera podemos decir que es un movimiento social ya que existe

⁶⁹ Cfr. *Ibidem*, p. 42.

⁷⁰ Cfr. *Ibidem*, p. 46.

un conflicto, donde los adversarios son la comunidad LGBTTTI y la sociedad heterocentrista,⁷¹ donde el primero lucha por el reconocimiento del derecho a la diferencia de sus orientaciones sexuales e identidades de género, y el segundo limita el reconocimiento pleno de ese derecho, ya que “las clases y grupos dominantes están muy atentos a salvaguardar el orden existente”⁷²; asimismo podemos señalar que es un movimiento social ya que se desea traspasar las fronteras de compatibilidad del sistema heterocentrista para forzarlo a que vaya más allá del rango de variaciones que pueda tolerar, es decir, transformarlo a un sistema tolerante que reconozca, respete y proteja todas las orientaciones sexuales e identidades de género.

Melucci también hace una clasificación de los movimientos sociales, señalando que existen 3 tipos, reivindicativos, políticos y antagónicos. 1) Movimientos reivindicativos, son aquellos que se sitúan en el ámbito de la organización social y luchan contra el poder que garantiza las normas y los papeles, cuya finalidad es redistribuir los recursos y reestructurar dichos papeles. 2) Movimientos políticos, son aquellos que transforman los canales de la participación política o para desplazar las relaciones de fuerza en los procesos decisionales, con la finalidad de romper las reglas del juego y los límites institucionalizados del sistema para impulsar la participación más allá de los límites previstos, así como desplazarse hacia el nivel superior y atacar las relaciones sociales dominantes. 3) Movimientos antagónicos, son aquellos que están dirigidos contra un adversario social, para la apropiación, control y orientación de los medios de producción social.⁷³ Dado lo anterior la comunidad LGBTTTI es una combinación de estas tres clasificaciones de movimientos sociales, ya que su deseo es redistribuir las oportunidades de las que estaban privados los homosexuales, bisexuales, transgénero, transexuales, travestis e intersexuales, así como atacar las relaciones sociales dominantes heterocentristas, es decir, su adversario social, para la obtener así el

⁷¹ Se definió el heterocentrismo en el punto 1.1.1.1 *Heterosexualidad* del capítulo primero.

⁷² Cfr. Melucci, Alberto, *op. cit.*, nota 64, p. 52.

⁷³ *Ibidem*, pp. 50-51.

reconocimiento su derecho a la diferencia, es decir apropiarse, controlar y orientar los medios de producción social, como los medios de comunicación e instituciones educativas, para reconocer, respetar y proteger sus orientaciones sexuales e identidad de género.

Asimismo Melucci refiere que referirse a los fenómenos sociales recientes con el término *movimientos* es incorrecto, ya que es preferible usar el término *redes de movimiento* o *aéreas de movimiento*, es decir una red de grupos compartiendo una cultura de movimiento y una identidad colectiva.⁷⁴ Pero en este aspecto ¿Qué es una identidad colectiva? Melucci señala que es “un proceso mediante el cual los actores producen las estructuras cognoscitivas comunes que les permiten valorar el ambiente y calcular los costos y beneficios de la acción”,⁷⁵ es decir un proceso de construcción del sistema de acción, donde los actores elaboran expectativas y evalúan las posibilidades y límites de su acción. Asimismo Melucci indica que existen 3 dimensiones de la identidad colectiva: 1) formulación de las estructuras cognoscitivas relativas a los fines, medios y ámbitos de la acción, 2) activación de las relaciones entre los actores, que interactúan, comunican, negocian y adoptan decisiones, y 3) realización de inversiones emocionales que permiten a los individuos conocerse.⁷⁶

En el párrafo anterior nos referimos en diversas ocasiones a los actores de la acción colectiva, pero ¿Quiénes son? Los actores son aquellos a quienes el sistema distribuye recursos que les permiten actuar de modo autónomo, donde dichos recursos son la educación, conocimiento e información, es decir, recursos de tipo cognoscitivo, relacional y comunicativo que permiten a esos sujetos actuar como sujetos autónomos, tanto en su aspecto individual o colectivo, para ser capaces de producir, recibir e intercambiar información autónomamente,⁷⁷ donde “la información es un recurso de naturaleza simbólica y reflexiva... no es una cosa,

⁷⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 73.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 66.

⁷⁶ Cfr. *Ídem*.

⁷⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 88-89.

sino un bien que para ser producido e intercambiado requiere de capacidad de simbolización y decodificación”.⁷⁸

Alberto Melucci, al igual que Luigi Ferrajoli, habla sobre el derecho a la diferencia, al señalar que uno de los objetivos de los movimientos sociales contemporáneos no es sólo la igualdad de derechos, sino el derecho a ser diferente, es decir la lucha contra la discriminación, por una distribución igualitaria en el mercado económico y político, y la lucha por la ciudadanía, ya que el derecho de ser reconocido como diferente es una de las más profundas necesidades en la sociedad posindustrial o posmaterial,⁷⁹ y “quizá uno de los derechos fundamentales que van emergiendo en los sistemas posindustriales”.⁸⁰

Dado lo anterior el colectivo LGBTTTI es un movimiento social contemporáneo ya que tiene como objetivo exigir de la sociedad tanto la igualdad de derechos como reconocimiento del derecho la diferencia o a ser diferente y de esta manera luchar contra la discriminación por orientación sexual o identidad de género, ya que el derecho a la diferencia es un derecho fundamental.

Asimismo Melucci señala que existen dos aspectos que impulsan la acción social de los movimientos sociales contemporáneos: la latencia y la visibilidad. La *latencia* permite que las personas experimenten con nuevos modelos culturales que se oponen a las presiones sociales dominantes, como el significado de las diferencias sexuales, la relación con la naturaleza, con el cuerpo, etc., con la finalidad de crear nuevos códigos culturales y hacer que los individuos practiquen dichos códigos. La *visibilidad* muestra la oposición a la lógica que lleva a la toma de decisiones en la política pública, donde la movilización pública indica al resto de la sociedad que el problema específico se asocia a la lógica general del sistema y que es posible adoptar un sistema cultural alternativo.⁸¹

Con respecto a las demandas de los movimientos sociales contemporáneos, Melucci señala que se desplazan hacia la defensa y la reivindicación de la

⁷⁸ *Ibidem*, p. 113.

⁷⁹ *Cfr. Ibidem*, p. 75.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 120.

⁸¹ *Cfr. Ibidem*, p. 74.

identidad contra aparatos distantes e impersonales que hacen de la racionalidad instrumental su *razón* exigiendo una identificación, pues no se limitan a atacar el proceso de producción, sino que consideran el tiempo, espacio, relaciones y los individuos, ya que plantean demandas relacionadas con el nacimiento, la salud, la naturaleza, la identidad sexual, los recursos de comunicación, la estructura biológica y afectiva del comportamiento individual, así como demandas de reapropiación que reivindican el derecho de los individuos a ser ellos mismos y a ser diferentes.⁸² Así podemos señalar que la demanda del colectivo LGBTTTI es la defensa y reivindicación del reconocimiento del derecho a la diferencia, para el respeto, protección y aceptación de todas las orientaciones sexuales e identidades de género.

Una vez que se verificó que el colectivo LGBTTTI conforma una acción colectiva, conforme al análisis que realiza Melucci, a continuación se hablará sobre la historia del movimiento feminista y de derechos sexuales, ya que precedieron al movimiento social LGBTTTI, y estuvieron involucrados algunos homosexuales.

2.3.2 Historia del movimiento feminista y de derechos sexuales

El movimiento social feminista y de derechos sexuales tiene como objetivo principal ostentar derechos iguales entre mujeres y hombres, así como la igualdad, el desarrollo, la paz, la equidad de género, la independencia económica, política y social, para que la mujer pueda obtener derechos individuales y sociales, pueda vivir dignamente, y ejercer su sexualidad y reproducción con libertad, respeto y voluntad. Dichos movimientos han surgido como consecuencia de todas las formas de discriminación hacia la mujer, ya que la mujer ha sido diferenciada, discriminada y oprimida, considerada como inferior, dócil y complementaria del hombre, considerándolas como entes exclusivamente reproductores, y no como ser humano libre de la distorsión y alteración que sufren uno y otro sexo.⁸³

⁸² Cfr. *Ibídem*, p. 78.

⁸³ Cfr. De Dios Vallejo, Delia Selene, *Sociología de Género*, México, AVJ ediciones, 2004, pp. 29-31.

A lo largo de la historia se han registrado diversos movimientos en los que ha participado un gran número de mujeres, por ejemplo en la Revolución Francesa de 1789, cuando varias mujeres participaron en la toma de la Bastilla, no obstante en la elaboración de la *Declaración de Derechos del Hombre y Ciudadano de 1789* el derecho de igualdad supuestamente incluía tanto hombres y mujeres, sin embargo en la práctica los diputados de la Asamblea Constituyente no admitieron el voto femenino, y por ende se les negó la calidad de ciudadanas.⁸⁴ Olympia de Gouges, figura de gran importancia en la historia feminista europea, quien al notar la discriminación hacia a la mujer en la *Declaración de Derechos del Hombre y Ciudadano*, propuso una *Declaración de Derechos de la Mujer y la Ciudadana* en 1791, la cual fue una réplica formal de aquella, la cual acompañaba una carta a la reina María Antonieta para su valoración, sin embargo no tuvo éxito, y años después fue una de las víctimas de Robespierre, quien la mandó a la guillotina el 3 de noviembre de 1793 por defender al rey Luis XVI en el juicio del 21 de enero de 1793.⁸⁵

Posteriormente surgieron diversos manifiestos y obras que trataron sobre los derechos de las mujeres, por ejemplo *La vindicación de los derechos de la mujer* de la inglesa Mary Wollestonecraft publicado en 1792; en Francia desde 1848 las mujeres se reúnen en clubes y asociaciones, fundando periódicos feministas, como *La voix des femmes* (los derechos de las mujeres) dirigida por Eugenie Nifoyer, sin embargo León Richier, hombre feminista francés, funda la revista *Le droit des femmes* (el derecho de las mujeres), pero como el título era muy agresivo para la época, lo cambió por *L'avenir des femmes* (el porvenir de las mujeres). En estas revistas se expresaba una de las demandas colectivas de las mujeres: *el derecho al voto*, exclusivo de los hombres; este derecho era significativo para las mujeres pues pasarían del ámbito privado o particular de su hogar al ámbito político y público de la democracia. En el siglo XIX, al surgir las teorías socialistas, las reivindicaciones femeninas tuvieron un mayor impulso. Flora Tristan,

⁸⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 32.

⁸⁵ Cfr. González, Nazario, *Los derechos humanos en la historia*, México, Alfaomega et Universidad Autónoma de Barcelona, 2002, pp. 83-84.

representante del feminismo socialista, escribió el libro *Peregrinaciones de una paría*, publicado en París en 1835, en el que asentó que la mujer estaba destinada a ser la redentora del pueblo.⁸⁶

En 1840 se celebra en Londres una convención antiesclavista, a la que asistieron 8 norteamericanas, las cuales fueron expulsadas de la asamblea, originando una polémica entre los defensores de los derechos de la mujer, dando pauta a que surgiera la Convención de los Derechos de la Mujer, en Séneca Falls, Nueva York, en 1848. En tal Convención se redactó la *Declaración de los Sentimientos*, cuyo objetivo era el sufragio (derecho al voto) femenino, sin embargo este derecho se formaliza en 1920 cuando el senado de los Estados Unidos de América aprueba la enmienda de ley del sufragio femenino, siendo ratificada en 1921 por los todos los estados norteamericanos. Posteriormente en 1907, se lleva a cabo el VII Congreso socialista en Sturrgart, Alemania, donde se realizó la primera Conferencia Internacional de Mujeres Socialistas, donde se demandó el derecho al voto, con poca presencia pero fue el primer paso para la creación del movimiento socialista femenino internacional. Posteriormente del 25 al 27 de agosto de 1910 se llevó a cabo la Segunda Conferencia Mundial de Mujeres Socialistas en Copenhague, Dinamarca. En las dos conferencias destacaron Clara Zetkin y Rosa Luxemburgo, en la que abordaron el tema de los seguros sociales para la mujer y los niños, el sufragio femenino, entre otros. En tal convención Clara Zetkin presentó la propuesta de organizar el Día internacional para las mujeres trabajadoras, actualmente Día internacional de la mujer; es por eso que se fija el día 8 de marzo, tomando en cuenta que un 8 de marzo de 1907 cuando las obreras textiles de la confección reclamaron con carteles mejores condiciones de trabajo, reconocimiento de la igualdad de derechos, salarios dignos, jordanas de diez horas, guarderías y el derecho al voto fueron reprimidas, detenidas y golpeadas por la policía. A nivel internacional, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en la *Declaración de Filadelfia* de 1944, reconoció

⁸⁶ Cfr. De Dios Vallejo, Delia Selene, *op. cit.*, nota 83, pp. 33-34.

la plena igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo y la remuneración, siendo éste uno de los primeros derechos internacionalmente reconocidos a la mujer.⁸⁷

Con respecto al movimiento feminista y de derechos sexuales en México, a principios del siglo XX, muchas mujeres se integraron a la actividad política dentro del Partido Liberal Mexicano. En tal partido se formó el grupo *Las Hijas de Anáhuac* integrado por obreras de fábricas de hilados y tejidos, como Rosalía Bustamante, quien formaba parte del comité directivo nacional del partido. En la cárcel se forma la sociedad *Hijas de Cuauhtémoc*, que después se transformaría en el grupo *Regeneración y Concordia*, cuyo objetivo principal fue la abolición de la servidumbre de la mujer y conquista de sus derechos económicos y jurídicos. En 1906 un grupo de profesoras normalistas, entre ellas Eulalia Guzmán, Luz Vega, Hermila Galindo entre otras, se llamaron las *admiradoras de Juárez* e impugnaron las teorías que justificaban la sumisión femenina. Durante la revolución de 1910, también participaron muchas mujeres, algunas vestidas de hombres, coronelas, Adelitas seguidoras y combatientes, enfermeras, estudiantes, maestras, madres de familia, algunas colaboraron en la redacción de planes y propagandas, fueron correo y enlace, etc. En Tabasco, en septiembre de 1915, el gobernador Francisco J. Mujica lanzó el Decreto 170 para crear una escuela vocacional destinada a la cultura de la mujer, así como el Primer Congreso Feminista, y en 1916 se llevó a cabo el Congreso Feminista de Yucatán durante la gubernatura de Salvador Alvarado, donde ambos constitucionalistas retomaron algunas demandas femeniles, es por eso que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 se otorgaron diversos derechos a las mujeres, sin embargo no se les otorgó el derecho al sufragio.⁸⁸

Derivado de diversas luchas para reconocer diversos derechos a la mujer en Chiapas, Yucatán y Tabasco, en dichos Estados se reconoce la igualdad política a la mujer para votar y ser votada en puestos de representación popular. Posteriormente las diputadas locales Fidelina Bridis, Elvira Carrillo Puerto y Hermila Galindo, desarrollaron varios proyectos legislativos en beneficio de la

⁸⁷ Cfr. *Ibidem*. pp. 34-36.

⁸⁸ Cfr. *Ibidem*. pp. 36-38.

mujer, sin embargo dichas iniciativas fueron canceladas desde el gobierno central. Asimismo en 1923 se fundó el Consejo Feminista Mexicano dirigido por Elena Torres y Refugio García – fundadoras del Partido Comunista Mexicano – proclamando que era necesario un organismo especial para tratar los asuntos de la mujer. El programa de acción de este consejo abarcaba aspectos económicos, igualdad de derechos ciudadanos, igualdad salarial, seguridad en el empleo, protección a la maternidad, agrupaciones libertarias, dormitorios y comedores para trabajadoras, regeneración de prostitutas, etc. También estaba el proyecto sufragista de la sección mexicana de la Liga Panamericana, dirigida por Margarita Robles de Mendoza, que más tarde se convertiría en la Unión de Mujeres Americanas, orientada a denunciar la problemática de género y buscaba la igualdad de derechos políticos, asimismo demandaban la expedición de leyes como la Ley Federal del Trabajo, la Ley Agraria, un nuevo Código Civil, la Ley del Seguro Social, la sindicalización de las trabajadoras y trabajadores al servicio del Estado, tomados del modelo sufragista norteamericano.⁸⁹

Posteriormente se constituye formalmente el Frente Único Pro Derechos de la Mujer (FUPDM) el 11 de octubre de 1935, bajo un congreso llevado a cabo en el Teatro Hidalgo, presidido por María del Refugio García, que aglutinó a 50 mil mujeres. El programa de acción del FUPDM abarcaba el derecho a votar y ser votadas, modificaciones a los códigos civiles del país para obtener igualdad de derechos con el hombre, modificar la Ley Federal del Trabajo para hacer compatible el trabajo femenino con la maternidad, modificación al Código Agrario para que las mujeres fueran dotadas de tierras, incorporación de la mujer indígena al movimiento social y político del país, entre otros. Con respecto al derecho al sufragio Lázaro Cárdenas turnó una iniciativa de ley, pero fue detenida debido a la lucha por la presidencia de la república entre Manuel Ávila Camacho y Juan Andrew Almazán.⁹⁰

Sin embargo en 1948 Doña Amalia Caballero de Castillo Ledón, presidenta de la Comisión Interamericana de Mujeres, quien fundó la Alianza de las Mujeres

⁸⁹ Cfr. *Ibídem.* pp. 39-40.

⁹⁰ Cfr. *Ibídem.* pp. 40-43.

en México, pugnó el voto para la mujer ante Adolfo Ruiz Cortines, en 1951, quien en ese entonces era candidato a la presidencia de la república, asimismo Ruiz Cortines le ofreció su apoyo a Doña Amalia solicitándole la firma de 20 mil mujeres que avalaran su solicitud. Después Ruiz Cortines al ganar las elecciones, en la toma de posesión el día 1 de diciembre de 1952, manifestó que las mujeres disfrutarán los mismos derechos políticos de los hombres, y al día siguiente se presentó ante el Congreso de la Unión la solicitud de reforma del artículo 34 constitucional y una reforma al artículo 115 para suprimir el párrafo relativo al sufragio femenino en elecciones municipales, ya que reformado el artículo 34 se vería innecesaria su existencia. Dicha iniciativa enviada por el ejecutivo fue discutida el 9 de diciembre de 1952, donde a su vez proponían que la edad para obtener la ciudadanía fuera de 18 años cumplidos, independientemente de que el mexicano o mexicana fuera casado o no. Posteriormente el 18 de diciembre las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación presentaron su dictamen, el cual fue discutido en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del 22 de diciembre. Esta reforma constitucional fue aprobada con 135 votos a favor y 4 en contra por la Cámara de Diputados, a su vez en la Cámara de Senadores aprobaron el dictamen por la mayoría de 47 votos contra uno, posteriormente pasó a las legislaturas locales para su aprobación y el 24 de septiembre de 1953 se hizo el cómputo de votos. En consecuencia el 17 de octubre de 1953 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto por el que se reformaron los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se reconoce la ciudadanía a la mujer y el derecho al sufragio.⁹¹ Posteriormente las mujeres votaron por primera vez en las elecciones de 1958 en todo el país.⁹²

La siguiente figura política importante en el movimiento feminista es la Unión Nacional de Mujeres Mexicanas (UNMMAC), que surgió el 11 de octubre de 1964 al fusionarse el Comité de Auspicio a los Congresos de Mujeres de América, la

⁹¹ Cfr. Peña Molina, Blanca Olivia, *¿Igualdad o diferencia? derechos políticos de la mujer y cuota de género en México: estudio de caso en Baja California Sur*, México, Plaza y Valdés, 2003, pp. 77-79.

⁹² Cfr. De Dios Vallejo, Delia Selene, *op. cit.*, nota 83, pp. 43.

Unión Democrática de Mujeres Mexicanas, Vanguardia de la Mujer Mexicana, el Comité Coordinador Femenil, el Bloque de Mujer Revolucionarias, el Comité de Mujeres Economistas de la UNAM, la Organización de Estudiantes Universitarias y otras organizaciones nacionales. La UNMMAC se afilió a la Federación Democrática Internacional de Mujeres (FDIM), asimismo impulsó un proyecto de la Ley de guarderías, coadyuvó en la construcción del Frente Nacional por la Infancia, convocó a una Asamblea Nacional de Mujeres Campesinas para demandar la tenencia de la tierra para las mujeres.⁹³

En el movimiento estudiantil de 1968, los problemas de género no fueron abordados, sin embargo la participación de las mujeres reflejó un cambio en su conciencia política y social, pues las mujeres comenzaron a aplicar sus ideas, ideales políticos y sociales. En este movimiento las mujeres intervinieron activamente, sobre todo al ver a sus hijas e hijos perseguidos, encarcelados y golpeados, exigían a Gustavo Díaz Ordaz que cesara la represión contra los estudiantes. México había firmado acuerdos y convenios internacionales en materia de derechos para la mujer, sin que en su mayoría fueran cumplidos ni incluidos en la legislación, por lo que antes de la celebración en México de la Primera Conferencia Mundial de Naciones Unidas para el año Internacional de la Mujer, se reformaron diversas leyes intentando eliminar algún tipo de discriminación a las mujeres. Posteriormente del 19 de junio al 2 de julio de 1975, se celebró en México esta conferencia, a la cual asistieron más de 6 mil mujeres provenientes de 130 países, asimismo se llevó a cabo la Tribuna de la Mujer con representación de organismos no gubernamentales y con lideresas de movimientos feministas del mundo; en esta conferencia se reunieron mujeres de todo el mundo por primera vez en la historia para plantear y resolver los problemas de la mujer, sin embargo poco se tocó el tema del divorcio, aborto, igualdad jurídica con el hombre, el derecho al control del propio cuerpo, el libre acceso a anticonceptivos, etc., pues se trataron problemas políticos, como la lucha contra el

⁹³ Cfr. *Ibidem*. p. 43-44.

imperialismo, el colonialismo y el neocolonialismo, el sionismo, por el desarrollo, la paz, etc.⁹⁴

El nuevo feminismo de los años setenta congregó a mujeres de las clases medias urbanas, quienes habían accedido a estudios universitarios, por ejemplo Alaide Foppa en esta década transmitía por Radio UNAM su programa *Foro de la Mujer*, asimismo impulsaba el estudio de los problemas sociales de la mujer con el rubro de *Sociología de las Minorías*, se creó la revista *Fem*, Cihuatl y la *Revuelta*; asimismo se crearon centros de atención a mujeres violadas y programas radiofónicos feministas; se realizaron encuentros, conferencias, concursos, denuncias, surgieron grupos feministas en otros estados de la República. Asimismo en 1976, los grupos feministas formaron la Coalición de Mujeres Feministas, quienes demandaban la maternidad voluntaria (el derecho a la educación sexual, uso de anticonceptivos y el aborto), la lucha contra la violencia sexual y la libre opción sexual. En 1979 se crea el Frente Nacional por la Liberación y los Derechos de las Mujeres (FNALIDM), representando la primera instancia unitaria de grupos feministas, sindicatos y partidos de izquierda.⁹⁵

En el periodo que transcurrió de 1976 a 1982, el movimiento feminista y de derechos sexuales tuvo un gran auge, pues en ese periodo se presentó el proyecto de *Ley sobre la maternidad voluntaria*; posteriormente en 1980 y 1981 la Coalición de Mujeres Feministas y el FNALIDM presentaron por segunda vez un proyecto de ley para la Maternidad Voluntaria, donde la derecha desató una feroz campaña y el PRI se abstuvo de su defensa, pues este proyecto no fue discutido, generándose un clima de temor ante la violencia manifestada por los conservadores, sin embargo los militantes de izquierda se deslindaron del tema de la despenalización del aborto, por lo que el FNALIDM se desarticuló y la Coalición entró en descenso y las feministas regresaron a sus grupos.⁹⁶

⁹⁴ Cfr. *Ibidem*. p. 47.

⁹⁵ Cfr. Lamas, Marta, *Feminismo, transmisiones y retransmisiones*, México, Taurus, 2006, pp. 10-11.

⁹⁶ Cfr. De Dios Vallejo, Delia Selene, *op. cit.*, nota 83, p. 48-49.

El feminismo se trasladó a las mujeres de sectores populares, por ejemplo entre 1981-1982 se convocó al Primero y Segundo Encuentros Feministas, donde las organizaciones del Distrito Federal fueron reemplazadas por grupos de provincia. Asimismo los feministas con estudios superiores formaron grupos de apoyo a movimientos coyunturales (colonas, obreras, campesinas, etc.), crearon organismos no gubernamentales, obtuvieron financiamiento del exterior, se incorporaron a proyectos oficiales dirigidos a mujeres y al diseño de políticas públicas. De igual manera se impartieron cátedras de estudios sobre la mujer y programas de investigación y docencia en algunas universidades; se consiguieron espacios en los medios de difusión impresos, radiales y televisivos. También creó la Red Nacional de Mujeres, la Red Feminista Campesina, la Red de Educadoras Populares y otras, con las cuales se impulsó la creación de una conciencia de vinculación nacional al tiempo que se ligaban con instituciones académicas, profesionales y funcionarios de la administración pública. Entre 1980 y 1987 se realizaron diez encuentros nacionales y sectoriales de trabajadoras, campesinas, colonas y mujeres de reuniones locales o regionales.⁹⁷

Asimismo se crearon diferentes instituciones académicas feministas como el Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer de El Colegio de México, creado en 1982, el Área de Mujer y Cultura creado en 1983 de la Universidad Autónoma Metropolitana de Xochimilco (UAM), y más tarde el Programa Universitario de Estudios de Género de la Universidad Nacional Autónoma de México (PUEG).⁹⁸

El temblor de 1985 llamó la atención la velocidad y calidad de respuesta de una sociedad aparentemente desorganizada ante la incapacidad del gobierno de Miguel de la Madrid para dar una respuesta eficiente al desastre, donde los efectos de la crisis económica se acentuaron en el crecimiento del movimiento amplio de mujeres, influyó también un proceso de maduración política e incluso ya no se hablaba de la oposición contra el otro, del anti-gobierno o del anti-machismo, sino que se consideró a la condición de la mujer y sus problemas

⁹⁷ Cfr. *Ibidem.* p. 49-50.

⁹⁸ Cfr. Lamas, Marta, *op. cit.*, nota 95, p. 16.

también a la perspectiva feminista y a las necesidades de las mujeres populares de género y de clase. También diversas agrupaciones de mujeres del pueblo lograron consolidarse, aparecieron los grupos de vecinas de colonias populares del centro de la Ciudad de México, integradas por la Coordinadora Única de Damnificados (CUD) y otras como el gremio de las costureras, quienes se enfrentaron a la pérdida de sus empleos después de que varios talleres quedaron sepultados bajo los escombros.⁹⁹ Después del temblor de 1985 el movimiento popular de mujeres de las zonas marginadas entra en contacto con las feministas, creando nuevas organizaciones, que se convierten en una alternativa de participación para miles de mujeres.¹⁰⁰

En 1985 se lleva a cabo en Nairobi, Kenia, la Tercera Conferencia Mundial de la Mujer y el Foro de las Organizaciones no Gubernamentales (ONGs) de las Naciones Unidas (ONU), a la cual asistieron 17 mil líderes del mundo entero para hacer una evaluación del avance de la mujer en todos los países y continentes. En 1986, una coordinadora preparó el Cuarto Encuentro Feminista Latinoamericano y del Caribe cuyos antecedentes están en la Segunda Conferencia Mundial de la Mujer (Copenhague, Dinamarca) y en el Foro de la Mujer de las ONGs organizado por la ONU en 1985, y dicho encuentro se llevó a cabo en Taxco, Guerrero, donde unas feministas defendieron la participación popular y otras querían un encuentro elitista, cerrado, para la discusión profunda de nudos teóricos y sobre la experiencia del quehacer político feminista, sin embargo el encuentro fue plural y 2,500 mujeres se asumieron como feministas. Asimismo en 1987 se llevó a cabo el Primer Encuentro Nacional y el Primer Encuentro Latinoamericano de Lesbianas que marcaron un hito entre las lesbianas acogidas por el feminismo igual que entre los homosexuales por el derecho a la diferencia, el respeto a los derechos humanos y a la no discriminación.¹⁰¹

En 1989 se llevó a cabo el Sexto Encuentro Nacional Feminista en Chapingo, siendo un encuentro conciliador de las distintas corrientes y se creó una

⁹⁹ Cfr. De Dios Vallejo, Delia Selene, *op. cit.*, nota 83, p. 51.

¹⁰⁰ Cfr. Lamas, Marta, *op. cit.*, nota 95, p. 16.

¹⁰¹ Cfr. De Dios Vallejo, Delia Selene, *op. cit.*, nota 83, p. 51-52.

Coordinadora Feminista que participó en el debate sobre la legalización del aborto en Chiapas en 1990 al lado de otras fuerzas feministas, donde los conservadores aterrorizaron al gobierno y no se avanzó en el tema. En el Distrito Federal de acuerdo con la propuesta de las feministas, la Procuraduría de Justicia del D. F. creó lugares para atender a mujeres maltratadas y violadas, por ejemplo en 1989 se abrió la primera Agencia Especializada en Delitos Sexuales, posteriormente la Procuraduría convocó a la formación del Grupo Plural que planteaba reformas a la ley y se discutió sobre violencia sexual y la necesidad de que las feministas vigilaran el desempeño de las agencias. Posteriormente Amalia García, diputada del PRD y perteneciente a la Unión Nacional de Mujeres Mexicanas (UNMMAC), cabildeó, hizo alianzas y logró unir a las parlamentarias de todos los partidos en el año de 1991, inaugurando una acción feminista plural capaz de deslindar las posiciones partidarias de los intereses de género.¹⁰²

En 1991 se realizó la Convención Nacional de Mujeres por la Democracia, cuyas participantes de diversos partidos se declaraban comprometidas con la causa de las mujeres y aspiraban a puestos de poder, asimismo se hizo una campaña denominada *Ganando Espacios*, cuyo eje principal fueron las cuotas de mujeres en puestos políticos y la denuncia de la discriminación en varios ámbitos. De 1987 a 1993 la Red Nacional de Promotoras y Asesoras Rurales llevó a cabo 12 encuentros para compartir sus experiencias, hacer investigación y tener una presencia institucional de la mujer rural cuando se intensificaba la economía maquiladora, bancaria, exportadora de petróleo y de servicios, y se cancelaba la participación de las mujeres en espacios distintos del económico-doméstico, migrando como jornaleras y obreras. A pesar de que desde varios años se había dado por terminado el reparto agrario, en 1992 se liberó la tierra ejidal para el mercado, y toda vez que la Secretaría Femenil de la Confederación Nacional Campesina había desaparecido, las mujeres campesinas dejaron de ser representadas por esta secretaria. Posteriormente en centros académicos de varios Estados se implantaron estudios de género, se abrieron Casas de la Mujer,

¹⁰² Cfr. *Ibidem*. p. 53-54.

servicios de consulta de sexualidad, grupos de apoyo a trabajadoras, consultorios de terapia de apoyo a mujeres maltratadas. En el mismo año se llevó a cabo el Séptimo Encuentro Feminista en Acapulco, Guerrero, en el que la participación del centro fue mínima, se destaca que en las organizaciones feministas de provincia predominaron las mujeres de clase media, con altos índices de educación y las jóvenes.¹⁰³

En 1993 se crea el grupo de la A a la Z, formado por siete mujeres de distintas posturas partidistas: dos del Partido Revolucionario Institucional (PRI), dos del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y tres independientes, cuya presentación pública se lleva a través de una conmemoración por los cuarenta años de la obtención del voto, este grupo subraya la necesidad de alianzas y pactos entre mujeres. En 1994 surge la aparición del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), en el Estado de Chiapas, mostrando su talante feminista al proclamar la Ley Revolucionaria de las Mujeres, donde se reconoce el derecho de las mujeres a la plena participación política y decidir sobre todos los aspectos de su vida, además de condenar la violencia física y sexual en contra de las mujeres. Posteriormente entre 1994 y 1996 se crean diversas instancias colectivas como el Milenio Feminista, siendo una articulación nacional del movimiento feminista; la Convención de Mujeres, como un foro de debate estratégico; y la Asamblea de Mujeres, como un espacio amplio de coincidencia de mujeres de todas las posiciones políticas, desde prozapatistas hasta panistas. En 1996 el gobierno da a conocer su proyecto de creación del Programa Nacional de la Mujer, que en 1998 se sustituye por la Comisión Nacional de la Mujer, en el año 2000 se convierte en el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES),¹⁰⁴ organismo descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio y presupuesto propios, aprobada su creación por el Congreso de la Unión e impulsado por las Comisiones de Equidad y Género de la Asamblea de Representantes del D. F. y

¹⁰³ *Ídem.*

¹⁰⁴ *Cfr. Lamas, Marta, op. cit., nota 95, p. 29.*

las Cámaras, posteriormente se crea el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.¹⁰⁵

En septiembre de 1994 se reunieron cerca de 179 países en la Conferencia de Población y Desarrollo convocada por la ONU en El Cairo, Egipto, reunión en la que se aprobó un Plan de Acción Mundial en el que se trataba el tema de los derechos sexuales y reproductivos, donde el movimiento feminista participó en pos de la transformación de la vida cotidiana y del mundo para mujeres. En 1995 durante los preparativos para la participación de la delegación mexicana a la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, que se celebraría en Pekín, China y el Foro de las ONGs en una provincia china, se tomó en cuenta a mujeres feministas de diversos ámbitos académicos y políticos para preparar el informe de México. En esta conferencia la ONU dio a conocer la Declaración de Pekín donde se abordaba la salud reproductiva, donde se vio una aguerrida participación del Vaticano, sin embargo, se ganó la partida en Pekín como ya antes se había logrado en El Cairo. El 23 de febrero de 1999 se instala formalmente una organización feminista política nacional llamada Diversa, con 17 mil afiliadas, la mayor parte del norte del país, y agrupó a otras organizaciones, respetando su autonomía, en la campaña Acceso a la justicia para las mujeres, haciendo propuestas para el nuevo Código Penal del Distrito Federal sobre los Derechos de las víctimas, violencia, derechos de la infancia y la juventud, el aborto y el derecho a la salud y a la no discriminación, sin embargo el aparato legislativo temerosos de la derecha y se niegan a tratar el tema del aborto.¹⁰⁶ Diversa en 1997 convoca a todos los partidos políticos a suscribir un compromiso por la equidad llamado *Avancemos un trecho*, firmado por 6 partidos políticos ante el Instituto Federal Electoral (IFE), quien tiempo después recomienda la cuota de 30% de mujeres en los partidos políticos. Con influencia de éste acuerdo la Cámara de Diputados estableció la Comisión de Equidad y Género, después en 1998 se instaura el *Parlamento de Mujeres*, fungiendo como una comisión legislativa integrada por senadoras y diputadas federales que funcionaba como una instancia de reflexión,

¹⁰⁵ Cfr. De Dios Vallejo, Delia Selene, *op. cit.*, nota 83, p. 55.

¹⁰⁶ Cfr. *Ibidem.* p. 54-56.

deliberación y promoción de una agenda legislativa y de políticas públicas para eliminar la discriminación contra las mujeres.¹⁰⁷

El 15 de octubre de 2000 se lleva a cabo la Marcha Mundial de las Mujeres «Pan y Rosas» que partió del Freedom Plaza de Washington, participando como una acción mundial contra el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial (BM), como protesta por la generación de setenta y ocho millones de miserables en el mundo y contra todo tipo de violencia desde la intrafamiliar hasta las guerras impulsadas en el nombre de Dios. Principalmente se sancionaron las divergencias entre los representantes del BM y el FMI y las mujeres líderes de todo el mundo, ya que los primeros no están dispuestos a cambiar el modelo ni a tomar medidas concretas para eliminar la pobreza y asegurar una distribución equitativa de la riqueza mundial entre mujeres y hombres ni a eliminar la violencia hacia ellas y asegurar un reconocimiento igualitario entre mujeres y hombres. Sin embargo el BM y el FMI defendieron sus políticas, argumentando que ellos sólo sugerían y que el empobrecimiento era resultado de los gobiernos corruptos de cada país, además de que ellos eran los que tomaban la decisión de aceptar o no sus sugerencias políticas. Posteriormente la Marcha Mundial de las Mujeres llegó el 17 de octubre de ese año a Nueva York; se entregaron más de cuatro y medio millones de firmas de mujeres de todo el mundo manifestándose contra las políticas neoliberales aplicadas por el proceso globalizador del capitalismo salvaje cuyas víctimas son, en mayor medida, las mujeres.¹⁰⁸

En el año 2000 el Partido Acción Nacional (PAN) gana las elecciones federales con el triunfo de Vicente Fox Quezada a la presidencia de la República Mexicana, pero muchos grupos feministas lamentaron el triunfo del PAN por ser un partido político conservador, sin embargo en la toma de posesión como presidente Vicente Fox asumió el compromiso de adoptar la perspectiva de género, y nombra a tres mujeres en su gabinete, de las cuales solo permaneció la de Desarrollo Social, Josefina Vázquez Mota. No obstante Marta Sahagún, esposa de Vicente Fox, y su protagonismo desmedido desprenden un debate político

¹⁰⁷ Cfr. Lamas, Marta, *op. cit.*, nota 95, pp. 26-28.

¹⁰⁸ Cfr. De Dios Vallejo, Delia Selene, *op. cit.*, nota 83, p. 56-57.

sobre las mujeres y el poder en concreto sobre el papel de la primera dama. Sahagún de Fox trató de recuperar cuestiones feministas en su discurso, buscando acercamientos con varias feministas, incluso llegó a confesar que fue una mujer golpeada por su anterior marido y habla del empoderamiento de las mujeres, despertando amplias simpatías en la población femenina. Asimismo el Instituto Nacional de las Mujeres es criticado por ser incapaz de definir una política pública que abordara los problemas básicos de las mujeres, por ejemplo la lucha contra la violencia en especial por el feminicidio de Ciudad Juárez, Chihuahua, entre otros crímenes de odio que hasta la fecha siguen sin sancionarse.¹⁰⁹

En el Distrito Federal el triunfo del Partido de la Revolución Democrática (PRD), marcó un paso importante para el movimiento feminista y de derechos sexuales, pues varias ocupan lugares tanto en el partido como en la administración pública, por ejemplo en 1999 Rosario Robles es nombrada Jefa de Gobierno interina del Distrito Federal,¹¹⁰ quien en el mes de agosto del año 2000 convocara a una sesión extraordinaria en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) para reformar los artículos 332, 333 y 334 del antiguo Código Penal para el Distrito Federal,¹¹¹ con la finalidad de no penalizar el aborto cuando el embarazo fuera por violación o inseminación artificial no consentida, cuando corra en peligro la vida de la madre, y cuando el producto presente alteraciones genéticas o congénitas, dicha reforma fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de agosto de 2000, sin embargo el 25 de septiembre del mismo año 17 diputados del Partido Acción Nacional y 5 del Partido Verde Ecologista de México interpusieron un juicio de inconstitucionalidad contra esta

¹⁰⁹ Cfr. Lamas, Marta, *op. cit.*, nota 95, pp. 31-32.

¹¹⁰ Cfr. *Ibidem*. p. 30.

¹¹¹ Toda vez que el 16 de julio del 2002 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el nuevo Código Penal para el Distrito Federal que deroga al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal publicado en el Diario Oficial el 14 de agosto de 1931. Para conocer el contenido del antiguo Código Penal del Distrito Federal consultese la página de internet <http://www.normateca.gob.mx/Archivos/CODIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20D%20F.PDF>, consulta 20 febrero 2013.

reforma, pero un año y cuatro meses después la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que no existía tal inconstitucionalidad.¹¹²

En el año 2002 se trató de crear un partido político de orientación feminista llamado *México Posible*, presidido por Patricia Mercado y apoyado por ambientalistas, homosexuales, defensores de derechos humanos, incluso con el apoyo de distintas redes ciudadanas en la campaña electoral para diputados del año 2003, pero no logró el 2% necesario para obtener el registro legal. Sin embargo en el mismo año el IFE impuso como obligación a los partidos políticos la cuota del 30% de mujeres que había recomendado años antes, aumentando del 16% de mujeres en el año 2000 al 21% en el año 2003. En éste año la propuesta del grupo *De la A a la Z*, para buscar coincidencias entre mujeres de partidos, la retoma Rosario Robles cuando convoca un festejo por los 50 años de la obtención del voto, sin embargo dicha reunión se convirtió en polémica cuando la Revista *Proceso* número 1406 en su portada se muestra una foto de Rosario Robles del PRD, una foto de Marta Sahagún del PAN y Elba Ester Gordillo del PRI con el título “El argüende”, pues en dicha reunión participaron mujeres del PRD, PAN y PRI.¹¹³ El 24 de abril de 2007 cuando la ALDF aprobó la reforma de los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal del Distrito Federal, con 46 votos a favor (diputados del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia, Alternativa Social Demócrata, Partido Revolución Democrática y Partido Nueva Alianza, 19 votos en contra (diputados del Partido Acción Nacional y del Partido Verde Ecologista de México) y una abstención del PRI, publicándose en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de abril del mismo año. Dicha reforma consistió principalmente en definir el aborto (ilícito) como la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación, por ende toda interrupción del embarazo (aborto lícito) desde la gestación hasta la décima segunda semana de gestación no se considera delito; asimismo se reducen las

¹¹² Cfr. Lamas, Marta, “La despenalización del aborto en México”, *Nueva sociedad*, México, 2009, núm. 200, marzo – abril 2009, pp. 165-166, http://www.nuso.org/upload/articulos/3600_1.pdf, consulta 20 febrero 2013.

¹¹³ Cfr. Lamas, Marta, *op. cit.*, nota 95, pp. 34-35.

sanciones para las mujeres que se practiquen un aborto ilícito; también se establece y sanciona el aborto forzado como la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la embarazada. Sin embargo el 24 y 25 de mayo del año 2007 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y la Procuraduría General de la República (PGR) interpusieron una acción de inconstitucionalidad contra la reforma, sin embargo un año y cuatro meses de deliberación y audiencias públicas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que esta reforma era constitucional.¹¹⁴

Una vez que vimos la historia del movimiento feminista y de derechos sexuales, donde algunos homosexuales participaron, a continuación se desarrollará la historia del movimiento social Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti e Intersexual conocido como el movimiento LGBTTTI.

2.3.3 Historia del movimiento Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti e Intersexual (LGBTTTI)

Durante la historia el comportamiento homosexual, bisexual, transgénero, transexual y travestismo se ha manifestado desde la Edad Antigua hasta nuestros días. En los inicios de la civilización occidental estas conductas fueron vistas como conductas sexualmente normales, sobre todo en la antigua Grecia, antigua Roma y los pueblos germánicos. Sin embargo aquella concepción de *conductas normales* fue poco a poco rechazándose gracias a la decadencia del debilitado Imperio Romano y la penetración de la ideología cristiana hasta alcanzar su apogeo político, cultural y social en la Edad Media, al dar una función meramente reproductiva a la sexualidad, considerando estas conductas como impías, abominables y odiadas por Dios, perseguida y severamente castigada por ir en contra de la Ley Divina,¹¹⁵ fundándose en el libro Levítico del Antiguo Testamento capítulo 18 versículo 22 que dice “No te echaras con varón como con mujer, es abominación” y en el capítulo 20 versículo 13 que dice “Si alguno se ayuntare con

¹¹⁴ Cfr. Lamas, Marta, *op. cit.*, nota 112, pp. 168-169.

¹¹⁵ Cfr. Pérez Cánovas, Nicolás, *Homosexualidad, homosexuales y uniones homosexuales en el derecho español*, Granada, Editorial Comares, 1996, p. 1.

varón como con mujer, abominación hicieron; ambos han de ser muertos; sobre ellos será su sangre".¹¹⁶

No cabe duda que la influencia de las religiones derivadas de la cristiana ha sido la principal causante de la discriminación de la homosexualidad, bisexualidad, transgeneridad, transexualidad y travestismo durante la historia occidental, al considerarla como pecado y como delito en los principales documentos jurídicos, leyes, códigos y decretos.¹¹⁷ Más tarde, en el siglo XIX, la homosexualidad pasó de ser pecado y delito a una enfermedad mental, por significar una desviación de las leyes de la naturaleza humana, donde los médicos y psiquiatras fueron los nuevos encargados para tratar a los homosexuales, para su tratamiento y rehabilitación, pues la homosexualidad pasa de pecado-delito a enfermedad, tal y como lo expresa Michel Foucault en historia de la sexualidad:¹¹⁸

La sodomía —la de los antiguos derechos civil y canónico— era un tipo de actos prohibidos; el autor no era más que su sujeto jurídico. El homosexual del siglo XIX ha llegado a ser un personaje: un pasado, una historia y una infancia, un carácter, una forma de vida; asimismo una morfología, con una anatomía indiscreta y quizás misteriosa fisiología. Nada de lo que él es *in toto* escapa a su sexualidad. Está presente en todo su ser: subyacente en todas sus conductas puesto que constituye su principio insidioso e indefinidamente activo; inscrita sin pudor en su rostro y su cuerpo porque consiste en un secreto que siempre se traiciona. Le es consustancial, menos como un pecado en materia de costumbres que como una naturaleza singular. No hay que olvidar que la categoría psicológica, psiquiátrica, médica, de la homosexualidad se constituyó el día en que se la caracterizó —el famoso artículo de Westphal sobre las "sensaciones sexuales contrarias" (1870) puede valer como fecha de nacimiento— no tanto por un tipo de relaciones sexuales como por cierta cualidad de la sensibilidad sexual, determinada manera de invertir en sí mismo lo masculino y lo femenino. *La homosexualidad apareció como una de las figuras de la sexualidad cuando fue rebajada de la práctica de la sodomía a una suerte de androginia interior, de hermafroditismo del alma. El sodomita era un relapso, el homosexual es ahora una especie.*

Esta idea contra los homosexuales, travestis, transexuales y transgénero fue rechazándose gracias al surgimiento de diversos movimientos sociales en defensa

¹¹⁶ Cfr. *La santa biblia, Reina-Valera 1960, antigua versión de Casidoro de Reina (1569) revisada por Cipriano de Valera (1602), otras revisiones: 1862, 1909 y 1960*, Utah, American Bible Society, 1960, pp. 95-97.

¹¹⁷ Cfr. Pérez Cánovas, Nicolás, *op. cit.*, nota 115, pp. 13-17.

¹¹⁸ Foucault, Michel, *Historia de la sexualidad 1 - la voluntad del saber*, 30ª ed., México, Siglo XXI editores, 2005, pp. 56-57.

de sus derechos. En Alemania surge el primer movimiento y organización homosexual del mundo llamado *Wissenschaftlich-humanitäres Komite* (Comité Científico Humanitario) fundado por Magnus Hirschfeld en 1897,¹¹⁹ cuya meta principal fue la derogación del párrafo 175 del Código Penal Alemán, que tipificaba como delito los actos homosexuales, así como discutir públicamente sobre la homosexualidad y ganarse el interés de los propios homosexuales; asimismo desencadenó amplias movilizaciones y produjo un gran impacto en la sociedad, sus demandas atrajeron amplias simpatías, principalmente del Movimiento Socialista, cuyos representantes en la Cámara llegaron a manifestarse abiertamente contra la legislación antihomosexual.¹²⁰ Este comité tuvo más de 30,000 miembros, 25 sedes en Alemania y una activa presencia en la vida pública y la prensa; además impulsó la Liga Mundial por la Reforma Sexual, organización internacional que reunió en Europa hasta 130,000 individuos. Dicho comité terminó cuando los nazis atacaron la sede central y el *Institut für Sexualwissenschaft* (Instituto de Ciencia Sexual) el 6 de mayo de 1933, aunado a los asesinatos impunes de homosexuales hasta culminar con la llamada *noche de los vidrios rotos* con una redada policial masiva en Berlín donde fueron fichados hasta 20,000 homosexuales en 1935.¹²¹

El movimiento homosexual, bisexual, travesti, transexual y transgénero contemporáneo surgió por los disturbios de *Stonewall Inn*, un local de la calle Christopher Street en el Greenwich Village al oeste de Manhattan en New York, en la noche del sábado 28 de junio de 1969 la policía se acercó al local para aplicar a sus clientes el maltrato de rutina, y fue entonces cuando la rebeldía de los clientes se liberó, formando una resistencia contra la acostumbrada agresión, contra el

¹¹⁹ Cfr. Drucker, Peter (coord.), *Arco iris diferentes*, México, editorial Siglo Veintiuno Editores, 2004, p. 25.

¹²⁰ Cfr. Mogrovejo, Norma, *Un amor que se atrevió a decir su nombre, la lucha de las lesbianas y su relación con los movimientos homosexual y feminista en América Latina*, México, Plaza y Valdés, 2000, p. 13.

¹²¹ Cfr. Petit, Jordi, *25 años más, una perspectiva sobre el pasado, el presente y futuro del movimiento de gays, lesbianas, bisexuales y transexuales*, Barcelona, Icaria editorial, 2003, pp. 139-140.

clásico arresto, los vecinos se acercaban a la escena del tumulto y también comenzaron a insultar a los agentes, armándose una turba de civiles gritando, golpeando, arañando y mordiendo a los policías, posteriormente la voz se extendió por toda la ciudad y los resistentes pasaron a ser miles, unidos tomando la decisión de terminar con el maltrato.¹²²

En México *públicamente* el movimiento social homosexual se manifestó el día 26 de julio de 1978, donde aproximadamente cuarenta homosexuales se unieron a una marcha contra la represión del régimen político, que demandaba la libertad de presos políticos, donde el grupo de homosexuales demandaba la liberación de ciudadanos homosexuales como parte del sistema represivo dominante, so pretexto del aniversario de la revolución cubana, logrando la primera organización y presentación de demandas abiertamente.¹²³

No obstante en nuestro país se han manifestado diversas conductas homosexuales y travestis desde principios del siglo XX, como el escándalo de los *cuarenta y uno*: una fiesta celebrada en la madrugada del 17 de noviembre del año 1901 en la calle de la Paz por un grupo de 41 hombres de familias *ilustradas*, donde la mitad estaban vestidos de mujer; esta fiesta causó que la ciudad se escandalizara ante la presencia de un submundo invisible de gustos y hábitos sexuales, que implicaban la inversión de género y perversiones sexuales que resultaron casi impensables en el contexto de los altos estratos sociales mexicanos.¹²⁴

En el ámbito privado ya habían surgido los primeros movimientos sociales homosexuales desde 1971, después de que un empleado de la tienda departamental Sears haya sido despedido por mostrar su conducta homosexual;

¹²² Cfr. D'Amore, Ignacio *et al*, *Enciclopedia gay*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2012, p. 70, books.google.com.mx/books?isbn=9500737965, consulta 10 marzo 2013.

¹²³ Cfr. Diez, Jordi, "La trayectoria política del movimiento lésbico-gay en México", *Estudios sociológicos*, México, El Colegio de México, 2011, vol. XXIX, núm. 86, mayo-agosto, 2011, p. 687, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=59823584010>, consulta 15 marzo 2013.

¹²⁴ Cfr. Castrejón, Eduardo A., *Los cuarenta y uno: novela crítico-social*, Coordinación y estudio crítico de Robert McKee Irwin, prólogo de Carlos Monsiváis, México, UNAM, 2010, Serie Rayuela, pp. 7-8.

movimientos sociales cuyo principal objetivo fue analizar su situación de represión y cuestionar la estigmatización y la opresión social en su contra.¹²⁵

En los medios de comunicación, Nancy Cárdenas se mostró ante las cámaras, para demandar la situación en la que se encontraban homosexuales y lesbianas, en 1973 en el noticiario *24 horas* de Jacobo Zabludovsky. En 1971 Nancy Cárdenas funda, junto con otras figuras homosexuales, el Frente de Liberación Homosexual (nombre adoptado por el *Gay Liberation Front* de Londres, Inglaterra), cuyo objetivo fue hacer círculos de estudio, analizar la situación de homosexuales y lesbianas y repartir volantes en las calles, entre otros.¹²⁶ Debido al grado de represión del régimen político operó de manera oculta y no pública. Las reuniones de esta agrupación ayudaron a diversos homosexuales y lesbianas a compartir experiencias y vivencias, creando una conciencia e identidad colectiva de la diferencia de las normas sexuales mayoritarias del país, basada en la necesidad de combatir el auto-estigma y promover la aceptación de la homosexualidad como sexualidad legítima en México frente a los heterosexuales.¹²⁷

En 1975 homosexuales mexicanos, influenciados por los diversos grupos y discursos de homosexuales extranjeros, especialmente norteamericanos y europeos, empezaron a identificarse como un grupo que necesitaba liberarse del sistema de represión social y sexual, y de estructuras opresivas contra homosexuales, donde la identidad colectiva se basaba en un discurso liberacionista. Es por eso que en 1978 comenzaron a reunirse grupos de homosexuales y lesbianas para conformar principalmente tres organizaciones: el Frente Homosexual de Acción Revolucionaria (FHAR), el grupo Lambda de Liberación Homosexual, el grupo Oikabeth. El FHAR, se integró mayoritariamente

¹²⁵ Cfr. Diez, Jordi, *op. cit.*, nota 123, p. 693,

¹²⁶ Cfr. Estrada Corona, Adrián, "El proceso de lucha del colectivo lésbico-gay, entrevista con Alejandro Brito", *Revista digital universitaria*, México, UNAM, Dirección General de Servicios de Cómputo Académico, 2010, vol. 11, núm. 9, 1 septiembre 2010, p. 3, <http://www.revista.unam.mx/vol.11/num9/art91/art91.pdf>, consulta 15 marzo 2013.

¹²⁷ Cfr. Diez, Jordi, *op. cit.*, nota 123, p. 693.

por hombres, fue el grupo más contra-cultural, y sus miembros simpatizaban con el anarquismo y el comunismo. El Grupo Lambda se conformaba por hombres y mujeres por igual, mayoritariamente de clase media, pero adoptaban una visión más feminista. Oikabeth se conformaba únicamente por mujeres, con fundamentos ideológicos más claros, basados en principios feministas.¹²⁸ No obstante antes de Oikabeth existía un grupo de lesbianas llamado Lesbos, cuyo objetivo era despertar una conciencia de auto-aceptación y auto-valoración.¹²⁹

Como ya se mencionó anteriormente, el 26 de julio de 1978 se manifestó públicamente el primer conglomerado de homosexuales, principalmente integrantes del FHAR, para presentar sus demandas basadas en la liberación social y sexual de homosexuales, uniéndose a la marcha en conmemoración de la revolución cubana. Asimismo el 2 de octubre del mismo año vuelven a marchar homosexuales en conmemoración de décimo aniversario de la matanza de Tlatelolco, ahora con la participación del grupo Lambda de Liberación Homosexual y el grupo Oikabeth. Este movimiento tuvo su fortalecimiento en ese momento gracias a la apertura de oportunidades políticas que las estructuras del régimen político mexicano ofrecieron a grupos sociales, mayor tolerancia a manifestaciones en espacios públicos, y reducción de la censura en los medios de comunicación. Otro logro del movimiento homosexual fue la conquista de espacios públicos de expresión, siendo que en el último fin de semana de junio del año 1979 se llevó a cabo la primera marcha del orgullo lésbico-gay, desfilando por el Paseo de la Reforma, como parte de las marchas del orgullo lésbico-gay celebradas en capitales internacionales, no obstante el nivel de repudio a la celebración de la homosexualidad en público por parte del Departamento del Distrito Federal (ahora Gobierno del Distrito Federal) fue tan grande que les negó la autorización para marchar por una de las avenidas más importante del Distrito Federal, y los obligó a

¹²⁸ Cfr. *Ibíd.*, p. 694-695.

¹²⁹ Cfr. González Pérez, María de Jesús, "Marcha del orgullo por la diversidad sexual, manifestación colectiva que desafía las políticas del cuerpo", *El cotidiano*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2005, vol. 20, núm. 131, mayo-junio, 2005, pp. 90-97, <http://www.redalyc.org/pdf/325/32513111.pdf>, consulta 15 marzo 2013.

marchar por la calle de Río Lerma, sin embargo a partir del siguiente año hasta nuestros días este movimiento ha marchado sobre Paseo de la Reforma.¹³⁰

Es importante mencionar que este movimiento social comenzó únicamente con la participación de hombres y mujeres homosexuales, sin embargo años después se integran al movimiento bisexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersexuales, con lo cual este movimiento ha sido reconocido con el término LGBTTTI. Con respecto a los transexuales y transgénero la sociedad ha confundido esta identidad de género con la homosexualidad, tratándose de una idea incorrecta, pues recordando lo señalado en el capítulo anterior, la identidad de género y la orientación sexual son conceptos distintos, pues la primera se refiere al reconocimiento y la aceptación de la misma como hombre o mujer,¹³¹ y la segunda consiste en la capacidad que tenemos para relacionarnos tanto afectiva como eróticamente con individuos de nuestro mismo sexo (homosexualidad), del sexo opuesto (heterosexual), con ambas (bisexual) o con ninguna (asexual),¹³² entendiendo que pueden existir transexuales o transgénero heterosexuales, homosexuales, bisexuales o asexuales. La confusión se tuvo porque se pensaba que la transexualidad era una manifestación exacerbada de la homosexualidad y que un transexual era un sujeto extremadamente homosexual que se reconocía y aceptaba con el sexo opuesto para poder vivir sin complejos su homosexualidad.¹³³

En México y en el mundo la década de los años setenta significó el auge y el fortalecimiento del movimiento LGBTTTI, ya que adquirió espacios públicos para mostrarse públicamente, así como la organización necesaria para presentar demandas socio-políticas y formar grupos y asociaciones. No obstante la década los años ochenta y noventa significó todo lo contrario, debido a las divisiones internas del grupo alrededor de la definición de estrategias a seguir, la inhabilidad de construir una identidad post-liberacionista, y la causa más significativa: la

¹³⁰ Cfr. Diez, Jordi, *op. cit.*, nota 123, pp. 695-696.

¹³¹ Cfr. Monroy, Anameli, *op. cit.*, nota 24, p. 19.

¹³² Cfr. Castillo Ortiz, Héctor, *op. cit.*, nota 8, p. 65.

¹³³ Cfr. Becerra Fernández, Antonio, *op. cit.*, nota 28, p. 10

relación que socialmente se hizo de la homosexualidad con el arribo de la epidemia del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).¹³⁴

Como ya se mencionó la primer causa del debilitamiento del movimiento LGBTTTI se debió a la falta de acuerdos sobre los objetivos y las estrategias a seguir entre los integrantes del movimiento, sufriendo una división fatal entre quienes apostaban por el cambio revolucionario social (radicales) y quienes abogaban por cambios socio-políticos a través del sistema existente (reformistas), haciendo difícil mantener una identidad colectiva. Otro descontento que causó la división de los grupos fue que algunos se integraron a la vida política del país afiliándose a partidos políticos, como el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), ocasionando el rechazo de la mayoría de los integrantes del movimiento. Otra causa fue el papel que tuvo el feminismo en algunos grupos, como en el Oikabeth y Lambda, quienes adoptaron una posición feminista desde su origen, mientras que los integrantes del FHAR rechazaban el feminismo como parte de su lucha política, causando un imposible acercamiento entre éste y aquéllos grupos. La segunda causa del debilitamiento del movimiento LGBTTTI fue la inhabilidad de forjar una identidad posterior a la liberacionista frente a la crisis económica del año 1982, pues sus integrantes no pudieron articular un discurso que se insertara en una respuesta a la crisis. Y la tercera causa de debilitamiento del movimiento, siendo la más significativa, fue la epidemia del VIH-SIDA. Esta epidemia desató un gran pánico social, dada la ignorancia sobre el virus, que dio lugar a generar diversos discursos de cómo y qué generaba el VIH, donde la iglesia católica, miembros de la comunidad médica y la sociedad culpabilizaban a homosexuales, relacionando al virus con sus supuestas prácticas sexuales promiscuas, volviéndolos culpables de la existencia y propagación del virus. Fue así que dicha epidemia fue popularmente señalada como el *cáncer rosa* o la *plaga gay*. Y dada la ignorancia sobre el tema, varios integrantes del movimiento LGBTTTI, sobre todo los hombres, se dieron a la tarea de entender la

¹³⁴ Cfr. Diez, Jordi, *op. cit.*, nota 123, pp. 699.

enfermedad en el interior del movimiento y asimilar la relación entre el virus y la homosexualidad. Sin embargo en otros países la epidemia del VIH-SIDA ayudó a miembros del movimiento LGBTTTTI a armar un discurso basado en derechos sexuales y acceso a la salud.¹³⁵

Derivado de la epidemia del VIH y del SIDA, surgieron nuevas organizaciones: el Colectivo Sol, la Guerrilla Gay y el Cálamo, los cuales se dieron a la tarea de establecer eventos informativos de apoyo social y recaudación de fondos para atender a las víctimas. El grupo Cálamo, formado por ex-integrantes del grupo Lambda, como Xabier Lizárraga, Jesús Calzada, Luis González de Alba y Tito Vasconcelos, con apoyo de bares de la Zona Rosa, en la delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, organizaron reuniones semanales de información y recaudación de fondos. Asimismo el grupo FHAR se desintegra y es reemplazado por el Colectivo Sol, cuyo principal objetivo fue recabar información sobre el virus del VIH-SIDA, y su difusión dentro de la comunidad, así como facilitar la provisión de servicios médicos a homosexuales que padecían la enfermedad. Fue así como el movimiento LGBTTTTI pasó de la *liberación* a la *supervivencia*.¹³⁶

A finales de la década de los años noventa el movimiento LGBTTTTI fue adquiriendo una visibilidad y vitalidad nueva, asimismo logra establecer una serie de demandas políticas, y lograr poco a poco la aceptación de la sociedad. Y esto se debió a la adopción de una identidad colectiva materializada con el concepto de *diversidad sexual*, logrando la apertura de oportunidades políticas para grupos marginados, por lo menos en el Distrito Federal, gracias a que en las elecciones locales de 1997 un partido de izquierda, Partido de la Revolución Democrática (PRD), fuera el ganador para la gubernatura del Distrito Federal con el triunfo de Cuauhtémoc Cárdenas. A nivel federal el impacto no fue significativo, a pesar de que en las elecciones presidenciales del año 2000 haya ganado el Partido Acción Nacional (PAN), toda vez que éste partido se ha conocido por conservador y aliado de la iglesia católica. Por primera vez en la historia de México, en 1997 fue electa una diputada abiertamente lesbiana para la Cámara de Diputados, Patria

¹³⁵ Cfr. *Ibidem*. pp. 699-701.

¹³⁶ Cfr. *Ibidem*. p. 702.

Jiménez, misma que representara los intereses del movimiento LGBTTTI dentro del Congreso de la Unión. La construcción y adopción del concepto de *diversidad sexual* por el movimiento LGBTTTI, fue posible por factores estructurales, internacionales y conceptuales, logrando forjar una identidad colectiva entre los miembros del movimiento, convirtiéndose en el eje promotor de demandas a favor de la expansión de derechos. La consolidación del concepto de *diversidad sexual* se concretizó con el primer *Foro de Diversidad Sexual*, llevado a cabo por la ALDF en el año 1998, siendo algo significativo, pues fue la primera vez en la historia de México que una institución del gobierno permitiera y convocara abiertamente a integrantes de la comunidad LGBTTTI para debatir sus demandas políticas, y establecer los objetivos y las estrategias del movimiento. Dicho foro fue atendido por varios activistas, algunos participantes o estudiantes del Programa Universitario de Estudios de Género (PUEG) de nuestra Universidad Nacional Autónoma de México.¹³⁷

Además se instituyó el Premio al Merito Gay, siendo Joaquín Hurtado el primer homosexual en recibirlo, asimismo en la ALDF se crea la Comisión Ciudadana Contra los Crímenes de Odio por Homofobia. No obstante, antes de este foro, en Acapulco, Guerrero se había llevado a cabo la Conferencia de la Asociación Internacional de Lesbianas y Gays, en 1991, organizada por el Grupo Orgullo Homosexual de Liberación y Platatonalli, A. C.¹³⁸ En el 2003 se aprueba la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación cuyo objeto, conforme al artículo 1º, es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación, estableciendo, conforme al artículo 4º, que la discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Con esta ley se crea el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED),

¹³⁷ Cfr. *Ibidem*. pp. 703-704.

¹³⁸ Cfr. Sandoval Rebollo, Érica Marisol, *op. cit.*, nota 35, p. 79.

organismo descentralizado sectorizado de la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Dicho consejo ha llevado a cabo diferentes acciones orientadas a promover la prevención y eliminar todo tipo de discriminación contra los integrantes de la comunidad LGBTTTTI, contribuyendo con la atención de quejas, publicación de documentos de trabajo, estudios, testimonios y gacetas.¹³⁹ No obstante, cabe destacar que expresamente esta ley previene y elimina la discriminación por preferencia sexual, omitiendo lo correspondiente a la identidad de género, que como ya se había comentado no es lo mismo que la preferencia u orientación sexual, pues aquella consiste en el reconocimiento y la aceptación de uno mismo como hombre o mujer,¹⁴⁰ y la segunda consiste en la capacidad que tenemos para relacionarnos tanto afectiva como eróticamente con individuos de nuestro mismo sexo (homosexualidad), del sexo opuesto (heterosexual), con ambas (bisexual) o con ninguna (asexual).¹⁴¹

En el año 2001, la diputada lesbiana Enoé Uranga, del Partido Democracia Social (PDS) promueve ante la ALDF la iniciativa de Ley de Sociedad en Convivencia para el Distrito Federal,¹⁴² misma que fue aprobada 5 años después, y publicada el 16 de noviembre del 2006 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Esta ley fue la alternativa legal de las uniones de hecho entre individuos del mismo sexo (ya que sólo eran legales los concubinatos y matrimonios heterosexuales) al establecer, según el artículo 2º, la Sociedad de Convivencia como “un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”.¹⁴³

¹³⁹ *Ibidem*, p. 77.

¹⁴⁰ Cfr. Monroy, Anameli, *op. cit.*, nota 24, p. 19.

¹⁴¹ Cfr. Castillo Ortiz, Héctor, *op. cit.*, nota 8, p. 65.

¹⁴² Cfr. Sandoval Rebollo, Érica Marisol, *op. cit.*, nota 35, p. 80.

¹⁴³ Ley de Sociedad en Convivencia para el Distrito Federal publicada el 16 de noviembre del 2006 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, sin reformas, <http://www.aldf.gob.mx/archivo-05b2bbe0d8e3f376fa1f335467aef70c.pdf>, consulta 10 abril 2013.

El 17 de abril del 2007 el diputado federal David Sánchez Camacho del PRD, presentó al pleno de la Cámara de Diputados una iniciativa de reforma constitucional para modificar y añadir al párrafo tercero del artículo 1º constitucional la prohibición de la discriminación por *preferencia sexual*.¹⁴⁴ Esta iniciativa fue aprobada 4 años después y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011, junto con otras reformas, entre ellas la que modifica el Capítulo Primero del Título Primero de la Constitución para quedar como *De los Derechos Humanos y sus Garantías*, en el que se adopta el término *derechos humanos*, para señalar a aquellas facultades y atribuciones reconocidas por la constitución y tratados internacionales en el que México sea parte, y se puntualiza que las *garantías* son aquella protección de tales derechos.¹⁴⁵

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El 31 de enero del 2008 los diputados Jorge Carlos Díaz Cuervo, Enrique Pérez Correa, y Juan Ricardo García Hernández integrantes del grupo parlamentario del Partido Social Demócrata (PSD).del Partido Alternativa, presentaron ante la Comisión de Gobierno de la IV Asamblea Legislativa del Distrito Federal una iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, modifica y adiciona diversas disposiciones del Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Código Penal y la Ley de Salud, todos del Distrito Federal, a fin de reconocer la personalidad jurídica por la identidad de género de los transgénero y transexuales, a través de un juicio para el levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica, el acceso a los servicios públicos de salud a

¹⁴⁴ Cfr. Sandoval Rebollo, Érica Marisol, *op. cit.*, nota 35, p. 80.

¹⁴⁵ Diario Oficial de la Federación publicado el 10 de junio del 2011, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011, consulta 6 febrero 2013.

fin de llevarse a cabo la reasignación para la concordancia sexo-genérica y la penalización de la discriminación por razón de identidad y expresión de género. Dicha iniciativa fue revisada y mejorada con la participación de organizaciones e instituciones del movimiento LGBTTTI, la comunidad transexual y transgénero, y de especialistas de la salud, de las ciencias sociales y abogados litigantes del Distrito Federal, que conformaron la Red de Trabajo Trans (RTT). Asimismo el 20 de mayo de 2008 los diputados Leticia Quezada Contreras, Agustín Guerrero Castillo, Enrique Vargas Anaya y Tomás Pliego Calvo, integrantes del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD) presentaron otra iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma, modifica y adiciona diversas disposiciones del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal.¹⁴⁶

Dichas iniciativas dieron lugar a una reforma aprobada el mismo año y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de octubre del 2008, donde se modifican los artículos 2º, 35, 98 y 135 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, se adiciona el capítulo IV Bis al Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal intitulado *del juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica*, con la finalidad de que los transexuales y transgénero que lo deseen puedan solicitar se les expida una nueva acta de nacimiento que refleje el nombre y sexo con el que individual y socialmente son reconocidos y sienten pertenecer, fijando el procedimiento correspondiente por medio de demanda presentada ante cualquier Juez de lo Familiar en el Distrito Federal.¹⁴⁷

El 24 de noviembre de 2009 el diputado local David Razú Aznar, del Partido Social Demócrata (PSD) y ahora integrante del PRD, presentó al pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, la iniciativa de ley para reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que permiten la adopción de

¹⁴⁶ Cfr. Sandoval Rebollo, Érica Marisol, *op. cit.*, nota 35, p. 80.

¹⁴⁷ Cfr. Gaceta Oficial del Distrito Federal publicada el 10 de octubre del 2008, http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/OCTUBRE_10_08.pdf, consulta 15 mayo 2013.

menores, el matrimonio y concubinato entre individuos del mismo sexo, contando con el respaldo de más de 300 organizaciones de la sociedad civil e innumerables líderes de opinión en torno a la organización denominada “Sociedad Unida por el Derecho al Matrimonio”.¹⁴⁸ Dicha reforma fue aprobada en el mismo año y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de Diciembre de 2009, en el que se reformaron los artículos 146, 237, 291, 391 y 724 del Código Civil para el Distrito Federal y los artículos 216 y 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.¹⁴⁹

El 19 de julio del 2006 fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto que crea la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal, cuyo objeto principal fue prevenir y erradicar todas las formas de discriminación ejercidas en el Distrito Federal, promover y garantizar todos los derechos para aquellos que residen en el Distrito Federal sin discriminación alguna, y establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas a favor de la no discriminación; asimismo dicha ley define a la identidad de género y la orientación sexual; también con esta ley se crea el Consejo para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Distrito Federal (CPEDDF), actuando como órgano colegiado interinstitucional que tiene la función de promover y vigilar el respeto al derecho humano a la no discriminación de todo aquel que se encuentre en el Distrito Federal, cuyo objeto principal fue promover el diseño e implementación de políticas públicas para garantizar la no discriminación, e impulsar el desarrollo cultural, social y democrático en materia del derecho humano a la no discriminación en el Distrito Federal.¹⁵⁰

¹⁴⁸ Cfr. Razú Aznar, David, *Primer informe anual del primer año de actividades legislativas, diputado David Razú Aznar*, México, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, Septiembre 2010, p. 10.

¹⁴⁹ Cfr. Gaceta Oficial del Distrito Federal publicada el 29 de Diciembre de 2009, http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4bc697685b963.pdf, consulta 18 mayo 2013.

¹⁵⁰ Cfr. Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial el 19 de julio de 2006, http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/julio06_19_83.pdf, consulta 20 mayo 2013.

Posteriormente la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal fue abrogada por la nueva Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de Febrero de 2011, cuyo objeto principal fue establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas para reconocer, promover y proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, eliminar y sancionar la discriminación; así como coadyuvar a la eliminación de las circunstancias sociales, educativas, económicas, de salud, trabajo, culturales o políticas, disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas o de hechos, acciones, omisiones o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir ilícitamente alguno o algunos de los derechos humanos de los individuos, grupos o comunidades en situación de discriminación. Asimismo con esta ley se crea el nuevo Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED) funcionando como organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto principal es emitir los lineamientos generales de políticas públicas en la materia de combate a la discriminación; así como diseñar, implementar y promover políticas públicas para prevenir, y eliminar la discriminación; también llevar a cabo asesoría técnica y legislativa en materia de derecho a la no discriminación, en el Distrito Federal.¹⁵¹

Toda vez que hemos leído sobre la historia y trayectoria del movimiento social LGBTTTI, a continuación en el siguiente capítulo se estudiarán los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales federales que reconocen el derecho a la diferencia y promueven la igualdad de transexuales y transgénero, así como aquellos que establecen garantías para prevenir y sancionar la discriminación realizada en su contra.

¹⁵¹ Cfr. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de Febrero de 2011, sin reformas, <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0a83b4320c295eade53e6620a4c2522f.pdf>, consulta 20 mayo 2013.

CAPÍTULO TERCERO
ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INSTRUMENTOS JURÍDICOS
INTERNACIONALES Y NACIONALES SOBRE EL RECONOCIMIENTO DEL
DERECHO A LA DIFERENCIA DE TRANSEXUALES Y TRANSGÉNERO

Una vez que observamos la opinión de Luigi Ferrajoli con respecto a su teoría garantista y de derechos fundamentales, así como el la idea que tiene sobre el derecho a la diferencia, el punto de vista de Alberto Melucci sobre su teoría de la identidad colectiva de los movimientos sociales contemporáneos, y la historia del movimiento feminista y del movimiento social Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti e Intersexual; en este capítulo se analizarán los diversos los instrumentos jurídicos que reconocen el derecho a la diferencia y establecen garantías para prevenir y sancionar la discriminación de transexuales y transgénero. Primero se hablaran de aquellos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de los Derechos Humanos y los Principios de Yogyakarta. Posteriormente se hablarán de aquellos instrumentos jurídicos nacionales federales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (con un apartado sobre el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación), y el Código Penal Federal.

3.1 Instrumentos jurídicos internacionales

En esta parte se estudiarán los instrumentos jurídicos internacionales que reconocen el derecho a la diferencia y establecen garantías para prevenir y sancionar la discriminación de transexuales y transgénero: la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas (ONU), la Convención Americana de los Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA), y los Principios de Yogyakarta (organización internacional independiente). Pero ¿Qué es un instrumento jurídico internacional? ¿En qué momento México decide obligarse a respetar y hacer valer dichos documentos internacionales? Para contestar las

anteriores cuestiones, comenzaremos señalando que los instrumentos jurídicos internacionales son:¹⁵²

Aquellos documentos legales que posibilitan la protección de los derechos civiles políticos, económicos, sociales y culturales en el marco internacional de los derechos humanos, amén de generar bases para la construcción de políticas públicas que posibiliten el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos en mención... Estos instrumentos pueden dividirse para su estudio en dos apartados: vinculantes los cuales tienen en el carácter obligatorio para los Estados en su observancia; y los no vinculantes que revierten un carácter meramente consultivo.

Con respecto a los vinculantes los Estados Unidos Mexicanos están obligados a respetar y hacer valer los tratados en materia de derechos humanos que fueren firmados, ratificados, aceptados o adheridos, ya que forman parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el primer párrafo del artículo 1o. de dicha constitución que señala:¹⁵³

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Recordando que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”,¹⁵⁴ de conformidad con el primer párrafo *ab initio* del artículo 133 constitucional. Ahora bien ¿En qué momento México decide obligarse a respetar y hacer valer dichos documentos? La respuesta está en el artículo 5º de la Ley sobre la Celebración de Tratados, el cual señala que la “voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestará a través de intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación,

¹⁵² Cfr. Flores Ramírez, Víctor Hugo, *La situación de la transgeneridad y la transexualidad en la legislación mexicana a la luz de los instrumentos jurídicos internacionales*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2008, p. 45.

¹⁵³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>, consulta 20 marzo 2014.

¹⁵⁴ *Ídem*.

adhesión o aceptación, mediante las cuales se notifique la aprobación por el Senado el tratado en cuestión”.¹⁵⁵ Derivado de los instrumentos jurídicos que se estudiarán surgen las siguientes cuestiones ¿Qué es y cuáles son las fuentes del derecho? ¿Qué es y cuáles son las fuentes del derecho internacional? ¿Qué es un tratado? ¿Qué es una declaración? ¿Qué es una convención? A estas interrogantes se les dará respuesta a continuación.

¿Qué es y cuáles son las fuentes del derecho? Para contestar esta cuestión, Eduardo García Máynez concretamente señala que existen 3 acepciones de fuente de derecho: fuentes formales, reales e históricas:¹⁵⁶

Por fuente formal entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas. Llamamos fuentes reales a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas. El término fuente histórica, por último, aplicase a los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.), que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes... las fuentes formales del derecho son la *legislación*, la *costumbre* y la *jurisprudencia*.

Entonces las fuentes del derecho, desde el punto de vista formal, son la legislación, la costumbre y la jurisprudencia; no obstante Libia Reyes Mendoza señala que también son la doctrina y los principios generales del derecho.¹⁵⁷ Ahora bien, Eduardo García Máynez señala que en “los países de derecho escrito, la *legislación* es la más rica e importante de las fuentes formales. Podríamos definirla como el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes”.¹⁵⁸ Sobre la *costumbre*, Libia Reyes señala que es “una práctica implantada en una sociedad y considerada por ésta como obligatoria”.¹⁵⁹ Con respecto a la jurisprudencia Eduardo García Máynez señala

¹⁵⁵ Ley sobre la Celebración de Tratados, sin reformas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/216.pdf>, consulta 2 junio 2013.

¹⁵⁶ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 53ª ed., México, Editorial Porrúa, 2002, p. 51.

¹⁵⁷ Cfr. Reyes Mendoza, Libia, *Introducción al estudio de derecho*, México, Red Tercer Milenio, 2012, p. 30.

¹⁵⁸ García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, nota 156, p. 52.

¹⁵⁹ Reyes Mendoza, Libia, *op. cit.*, nota 157, p. 34.

que es el “conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales”,¹⁶⁰ que pueden tener el carácter de interpretativas e integradoras, donde la primera “cumple con la función de interpretar la ley. E integradoras, su función es la de cubrir las lagunas que pudieran existir en las leyes”.¹⁶¹

Eduardo García Máynez señala que la doctrina es el conjunto de “estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación”.¹⁶² Con respecto a los principios generales del derecho Libia Reyes señala que son:¹⁶³

... verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, elaborados o seleccionados por la ciencia del Derecho, de tal manera que el juez y magistrado pueda dar la solución que el mismo legislador hubiera pronunciado si hubiera estado presente, o habría establecido si hubiera previsto el caso; siendo condición de los aludidos principios que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenar... ejemplo del principio general del Derecho será el de *Ignorantia legis non excusat*, que quiere decir, la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento.

¿Qué es y cuáles son las fuentes del derecho internacional? Luis Arias señala que por fuentes del derecho internacional “puede considerarse la manera como surgen las normas de ese derecho o las formas en que existen dichas normas, creadas como resultado del acuerdo entre los Estados”.¹⁶⁴ Asimismo Matthias Herdegen señala que el concepto de fuentes del derecho internacional:¹⁶⁵

... se relaciona con la producción jurídica, esto es, con el origen de las normas del derecho internacional. En sentido estricto, éstas contemplan la producción de las reglas del derecho internacional. A estas fuentes pertenecen los tratados internacionales, el derecho internacional consuetudinario y principios generales del derecho internacional. De éstas se deben diferenciar las “fuentes interpretativas del derecho”, que se han establecido como instrumentos de apoyo para la interpretación

¹⁶⁰ García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, nota 156, p. 68.

¹⁶¹ Reyes Mendoza, Libia, *op. cit.*, nota 157, p. 35.

¹⁶² García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, nota 156, p. 76.

¹⁶³ Reyes Mendoza, Libia, *op. cit.*, nota 157, pp. 36-37.

¹⁶⁴ Arias, Luis, *Fundamentos de derecho internacional público*, Santo Domingo, Editora Universitaria de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, 1988, colección Derecho y Política número 2, vol. número CCLXXXII, p. 90.

¹⁶⁵ Herdegen, Matthias, *Derecho internacional público*, trad. Marcela Anzola LI. M., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2005, p. 113.

de las reglas del derecho internacional (fuentes del derecho impropias, en sentido amplio)... Dentro de este tipo de fuentes interpretativas del derecho se encuentran, por ejemplo, las decisiones judiciales (nacionales e internacionales) y los conceptos de la doctrina del derecho internacional.

Dado lo anterior podemos entender por fuente del derecho internacional al proceso de creación de las normas del derecho internacional, es decir, la manera en cómo surgen o se originan dichas normas. Es importante destacar que el artículo 38 número 1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia clasifica cuales son las fuentes del derecho internacional.¹⁶⁶

Artículo 38

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

Por lo tanto las fuentes del derecho internacional son las convenciones internacionales, la costumbre internacional y los principios generales del derecho, y como fuentes interpretativas las decisiones judiciales y la doctrina, recordando que de estas fuentes ya vimos el concepto de costumbre, principios generales del derecho, la jurisprudencia (decisiones judiciales) y la doctrina, no obstante falta hablar sobre las convenciones internacionales. ¿Qué es una convención internacional? La Organización de las Naciones Unidas (ONU), señala que:¹⁶⁷

- a) Convención como término genérico... abarca todos los acuerdos internacionales, de la misma forma que el término genérico 'tratado'...
- b) Convención como término específico: mientras que en el siglo pasado el término "convención" se empleaba habitualmente para los acuerdos bilaterales, actualmente se utiliza en general para los tratados multilaterales formales con un gran número de partes (por ejemplo... la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969)... Lo mismo ocurre con los instrumentos aprobados por un órgano de una organización internacional

¹⁶⁶ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjstatute.php>, consulta 24 abril 2014.

¹⁶⁷ ONU, Definiciones de términos para la base de datos sobre declaraciones y convenciones, <http://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html>, consulta 24 abril 2014.

(por ejemplo... la Convención de 1989 sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas).

De lo anterior podemos establecer que una convención como término genérico es sinónimo de tratado, como término específico se refiere a los acuerdos bilaterales y a los tratados multilaterales. Asimismo se llama convención a los instrumentos aprobados por un órgano de una organización internacional. Si una convención como término genérico es sinónimo de tratado, entonces ¿Qué es un tratado internacional? En el artículo 2, número 1, inciso a) de la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados entre estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, se señala que se entiende por tratado:¹⁶⁸

... un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito:

- i) entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o
- ii) entre organizaciones internacionales, ya conste en ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular...

A su vez el primer párrafo del la fracción I del artículo 2o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados señala que un tratado es:¹⁶⁹

El convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

Dado lo anterior un tratado es un acuerdo o convenio celebrado por escrito entre Estados, entre organizaciones internacionales, o entre Estados y organizaciones internacionales, con la finalidad de regular diversas situaciones y/o crear reglas obligatorias entre ellos. Una vez que vimos en qué consiste una convención y un tratado internacional, a continuación hablaremos acerca de las

¹⁶⁸ Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados entre estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, adoptada en la ciudad de Viena, Austria, el 23 de mayo de 1969, en vigor el 27 de enero de 1980, ratificada por los Estados Unidos Mexicanos el 14 de enero de 1988, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1988. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I2.pdf>, consulta 27 de abril de 2014.

¹⁶⁹ Ley sobre la Celebración de Tratados, *op. cit.*, nota 155.

declaraciones internacionales. ¿Qué es una declaración internacional? La Organización de las Naciones Unidas (ONU), señala que:¹⁷⁰

El término “declaración” se utiliza para designar distintos instrumentos internacionales. No obstante, las declaraciones no son siempre jurídicamente vinculantes. Este término se usa a menudo deliberadamente para indicar que las partes no desean establecer obligaciones vinculantes sino simplemente dan a conocer determinadas aspiraciones... No obstante, las declaraciones también pueden constituir tratados en sentido genérico que han de tener carácter vinculante con arreglo al derecho internacional....

De forma similar Jorge Palacios señala que una declaración “más que para designar un tratado, frecuentemente se ha utilizado este término como expresión de conducta que se piensa seguir por uno o varios Estados”.¹⁷¹ De lo anterior podemos observar que una declaración internacional es un instrumento internacional que no es vinculante u obligatorio, ya que las partes firmantes no desean establecer obligaciones y sólo pretenden dar a conocer sus aspiraciones o intenciones, no obstante, algunas declaraciones internacionales también pueden constituirse como tratados con el objetivo de ser obligatorias en el derecho internacional. Ya que se analizaron las fuentes del derecho internacional, se hablara de los instrumentos jurídicos internacionales que reconocen el derecho a la diferencia, establecen garantías y previenen la discriminación de transexuales y transgénero.

3.1.1 Organización de las Naciones Unidas

El primer instrumento jurídico internacional que analizaremos es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pero antes se hablará del organismo internacional que la creó: la Organización de las Naciones Unidas (ONU). El término *Naciones Unidas*, fue usado por primera vez el día 1 de enero de 1942, por el ex presidente de los Estados Unidos de América Franklin D. Roosevelt, cuando representantes de 26 países aprobaron la Declaración de las Naciones Unidas, en virtud de la cual sus respectivos gobiernos se comprometían

¹⁷⁰ ONU, Definiciones de términos para la base de datos sobre declaraciones y convenciones, *op. cit.*, nota 167.

¹⁷¹ *Cfr.* Palacios Treviño, Jorge, *Tratados Legislación y práctica en México*, México, Secretaria de Relaciones Exteriores, 2001, p. 26.

a seguir luchando juntos contra las Potencias del Eje de la Segunda Guerra Mundial (Alemania, Italia y Japón). Posteriormente el 25 de junio de 1945, los representantes de 50 países se reunieron en San Francisco, California, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, para redactar la Carta de las Naciones Unidas. La Carta fue firmada el 26 de junio de 1945 por los representantes de los 50 países, excepto Polonia, que no estuvo representada, pero la firmó más tarde y se convirtió en uno de los 51 Estados miembros fundadores. La ONU existió oficialmente el 24 de octubre de 1945, después de que la Carta fuera ratificada los representantes de China, Francia, la Unión Soviética, el Reino Unido, los Estados Unidos y la mayoría de los demás países.¹⁷²

Las Naciones Unidas (ONU) son una organización internacional fundada por 51 países que se comprometieron a mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones relaciones de amistad y promover el progreso social, la mejora del nivel de vida y los derechos humanos. También trabaja en una amplia gama de temas fundamentales, desde el desarrollo sostenible, medio ambiente y la protección de los refugiados, socorro en casos de desastre, la lucha contra el terrorismo, el desarme y la no proliferación, la promoción de la democracia, los derechos humanos, la igualdad entre los géneros y el adelanto de la mujer, la gobernanza, el desarrollo económico y social y la salud internacional, la remoción de minas terrestres, la expansión de la producción de alimentos, entre otros, con el fin de alcanzar sus objetivos y coordinar los esfuerzos para un mundo más seguro para las generaciones presentes y futuras.¹⁷³

Una vez que hablamos acerca de la ONU, a continuación hablaremos de los artículos que reconocen el derecho a la diferencia, establecen garantías y previenen la discriminación de transexuales y transgénero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

¹⁷² Historia de las Naciones Unidas, <http://www.un.org/es/aboutun/history>, consulta 27 abril 2014.

¹⁷³ Las Naciones Unidas, <http://www.un.org/es/aboutun>, consulta 27 abril 2014.

3.1.1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos

Este documento internacional fue adoptado y proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la CLXXXIII sesión plenaria el 10 de diciembre de 1948, en la ciudad de París, Francia, bajo la resolución número 217 A (III).¹⁷⁴ Esta declaración fue el primer instrumento jurídico internacional de Derechos Humanos proclamado por un organismo internacional, Naciones Unidas (ONU). Este documento no se considera obligatorio, toda vez que no se le dio el carácter de tratado o convención, sino de una declaración internacional; recordemos que en una declaración las partes firmantes no desean establecer obligaciones y sólo pretenden dar a conocer sus aspiraciones o intenciones. No obstante, como lo señala Alfredo Felipe Fuentes¹⁷⁵

... la Declaración se ha convertido en un compromiso ético para los Estados, y aunque no tiene fuerza de ley, su influencia moral es tan grande que los gobiernos que la violan, tratan siempre de encontrar un pretexto que los justifique ante la opinión pública. Por otra parte, la Declaración ha servido de base para la elaboración de convenios internacionales, que sí tienen fuerza jurídica obligante y que recogen y amplían el conjunto de derechos humanos que en ella aparecen...

Dado lo anterior, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tal vez no tenga carácter obligatorio, sin embargo ha servido como base o modelo para la creación de tratados o convenciones internacionales que sí son vinculantes u obligatorios para sus firmantes, recogiendo y ampliando los principios, aspiraciones e intenciones sobre derechos humanos que en aquella se establecen. Ejemplo de tales documentos es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A continuación se estudiarán los artículos de la Declaración que reconocen el derecho a la diferencia, establecen garantías y previenen la discriminación de transexuales y transgénero: artículos 1, 2 y 7.

¹⁷⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos, <https://www.un.org/es/documents/udhr/>, consulta 27 abril 2014.

¹⁷⁵ Fuentes, Felipe Alfredo, "La Declaración Universal de Derechos Humanos, datos y reflexiones", *Vitral, la libertad de la luz*, Pinar del Rio, Cuba, 1999, año V, núm. 29, enero-febrero 1999, <http://www.vitral.org/vitral/vitral29/jyp.htm>, consulta 27 abril 2014.

El artículo 1o. señala que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.¹⁷⁶ Este artículo tiene como objetivo reconocer el derecho a la diferencia, al establecer que todos nacemos iguales en dignidad, derechos y oportunidades, sin importar nuestras diferencias culturales, sociales, económicas, políticas, ideológicas, identidades, etc. Dado lo anterior este artículo reconoce el derecho a la diferencia de transexuales y transgénero, ya que son iguales en dignidad, derechos y oportunidades sin importar cuál sea su identidad de género.

Asimismo el primer párrafo del artículo 2 establece que “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.¹⁷⁷ Este artículo tiene como objetivo establecer la universalidad de los derechos y libertades instaurados en la Declaración para toda persona, sin importar su raza, color, sexo, idioma, opinión política, posición económica, cualquier otra índole, cualquier otra condición, etc. Por lo tanto reconoce el derecho a la diferencia de transexuales y transgénero, toda vez que gozan de esa universalidad sin importar cuál es su identidad de género.

El artículo 7º señala que “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.¹⁷⁸ Este artículo tiene por objetivo reconocer el derecho a la diferencia ya que señala que todos somos iguales ante la ley y tenemos derecho a la protección de la ley en igualdad de condiciones, sin importar nuestras diferencias culturales, sociales, económicas, políticas, ideológicas, identidades, etc. Asimismo tiene por objeto prevenir y sancionar la discriminación al establecer que todos tienen, en igualdad de condiciones, derecho a ser

¹⁷⁶ Declaración Universal de los Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 174.

¹⁷⁷ *Ídem.*

¹⁷⁸ *Ídem.*

protegidos contra toda discriminación que infrinja la Declaración o contra cualquier acto que provoque dicha discriminación. Y por ende este artículo reconoce el derecho a la diferencia, previene y sanciona la discriminación en contra de transexuales y transgénero, toda vez que son iguales ante la ley y gozan de su protección sin importar cuál sea su identidad de género.

Una vez que hablamos sobre el reconocimiento del derecho a la diferencia y las garantías que evitan y previenen la discriminación en la Declaración Universal de Derechos Humanos, a continuación se estudiará el siguiente documento internacional de la ONU: el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

3.1.1.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Este pacto es un tratado internacional adoptado y proclamado el 16 de diciembre de 1966, en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, por la Asamblea General de las Naciones Unidas bajo la resolución número 2200A (XXI), y entró en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con su artículo 49. Este pacto es obligatorio para los Estados Unidos Mexicanos ya que fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980, fue adherido el 24 de marzo de 1981, y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981 mediante Decreto Promulgatorio.¹⁷⁹ A continuación se estudiarán los artículos de la Declaración que reconocen el derecho a la diferencia, establecen garantías y previenen la discriminación de transexuales y transgénero: artículos 2 y 26.

El primer párrafo del artículo 2 del Pacto señala que:¹⁸⁰

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Este artículo tiene por objeto reconocer el derecho a la diferencia, ya que establece la obligación que tienen los Estados parte de respetar y garantizar los

¹⁷⁹ Cfr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>, consulta 15 junio 2013.

¹⁸⁰ *Ídem.*

derechos reconocidos en el Pacto a los sujetos que se encuentren en su territorio y jurisdicción, sin importar sus diferencias culturales, políticas, sociales, económicas, identidades, origen, raza, sexo, idioma, etc. Por lo tanto este artículo reconoce el derecho a la diferencia de transexuales y transgénero, y en consecuencia nuestro país está obligado a respetar y garantizar los derechos reconocidos en el Pacto de transexuales y transgénero, sin importar cuál es su identidad de género.

Por su parte, el artículo 26 del Pacto señala que:¹⁸¹

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El objetivo de este artículo reconocer el derecho a la diferencia al establecer que todas las personas son iguales y que gozarán de igual protección de la ley sin importar sus diferencias y diversidades. También tiene el objetivo de evitar y sancionar la discriminación al señalar que la ley prohibirá toda discriminación por cualquier motivo o condición como raza, color, sexo, idioma, religión, posición económica, política o social, etc., y al establecer que la ley garantizará a todos la igual y efectiva protección ante cualquier tipo de discriminación por cualquier motivo o condición.

De esta manera este artículo reconoce el derecho a la diferencia de transexuales y transgénero, asimismo evita, sanciona y los protege de cualquier tipo de distinción o discriminación a raíz de su identidad de género.

Toda vez que se ha estudiado los artículos que reconocen el derecho a la diferencia y establecen garantías para evitar y prevenir la discriminación en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos credos por la ONU, ahora se estudiará la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comenzando a hablar de su creador: la Organización de los Estados Americanos (OEA).

¹⁸¹ *Ídem.*

3.1.2 Organización de los Estados Americanos

A continuación hablaremos del organismo creador de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, la Organización de los Estados Americanos (OEA).

La OEA, conforme al artículo 1 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, frente a la ONU se constituye como un organismo regional internacional. Su origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., Estados Unidos de Norteamérica, de octubre de 1889 a abril de 1890, donde se acordó crear la Unión Internacional de Repúblicas Americanas y se empezó a tejer una red de disposiciones e instituciones que llegaría a conocerse como *sistema interamericano*, el más antiguo sistema institucional internacional.¹⁸²

Oficialmente la Organización de los Estados Americanos fue creada el 30 de abril de 1948 cuando se suscribió la Carta de la OEA, en Bogotá, Colombia, durante la Novena Conferencia Internacional Americana, y dicha Carta entró en vigencia el 13 de diciembre de 1951. Es importante señalar que el contenido de la Carta ha sido reformado por cuatro Protocolos: el Protocolo de Buenos Aires, suscrito en 1967, que entró en vigencia en febrero de 1970; por el Protocolo de Cartagena de Indias, suscrito en 1985, que entró en vigencia en noviembre de 1988; por el Protocolo de Managua, suscrito en 1993, que entró en vigencia en enero de 1996, y por el Protocolo de Washington, suscrito en 1992, que entró en vigor en septiembre de 1997. Actualmente la OEA reúne a 35 Estados independientes del continente Americano. Para lograr sus más importantes propósitos, la OEA se basa en sus principales pilares que son la democracia, los derechos humanos, la seguridad y el desarrollo.¹⁸³

El objetivo de la Organización de los Estados Americanos, como lo estipula el artículo 1 de la Carta, es el de “lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad

¹⁸² Acerca de la OEA, http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp, consulta 27 abril 2014.

¹⁸³ *Ídem*.

territorial y su independencia”.¹⁸⁴ Una vez que se ha hablado sobre la OEA, a continuación estudiaremos los artículos que reconocen el derecho a la diferencia y establecen garantías para evitar y sancionar la discriminación de transexuales y transgénero en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.1.2.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos

Esta Convención es un tratado internacional suscrito en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32) el 22 de noviembre de 1969, en la ciudad de San José, Costa Rica (por eso también se le conoce como Pacto de San José), y entró en vigor el 18 de julio de 1978 con forme al artículo 74.2. Este documento es obligatorio para los Estados Unidos Mexicanos ya que fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980, fue adherido el 9 de enero de 1981, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981 mediante Decreto.¹⁸⁵ A continuación se estudiarán los artículos de la Declaración que reconocen el derecho a la diferencia, establecen garantías y previenen la discriminación de transexuales y transgénero: artículos 1 y 24.

El artículo 1o. establece lo siguiente:¹⁸⁶

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Este artículo tiene como objetivo reconocer el derecho a la diferencia y evitar la discriminación, toda vez que obliga a los Estados parte de la Convención a respetar los derechos y libertades así como garantizar su libre y pleno ejercicio a todos los que se encuentren en su jurisdicción, sin importar sus diferencias o diversidades, como raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones, origen, posición,

¹⁸⁴ Carta de la Organización de los Estados Americanos, http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm#ch3, consulta 27 abril 2014.

¹⁸⁵ Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>, consulta 10 abril 2014.

¹⁸⁶ *Ídem.*

etc. Por lo tanto este artículo reconoce el derecho a la diferencia de transexuales y transgénero, al obligar a los Estados parte a respetar sus derechos y libertades y garantizar su libre y pleno ejercicio sin importar cuál sea su identidad de género.

El artículo 24 establece que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.¹⁸⁷ Este artículo tiene como objeto establecer la igualdad de las personas, reconocer el derecho a la diferencia y evitar la discriminación, toda vez que señala que todos son iguales ante la ley y gozan de su protección en igualdad de condiciones, sin importar sus diferencias o diversidades, como raza, color, sexo, posición, identidad, etc. En consecuencia reconoce el derecho a la diferencia de transexuales y transgénero, ya que frente a otros sujetos son iguales ante la ley, y gozan de la protección de la ley en igualdad de condiciones sin importar cuál es su identidad de género.

Ya que estudiamos los artículos que reconocen el derecho a la diferencia y establecen garantías para evitar y prevenir la discriminación de transexuales y transgénero en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la OEA, a continuación estudiaremos un instrumento jurídico internacional desarrollado por una organización independiente: los Principios de Yogyakarta.

3.1.3 Principios de Yogyakarta

Los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género es un documento internacional desarrollado y adoptado en la ciudad de Yogyakarta, Indonesia, en la Universidad de Gadjah Mada del 6 al 9 de noviembre de 2006, en un seminario internacional, por un distinguido grupo de expertos en derechos humanos de distintas regiones y diversa formación, entre ellos jueces, académicos, Mary Robinson, ex Alta Comisionada de Derechos Humanos de la ONU, los Procedimientos Especiales de la ONU, miembros de órganos de los tratados, entre otros, a petición de Louise Arbour, ex Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU.¹⁸⁸

¹⁸⁷ *Ídem.*

¹⁸⁸ Principios de Yogyakarta, *op. cit.*, nota 26.

Este documento no es obligatorio ni vinculante ya que funciona como guía para que los Estados adopten en su legislación cada uno de los principios relacionados a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Dichos principios fueron adoptados en consecuencia de la violación a los derechos humanos que sufren las personas por su orientación sexual e identidad de género, real o percibida; siendo las más comunes: los asesinatos extralegales, tortura y maltrato, ataques y violaciones sexuales, invasión a la privacidad, detenciones arbitrarias, negar las oportunidades de empleo y educación, y grave discriminación en relación al goce de otros derechos humanos.¹⁸⁹

Este documento consta de 29 principios, sin embargo sólo hablaremos de los principios que reconocen el derecho a la diferencia y establecen garantías para evitar y sancionar la discriminación de transexuales y transgénero, siendo los principios 1 y 2.

El principio 1 señala que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos”.¹⁹⁰ Este principio tiene por objeto establecer la universalidad de los derechos humanos, la igualdad y reconocer el derecho a la diferencia, al señalar los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin importar sus diferencias y diversidades, como su raza, sexo, origen, nacionalidad, orientación sexual, identidad de género, etc. Asimismo establece que todos los seres humanos tienen derecho al pleno disfrute universal de todos los derechos humanos sin importar cuál sea su identidad de género u orientación sexual. Por lo tanto los transexuales y transgénero al nacer libres e iguales en dignidad y derechos, tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos, sin importar cuál es su identidad de género u orientación sexual.

El principio 2 señala:¹⁹¹

¹⁸⁹ Ídem

¹⁹⁰ Ídem.

¹⁹¹ Ídem.

Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo el género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y posición económica.

Este principio también tiene por objetivo establecer la universalidad de los derechos humanos, la igualdad, el reconocimiento del derecho a la diferencia, asimismo evita y sanciona la discriminación por identidad de género y orientación sexual. Al igual que el principio 1 señala que todos tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos sin importar cuál sea su identidad de género u orientación sexual. También establece que todos tienen derecho a ser iguales ante la ley y gozar de su protección en igualdad de condiciones, sin importar sus diferencias o diversidades, como raza, sexo, nacionalidad, orientación sexual identidad de género, etc.

Con respecto a la discriminación, este principio señala que la ley debe prohibir y garantizar la protección a todos los seres humanos, en igualdad de condiciones y de manera efectiva, contra todo tipo de discriminación. Asimismo establece que la discriminación en razón de identidad de género u orientación sexual incluye cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en dichas situaciones, con el objeto de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos o libertades. Finalmente, este principio señala que la discriminación por identidad de género u orientación sexual puede ser agravada por distinción o discriminación a causa de otros motivos como su género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y posición económica.

Dado lo anterior podemos señalar que este principio se preocupa por el reconocimiento a la diferencia, la igualdad y la prevención de la discriminación de

transexuales y transgénero, ya que sin importar cuál sea su identidad de género gozan de todos los derechos humanos, son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra cualquier situación o por discriminación, pero sobre todo valora que la discriminación cometida en su contra puede agravarse por otros motivos, como su género, raza, edad, religión, discapacidad, etc.

Una vez que se estudiaron los instrumentos jurídicos internacionales, a continuación se estudiará los nacionales a nivel federal, ya que en el cuarto capítulo se analizarán los instrumentos nacionales a nivel local del Distrito Federal.

3.2 Instrumentos jurídicos nacionales federales

En esta parte se estudiarán los instrumentos jurídicos nacionales a nivel federal que reconocen el derecho a la diferencia y establecen garantías para evitar y sancionar la discriminación de transexuales y transgénero en México: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el Código Penal Federal y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¿Pero a qué se debe que existan instrumentos jurídicos nacionales federales y locales? Recordemos que existen 4 ámbitos de validez de las normas: el espacial, el temporal, el material y el personal, donde el espacial de validez es la porción del espacio en que un precepto es aplicable; el temporal es el lapso durante el cual conserva su vigencia; el material se refiere a la materia que regula, y el personal por los sujetos a quienes obliga; y sobre el ámbito espacial de validez, en el caso de México, existen tres categorías de leyes: federales, locales y municipales,¹⁹² basada en la forma de gobierno de los Estados Unidos Mexicanos con forme al artículo 40 de su Constitución Política, la que señala “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.¹⁹³

¹⁹² Cfr. García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, nota 156, p. 80.

¹⁹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 153.

Dado lo anterior las leyes “federales son aplicables en toda la Republica; las locales, en las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional; las municipales en la circunscripción territorial del municipio libre”.¹⁹⁴ Pero ¿Quiénes son las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional donde se aplican las leyes locales? Conforme al artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:¹⁹⁵

Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

3.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Este documento es la Carta Magna o Carta Fundamental de nuestro país, considerada como el orden jurídico que lo constituye, determinando su estructura política, sus funciones, los poderes encargados de cumplirlas, así como los derechos humanos y obligaciones de las personas y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la legalidad.¹⁹⁶ Nuestra *Constitución Política* fue expedida y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917 por el Congreso Constituyente en la ciudad de Querétaro, mediante decreto emitido por Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.¹⁹⁷

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como todas las constituciones contemporáneas siguió los lineamientos clásicos de las doctrinas políticas, estableciendo dos partes: la *dogmática* y la *orgánica*. La parte *dogmática* establece las libertades y derechos humanos de las personas, estableciendo un sistema de limitaciones a la acción del poder público, siguiendo las líneas

¹⁹⁴ García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, nota 156, p. 80.

¹⁹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 153.

¹⁹⁶ Cfr. De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 34a. ed., México, Porrúa, 2005, p. 184.

¹⁹⁷ Cfr. Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf, consulta 10 enero 2013.

generales del antiguo derecho natural, así como algunas ideas de igualdad y de libertad, donde la amplitud de los derechos individuales se ve restringida parcialmente por la acción del Estado, pensando en la defensa de la comunidad y el respeto a la sociedad. La parte *orgánica* establece la organización de los poderes públicos con sus respectivas competencias; asimismo la idea de la soberanía nacional, la forma de gobierno, las partes integrantes de la Federación, la responsabilidad de los funcionarios públicos; esta parte sigue las líneas clásicas del derecho político al consagrar la división de poderes en Legislativo (con dos cámaras), Ejecutivo y Judicial.¹⁹⁸

La parte *dogmática* se encuentra del artículo 1o. al artículo 24, correspondiente al Título Primero de la *Constitución*, y en el artículo 123, correspondiente al Título Sexto de la *Constitución*. La parte *orgánica* se encuentra del artículo 25 al artículo 122, y del artículo 124 al artículo 136, correspondientes del Título Primero al Título Noveno, con excepción del Título Sexto.

Para efectos de la presente investigación se estudiará el artículo 1o constitucional, ya que reconoce el derecho a la diferencia y previene y sanciona la discriminación de transexuales y transgénero, así como el primer párrafo *ab initio* del artículo 4 constitucional ya que reconoce el principio de igualdad.

El primer y quinto párrafo del artículo 1o. constitucional establecen que:¹⁹⁹

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...

... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El primer párrafo de este artículo tiene como objetivo reconocer el derecho a la diferencia y establecer la universalidad de los derechos humanos, al señalar

¹⁹⁸ Cfr. Moreno, Daniel, "Síntesis del derecho constitucional", *Panorama del derecho mexicano*, México, UNAM, Instituto de Derecho Comparado, Tomo I, 1965, pp. 17-19, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=590>, consulta 1 noviembre 2013.

¹⁹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 153.

que todos los que estén en los Estados Unidos Mexicanos gozarán, sin importar sus diferencias y diversidades, de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que México es parte, y también gozarán de las garantías para la protección de tales derechos, mismos que sólo serán suspendidos y restringidos en los casos y condiciones que establece la Constitución Política. Por lo tanto este artículo reconoce el derecho a la diferencia de los transexuales y transgénero, ya que gozan de los derechos humanos reconocidos y sus garantías, sin importar cuál sea su identidad de género.

El quinto párrafo de este artículo tiene como objetivo prevenir y evitar la discriminación, al señalar que queda prohibida toda distinción o discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga como objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, independientemente de la causa que la motive. Por ende queda prohibido todo tipo de discriminación a los transexuales y transgénero en razón de su identidad de género, atente o no contra su dignidad humana, y tenga o no por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

El primer párrafo *ab initio* del artículo 4o. constitucional señala que “El varón y la mujer son iguales ante la ley”. Este artículo tiene como objeto establecer el principio de igualdad de género, al señalar que el hombre y la mujer, sean o no transexuales o transgénero, ante la ley deben ser tratados en igualdad de circunstancias. Es importante destacar que el objeto fundamental de este artículo es el de garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer, en las mismas circunstancias que el hombre, participe en la vida social, económica, política del país. A continuación estudiaremos los artículos que reconozcan el derecho a la diferencia y establezcan garantías para prevenir y eliminar la discriminación de transexuales y transgénero en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, considerada la ley que desarrolla los objetivos del artículo 1o constitucional en materia de discriminación.

3.2.2 Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

El 11 de junio de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, cuyo origen fue un

anteproyecto elaborado por la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación, dado a conocer en el año 2001, dicha comisión estuvo integrada por más de 160 personas, que organizaron sus esfuerzos a través de una división en 4 subcomisiones temáticas, donde una de éstas tuvo a su cargo redactar una propuesta legislativa para combatir la discriminación, donde Miguel Carbonell presidió dicha subcomisión e intervino en la redacción del proyecto presentado ante el Congreso de la Unión.²⁰⁰ Para esta tesis de investigación estudiaremos los artículos que reconocen el derecho a la diferencia y establecen garantías para evitar y sancionar la discriminación de personas transexuales y transgénero.

El primer párrafo del artículo 1 de esta ley señala que:²⁰¹

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

De lo anterior podemos señalar que el objeto de esta ley además de prevenir y eliminar todas las formas de discriminación y promover la igualdad de oportunidades y trato, también es la de reconocer el derecho a la diferencia, ya que al prevenir y eliminar la discriminación, y promover la igualdad de oportunidades y de trato, se protegen y respetan nuestras diversidades, diferencias, opiniones, necesidades, etc., así como la identidad de género de transexuales y transgénero.

Los dos párrafos de la fracción III del segundo párrafo del artículo 1 de esta ley señalan que:²⁰²

Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento,

²⁰⁰ Cfr. Carbonell, Miguel, "Legislar contra la discriminación", en Carbonell, Miguel (coord.), *Derechos fundamentales y estado, memoria del VII congreso iberoamericano de derecho constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 181-182, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=340>, consulta 15 noviembre 2013.

²⁰¹ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, *op. cit.*, nota 44.

²⁰² *Ídem.*

goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

El objetivo del primer párrafo de esta fracción es establecer un amplio concepto de lo que podemos entender por discriminación: en primer lugar señala diversas acciones u omisiones que la generan, en segundo lugar establece el objeto o resultado de dichas acciones u omisiones, y en tercer lugar señala diversos motivos por los cuales alguien puede ser víctima de discriminación.

El segundo párrafo de esta fracción tiene por objetivo señalar que también constituye discriminación la homofobia (miedo, odio o intolerancia a los homosexuales), la misoginia (odio o intolerancia a las mujeres), xenofobia (miedo, odio o intolerancia a los extranjeros), segregación racial (separación de diversos grupos étnicos o raciales), antisemitismo (odio o intolerancia a los judíos), entre otras formas similares de intolerancia.

El artículo 2 de esta ley señala que:²⁰³

Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Este artículo tiene por objetivo reconocer el derecho a la diferencia, al obligar al Estado Mexicano a promover las situaciones y circunstancias correspondientes para que la libertad e igualdad de todos sean reales y efectivas, sin importar sus diversidades, distinciones o diferencias. También tiene por objetivo obligar a los poderes públicos federales (Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial) a que eliminen y promuevan la eliminación de los obstáculos que limiten el ejercicio de la libertad

²⁰³ *Ídem.*

e igualdad y que impidan el pleno desarrollo de las personas y su participación en la vida política, económica, cultural y social.

El artículo 4 de esta ley señala que “Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley”.²⁰⁴ El objetivo de este artículo es prevenir y evitar la discriminación al establecer su prohibición, por lo tanto reconoce el derecho a la diferencia de transexuales y transgénero, ya que previene y evita que sean víctimas de toda acción u omisión discriminadora, a causa de su identidad de género, que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones.

Los siguientes artículos que estudiaremos establecen garantías para prevenir la discriminación de transexuales y transgénero para que tengan acceso a sus derechos y libertades en igualdad de condiciones, sin importar sus diferencias o diversidades, a través de 3 mecanismos: medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas.

El artículo 15 Bis señala que:²⁰⁵

Cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación. La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales.

Este artículo establece la obligación de los poderes públicos federales y de las instituciones que estén bajo su regulación o competencia a realizar e incorporar en el quehacer público y en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas, para prevenir y evitar la discriminación de las personas y

²⁰⁴ *Ídem.*

²⁰⁵ *Ídem.*

garantizar el acceso a sus derechos en igualdad de condiciones sin importar sus diferencias o diversidades.

El artículo 15 Ter, señala que las *medidas de nivelación* son:²⁰⁶

...aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Por lo tanto el objetivo de las medidas de nivelación es de suprimir todo tipo de obstáculo, freno o impedimento que limite el ejercicio de los derechos y libertades de las personas, para que tengan acceso a sus derechos en igualdad de condiciones, sin importar sus diferencias o diversidades.

Y conforme al artículo 15 Quárter las medidas de nivelación incluyen, entre otras:²⁰⁷

- I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;
- II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;
- III. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas;
- IV. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;
- V. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;
- VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;
- VII. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas, trabajos, entre otros, y
- VIII. Creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

El artículo 15 Quintus señala que las *medidas de inclusión* son:²⁰⁸

...aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Entonces, las medidas de inclusión pueden ser preventivas (prevención: antes de) y correctivas (sanción: después de), cuya finalidad es suprimir aquellos mecanismos y elementos que excluyan o generen distinciones que limiten el

²⁰⁶ *Ídem.*

²⁰⁷ *Ídem.*

²⁰⁸ *Ídem.*

ejercicio de los derechos y libertades de las personas, para que tengan acceso a sus derechos en igualdad de condiciones, sin importar sus diferencias o diversidades.

Y acorde al artículo 15 Sextus, las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras:²⁰⁹

- I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo nacional;
- II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;
- III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;
- IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias, y
- V. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos federales.

Conforme al artículo 15 Séptimus las *acciones afirmativas* son:²¹⁰

... las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad.

Por ende las acciones afirmativas son cualquier tipo de medida o disposición especial, específica y temporal que permita modificar circunstancias existentes de desigualdad que limiten el ejercicio de los derechos y libertades de las personas, mientras dichas circunstancias continúen, para que tengan acceso a sus derechos en igualdad de condiciones, sin importar sus diferencias o diversidades.

Y conforme al primer párrafo del artículo 15 Octavus las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras: ²¹¹

... las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

No obstante, conforme al segundo párrafo del artículo 15 Octavus, las acciones afirmativas, a diferencia de las medidas de nivelación e inclusión, “serán

²⁰⁹ *Ídem.*

²¹⁰ *Ídem.*

²¹¹ *Ídem.*

prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.”²¹²

Es muy importante destacar que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, crea una institución encargada de velar por el cumplimiento su objetivo primordial (prevenir y eliminar todas las formas de discriminación): el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, del cual se hablará en el siguiente punto.

3.2.2.1 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación

Para reconocer el derecho a la diferencia y para prevenir, eliminar y sancionar todas las formas de discriminación se crea el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). Conforme al artículo 16 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación la naturaleza jurídica de este Consejo es la de:²¹³

... un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión, y contará con los recursos suficientes que anualmente se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación. De igual manera, para dictar las resoluciones que en términos de la presente Ley se formulen en el procedimiento de queja, el Consejo no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

Son 4 los objetos del CONAPRED, los cuales se pueden encontrar en el artículo 17 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y son:²¹⁴

- I. Contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del país;
- II. Llevar a cabo, las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación;
- III. Formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en territorio nacional, y
- IV. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, en materia de prevención y eliminación de la discriminación.

Las atribuciones del Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se encuentran en las 56 fracciones del artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, pero con respecto al

²¹² *Ídem.*

²¹³ *Ídem.*

²¹⁴ *Ídem.*

reconocimiento del derecho a la diferencia y la prevención, eliminación y sanción de la discriminación, sólo citaremos las fracciones siguientes:²¹⁵

- XX. Generar y promover políticas, programas, proyectos o acciones cuyo objetivo o resultado esté encaminado a la prevención y eliminación de la discriminación;
- XXI. Elaborar instrumentos de acción pública que contribuyan a incorporar la perspectiva de no discriminación en el ámbito de las políticas públicas;
- ... XXIV. Verificar que los poderes públicos federales e instituciones y organismos privados, adopten medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación;
- ... XXVIII. Elaborar guías de acción pública con la finalidad de aportar elementos de política pública para prevenir y eliminar la discriminación;
- XXIX. Promover el derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación;
- XXX. Promover una cultura de denuncia de prácticas discriminatorias;
- XXXI. Difundir las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los poderes públicos federales, para lo cual podrá formular observaciones generales o particulares;
- XXXII. Elaborar, difundir y promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias;
- XXXIII. Promover el uso no sexista del lenguaje e introducir formas de comunicación incluyentes en el ámbito público y privado;
- XXXIV. Elaborar y difundir pronunciamientos sobre temas relacionados con la no discriminación que sean de interés público;
- XXXV. Promover en las instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil la aplicación de acciones afirmativas, buenas prácticas y experiencias exitosas en materia de no discriminación;
- XXXVI. Establecer una estrategia que permita a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales, llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;
- XXXVII. Reconocer públicamente a personas que en lo individual con sus acciones se distingan o se hayan distinguido en su trayectoria, por impulsar una cultura de igualdad de oportunidades y de no discriminación y el ejercicio real de los derechos de todas las personas;
- XXXVIII. Desarrollar acciones y estrategias de promoción cultural que incentiven el uso de espacios, obras, arte y otras expresiones para sensibilizar sobre la importancia del respeto a la diversidad y la participación de la sociedad en pro de la igualdad y la no discriminación;
- ... XL. Sensibilizar, capacitar y formar a personas servidoras públicas en materia de no discriminación;
- ... XLII. Elaborar programas de formación para las personas y organizaciones de la sociedad civil a fin de generar activos y recursos multiplicadores capaces de promover y defender el derecho a la igualdad y no discriminación;
- ... LIII. Proponer a las instituciones del sistema educativo nacional, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración o aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación y

²¹⁵ *Ídem.*

celebrar convenios para llevar a cabo procesos de formación que fortalezcan la multiplicación y profesionalización de recursos en la materia;

XLIV. Conocer e investigar los presuntos casos de discriminación que se presenten, cometidos por personas servidoras públicas, poderes públicos federales o particulares y velar porque se garantice el cumplimiento de todas las resoluciones del propio Consejo;

... XLVI. Emitir resoluciones por disposición e informes especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra las personas servidoras públicas federales, los poderes públicos federales o particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en esta Ley;

XLVII. Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales; así como ejercer ante las Instancias competentes acciones colectivas para la defensa del derecho a la no discriminación.

... XLIX. Efectuar, fomentar, coordinar y difundir estudios e investigaciones sobre el derecho a la no discriminación;

... LI. Emitir opiniones sobre las consultas que, relacionadas con el derecho a la no discriminación, se le formulen;

LII. Proponer al Ejecutivo Federal reformas legislativas, reglamentarias o administrativas que protejan y garanticen el derecho a la no discriminación;

LIII. Diseñar indicadores para la evaluación de las políticas públicas con perspectiva de no discriminación;

Es importante señalar que se ampliaron las atribuciones del CONAPRED de 19 a 56 fracciones, después de la reciente reforma en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del 2014, con la finalidad de ampliar la intervención, contribución, colaboración y participación del Consejo en los poderes públicos federales, instituciones, organismos y organizaciones públicas y privadas, medios de comunicación e instituciones del sistema educativo nacional, para promover políticas, programas, proyectos o acciones encaminados a la prevención y eliminación de la discriminación y el reconocimiento del derecho a la diferencia.

Una de las atribuciones del CONAPRED es la de conocer, investigar y sancionar los presuntos casos de discriminación cometidos por servidores públicos, por integrantes de los poderes públicos federales o por particulares. ¿Pero qué medio o procedimiento pueden hacer valer las víctimas de discriminación ante el Consejo? La respuesta es el recurso de queja, que veremos en el siguiente punto.

3.2.2.2 Recurso de queja

El recurso de queja es el medio o procedimiento que pueden hacer valer las víctimas de actos, omisiones o prácticas discriminatorias ante el CONAPRED, de

conformidad con el artículo 43 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación que a la letra dice:²¹⁶

Artículo 43.- El Consejo conocerá de las quejas por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta ley, atribuidas a particulares, personas físicas o morales, así como a personas servidoras públicas federales, y a los poderes públicos federales, e impondrá en su caso las medidas administrativas y de reparación que esta Ley previene.

Toda persona podrá presentar quejas por presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias ante el Consejo, ya sea directamente o por medio de su representante.

Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar quejas en los términos de esta Ley, designando un representante.

Como lo señala el artículo que antecede, la queja se presenta cuando los actos, omisión es o prácticas sociales discriminadoras fueron ocasionadas por particulares, ya sea personas físicas o morales, o por servidores públicos federales o por integrantes de los poderes públicos federales. Asimismo quien o quienes quieran presentar una queja podrá hacerla directamente o por medio de un representante.

Una vez que la queja sea admitida por el CONAPRED, se notifique a los probables responsables y rindan o no su contestación o informe, se señalará una audiencia de conciliación dentro de los quince días siguientes, donde se exhortará a que las partes lleguen a un convenio, y en caso de no llegar a una conciliación se abrirá la etapa de investigación, donde el consejo valorará las pruebas que solicite a las autoridades o a la víctima, como documentales, inspecciones, testimoniales, periciales y las demás que estime convenientes.

En caso de que el CONAPRED determine que se ocasionó un acto, omisión o práctica social discriminadora deberá emitir una resolución que fije las medidas *administrativas* y de *reparación* correspondientes a favor de la víctima, de conformidad con el primer párrafo del artículo 79 de la Ley Federal para Prevenir y eliminar la discriminación:²¹⁷

Artículo 79.- Si una vez finalizada la investigación, el Consejo comprueba los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias formulará la correspondiente resolución por disposición, en la cual se señalarán las medidas administrativas y de

²¹⁶ *Ídem.*

²¹⁷ *Ídem.*

reparación a que se refiere el capítulo correspondiente de esta Ley, así como los demás requisitos que prevé el Estatuto Orgánico del Consejo.

Las medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación que puede imponer el Consejo sólo pueden ser las señaladas en el artículo 83 de la Ley Federal para Prevenir y eliminar la discriminación, y son:²¹⁸

- I. La impartición de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades;
- II. La fijación de carteles donde se señale que en ese establecimiento, asociación o institución se realizaron hechos, actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o mediante los que se promueva la igualdad y la no discriminación;
- III. La presencia de personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación;
- IV. La difusión de la versión pública de la resolución en el órgano de difusión del Consejo, y
- V. La publicación o difusión de una síntesis de la resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

Las medidas de reparación para sancionar la discriminación que puede imponer el CONAPRED de conformidad con el artículo 83 Bis son:²¹⁹

- I. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria;
- II. Compensación por el daño ocasionado;
- III. Amonestación pública;
- IV. Disculpa pública o privada, y
- V. Garantía de no repetición del acto, omisión, o práctica social discriminatoria.

Es importante destacar que este artículo fue adicionado recientemente con la reforma a esta ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del 2014, con la finalidad de que las sanciones del CONAPRED no sólo sean administrativas, sino que tengan como finalidad resarcir a la víctima el daño ocasionado por el acto, la omisión o la práctica social discriminatoria.

Asimismo es importante mencionar que el CONAPRED puede imponer estas medidas sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, penal o civil a que pueda incurrir el responsable del acto, omisión o conducta discriminatoria, según el Artículo 83 Ter de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación:²²⁰

²¹⁸ *Ídem.*

²¹⁹ *Ídem.*

²²⁰ *Ídem.*

Artículo 83 Ter.- Las medidas administrativas y de reparación señaladas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

Pero ¿El recurso de queja ante el CONAPRED, es el único medio o procedimiento que pueden hacer valer las víctimas de discriminación? La respuesta la veremos en el siguiente punto, ya que los actos, omisiones y las prácticas sociales discriminadoras también pueden constituir un delito.

3.2.3 Código Penal Federal

El 14 de junio del año 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto por el que se reforma el Código Penal Federal, para adicionar el Título Tercero Bis denominado *Delitos contra la dignidad de las personas*, con un capítulo único, con la denominación *Discriminación*, integrado por el artículo 149 Ter, para reconocer el derecho a la diferencia a través de una garantía para sancionar la discriminación.²²¹

El primer párrafo del artículo 149 Ter del Código Penal Federal y sus respectivas fracciones, sancionan los actos u omisiones discriminativas de la siguiente forma:²²²

Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;
- II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o
- III. Niegue o restrinja derechos educativos.

El objetivo de este artículo es sancionar las conductas que nieguen a las personas servicios o prestaciones a las que tengan derecho, nieguen o restrinjan sus derechos laborales, limiten servicios de salud y nieguen o restrinjan derechos

²²¹ Cfr. Diario Oficial de la Federación del 14 de junio de 2012, <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2012&month=06&day=14>, consulta 20 noviembre 2013.

²²² Código Penal Federal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2014, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>, consulta 20 marzo 2014.

educativos con el objeto de atentar contra la dignidad o anular o menoscabar sus derechos y libertades, sin importar el motivo o razón que origine dicha discriminación. El motivo que originó la adhesión de este artículo es reconocer el derecho a la diferencia de las personas, ya que sus diversidades o diferencias deben ser respetadas y protegidas. Dado lo anterior este artículo protege el derecho a la diferencia de transexuales y transgénero, sancionando a quienes realicen las conductas mencionadas a través de pena privativa de libertad, trabajo a favor de la comunidad o multa. Dicha garantía también se aplica en contra de servidores públicos que nieguen o retarden a las personas un trámite, servicio o prestación a que tengan derecho, aumentándole en una mitad la pena prevista anteriormente, además se destituirá e inhabilitará para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la condena privativa de libertad que se le imponga, conforme al segundo párrafo del artículo 149 Ter del Código Penal Federal.²²³

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Esta garantía se extiende también en las relaciones laborales ya que en caso de que sea cometida por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 149 Ter del Código Penal Federal que señala "...Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad".²²⁴ Asimismo se "...incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos..."²²⁵ de conformidad con el quinto párrafo del artículo 149 Ter del Código Penal Federal.

²²³ *Ídem.*

²²⁴ *Ídem.*

²²⁵ *Ídem.*

Finalmente el sexto párrafo del artículo 149 Ter del Código Penal Federal establece que “... Este delito se perseguirá por querrela”.²²⁶ Es decir los transexuales y transgénero que hayan sido víctimas de discriminación conforme a este artículo, tendrán que acudir ante el Ministerio Público a presentar su denuncia.

Como lo señalamos al principio del punto 3.2 de este capítulo, el ámbito espacial de las normas en México se divide en leyes federales, locales y municipales, y toda vez que ya se estudiaron los federales, a continuación en el capítulo cuarto se estudiarán los locales del Distrito Federal que reconocen el derecho a la diferencia y establecen garantías para prevenir y eliminar la discriminación de transexuales y transgénero.

²²⁶ *Ídem.*

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA TRANSEXUALIDAD Y LA TRANSGENERIDAD EN EL ÁMBITO JURÍDICO EL DISTRITO FEDERAL

Una vez que analizamos los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales federales, se hablará en este capítulo sobre los diferentes instrumentos jurídicos en el Distrito Federal que reconocen el derecho a la diferencia, establecen garantías para evitar y sancionar la discriminación de transexuales y transgénero, comenzando con la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal (con un apartado sobre el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México); después el Código de Penal para el Distrito Federal (con un apartado sobre la Unidad Especializada para la Atención a Usuarios de la Comunidad LGBTTTI), y finalmente el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en especial sobre el juicio especial de levantamiento de nueva acta para la reasignación por concordancia sexo-genérica, considerada como una de las reformas más importantes para los transexuales y transgénero que desean adquirir documentos de identidad que sean acorde a su identidad de género. A continuación estudiaremos la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal.

4.1 Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal

Esta ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de febrero de 2011, abrogando la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de julio de 2006.²²⁷ A continuación analizaremos los artículos que reconocen el derecho a la diferencia, establecen garantías para evitar y sancionar la discriminación de transexuales y transgénero.

El objetivo del artículo 2 de esta ley es reconocer el derecho a la diferencia, al preocuparse porque todas las personas gocen, en igualdad de condiciones y sin importar sus diferencias o diversidades, de sus derechos fundamentales, y también al preocuparse porque nadie tenga obstáculos que impidan o limiten el

²²⁷ Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal, *op. cit.*, nota 151.

pleno goce de su derecho a la igualdad y a la no discriminación, tal y como lo podemos ver en el texto del artículo.²²⁸

Artículo 2.- Es obligación de todas las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, en colaboración con los demás entes públicos, garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, en la presente y demás leyes y en general los derechos fundamentales del ser humano. Se obligan a impulsar, promover, gestionar y garantizar la eliminación de obstáculos que limiten a las personas el ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación e impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación en la vida civil, política, económica, cultural y social del Distrito Federal. Asimismo, impulsarán y fortalecerán acciones para promover una cultura de sensibilización, de respeto y de no violencia en contra de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación.

Dado lo anterior las autoridades del Gobierno del Distrito Federal y los demás servidores públicos con los que interactúan están obligadas a garantizar que los transexuales y transgénero gocen, sin importar cuál sea su identidad de género, de todos sus derechos fundamentales, también están obligadas a eliminar los obstáculos que limiten el ejercicio a su derecho de igualdad, de no discriminación y su participación en la vida civil, política, económica, cultural y social del Distrito Federal.

El artículo 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal establece que:²²⁹

Artículo 5.- Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por esta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas.

²²⁸ *Ídem.*

²²⁹ *Ídem.*

El objetivo de este artículo es de reconocer el derecho a la diferencia, al prohibir la discriminación entendida como cualquier acto u omisión que nieguen, excluyan, distingan, menoscaben, impidan o restrinjan los derechos humanos de las personas, grupos o comunidades vulnerables, realizados por cualquier persona física o moral o cualquier servidor público, con intención (dolosa) o sin ella (culpable), cuyo resultado sea anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio sus derechos, libertades e igualdad, sin importar la o las razones que la motiven, como el sexo, edad, discapacidad, identidad de género, expresión de rol de género, orientación sexual, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, etc.

Por ende nadie puede negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir los derechos humanos de transexuales y transgénero, en razón de su identidad de género, expresión de rol de género, forma de vestir, actuar y gesticular.

Asimismo la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal establece en el artículo 29 un apartado especial sobre las medidas positivas y de compensación que las autoridades del Gobierno del Distrito Federal y los demás servidores públicos con los que interactúan deben adoptar para la comunidad LGBTTTI (Lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual), que señala:²³⁰

Artículo 29.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades y de trato para las personas integrantes de la población LGBTTTI (homosexuales, lésbicos, bisexuales, transexuales, transgenéricos, travestistas e intersexuales):

I. Diseñar, desarrollar y ejecutar programas de atención, asistencia, información, educación y asesoría en la salud, en especial la salud sexual, incluyendo VIH y sida e infecciones de transmisión sexual, de forma completa, actualizada, personalizada, libre de estereotipos, prejuicios o estigmas, y considerando sus condiciones y necesidades específicas;

II. Promover el acceso a los servicios públicos de salud;

III. Promover el acceso de las personas transgenéricas y transexuales a los servicios públicos de salud para la reasignación por concordancia sexo-genérica;

IV. Fortalecer la participación y promoción laboral de las personas LGBTTTI en las diversas dependencias de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en el Distrito Federal;

²³⁰ *Ídem.*

V. Diseñar, presupuestar, implementar y evaluar un programa con enfoque de derechos humanos y de género que contemple la sensibilización e información a empresas y a las y los empresarios sobre la población LGBTTTI y sus derechos humanos laborales; que otorgue reconocimiento a empresas y/o a las y los empresarios que adopten públicamente posturas en contra de la discriminación por orientación o preferencia sexual y por identidad o expresión de género, y que dé a conocer los diferentes programas, medidas y acciones para reconocer, respetar, garantizar y promover sus derechos;

VI. Reconocer y respetar la conformación y diversidad de las familias en el Distrito Federal.

El objetivo de este artículo es reconocer el derecho a la diferencia de homosexuales, bisexuales, transgénero, transexuales, travesti e intersexuales, a través de medidas positivas y de compensación que deben adoptar las autoridades del Gobierno del Distrito Federal y demás servidores públicos con los que interactúan. Conforme a la fracción XIII del artículo 4 de esta ley las medidas positivas y de compensación son:²³¹

Aquellas de carácter temporal que se implementan para lograr la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en los servicios de salud, educación, trabajo, justicia o cualquier otro a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, a fin de alcanzar, en condiciones de igualdad, su participación en la vida pública, y eliminar prácticas discriminatorias.

Sobre las medidas positivas y de compensación a favor de la comunidad LGBTTTI, establecidas en el artículo 29, la mencionada en la fracción I está encaminada en el diseño, desarrollo y ejecución de programas de atención, asistencia, información, educación y asesoría en salud sexual, en VIH (virus de inmunodeficiencia humana), en SIDA (Síndrome de inmunodeficiencia adquirida), e infecciones de transmisión sexual; la medida de la fracción II está orientada a promover su acceso a los servicios públicos de salud; la medida de la fracción III está enfocada a promover el acceso de transexuales y transgénero a servicios públicos de salud para que puedan someterse al tratamiento de reasignación para la concordancia sexo-genérica; la medida de la fracción IV está encaminada a fortalecer su participación y promoción laboral en las dependencias del poder ejecutivo, legislativo y judicial del Distrito Federal; la medida de la fracción V está orientada en el diseño, presupuesto, implementación y evaluación de un programa con enfoque de derechos humanos y de género para que las empresas y

²³¹ *Ídem.*

empresarios tomen conciencia y se informen sobre los derechos laborales de los integrantes de la comunidad LGBTTTI, así como entregar reconocimientos a empresas y empresarios que públicamente adopten posturas en contra de la discriminación por orientación sexual o por identidad de género y que den a conocer diversos programas, medidas y acciones para reconocer, respetar, garantizar y promover sus derechos; finalmente la medida de la fracción VI está enfocada en que se reconozca y respete las diversas formas en que pueden integrarse las familias.

El artículo 22 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal establece acciones generales que deben llevar a cabo las autoridades del Gobierno del Distrito Federal y demás servidores públicos con los que interactúan, para garantizar la ejecución de las medidas positivas y compensatorias, donde dichas acciones son:²³²

- I. Promover y garantizar la igualdad de trato y acceso a oportunidades en los ámbitos económico, político, social y cultural, en todas las dependencias a su cargo;
- II. Asegurar el acceso a los beneficios de disfrute de todos los servicios públicos a cargo del Gobierno del Distrito Federal;
- III. Sensibilización y capacitación en materia de no discriminación, equidad de género, igualdad de oportunidades y respeto a la diversidad, incluyendo la diversidad cultural y sexual, la identidad y expresión de género; dirigida a todas las personas servidoras públicas y autoridades, así como a particulares que intervengan en cualquier etapa de su instrumentación
- IV. Sensibilizar y capacitar al personal de procuración de justicia, seguridad pública, salud y demás personas para que atiendan a víctimas de abandono, explotación, malos tratos, tipos y modalidades de violencia de género, o cualquiera otra situación de violencia;
- V. Información sobre los mecanismos legales de exigencia y efectividad del derecho humano a la no discriminación en lenguaje accesible incluyendo lenguas nacionales, Lengua de Señas Mexicana, Sistema de Escritura Braille y otras formas de comunicación no verbal;
- VI. Crear y difundir programas de educación abierta, básica y superior libres de estereotipos, prejuicios o estigmas, propiciando el intercambio generacional, la participación en la comunidad y el conocimiento de nuevas tecnologías, incluyendo la alfabetización, la educación normal, tecnológica, universitaria, carreras profesionales cortas y estudios encaminados a obtener los grados de especialistas técnicos, licenciatura, maestría y doctorado, así como cursos de actualización y especialización;
- VII. Diseñar campañas educativas y de sensibilización en los medios de comunicación masiva sobre el derecho a la no discriminación en la educación, salud, trabajo, accesibilidad, justicia, vivienda y participación política y social, el

²³² *Ídem.*

respeto a la dignidad, respeto a los Pueblos Indígenas y Originarios, a la diversidad cultural y sexual, así como de condena a la violencia para prevenir y eliminar la homofobia, la lesbofobia, la bisexofobia y la transfobia, entre otras;

VIII. Implementar un sistema de becas que fomente la alfabetización, el acceso, permanencia y conclusión de la educación pública y privada para el intercambio académico y cultural; así como la conclusión de la educación en todos los niveles;

IX. Establecer programas de capacitación para el empleo considerando la experiencia, habilidades y especialidad, la inserción o reinserción a la vida laboral opcional, que garantice los recursos necesarios para la manutención del propio hogar y la permanencia en la comunidad, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo vigente;

X. Promover la cultura de la denuncia por cuestiones de discriminación y abuso de autoridad;

XI. Difusión del contenido de esta Ley en lenguaje en formato accesible incluyendo lenguas nacionales, Lengua de Señas Mexicanas, Sistema de Escritura Braille y otras formas de comunicación no verbal; y

XII. En el ámbito de sus respectivas competencias, fomentar la adopción de medidas para la conciliación en la vida familiar y laboral, como una acción a favor de la equidad de género y en contra de la imposición de roles y estereotipos.

Como lo vimos en el capítulo anterior, a nivel nacional existe un consejo que tiene por objetivo principal velar por la prevención, eliminación y sanción de la discriminación denominado CONAPRED, entonces ¿Existe un consejo a nivel local en el Distrito Federal que tenga el mismo objetivo? La respuesta es afirmativa, y se denomina Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México, del cual se hablará en el siguiente punto.

4.1.1 Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México

En el Distrito Federal para reconocer el derecho a la diferencia y para prevenir, eliminar y sancionar todas las formas de discriminación, se creó el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED), y acorde al primer párrafo del artículo 33 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal, su naturaleza jurídica es de:²³³

... un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión; de igual manera, para llevar a cabo los procedimientos de reclamación o queja establecidos en la presente Ley.

²³³ *Ídem.*

Son 5 los objetivos del COPRED, los cuales se describe en el artículo 35 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal, y son:²³⁴

- I. Emitir los lineamientos generales de políticas públicas en la materia de combate a la discriminación en el Distrito Federal;
- II. Diseñar, implementar y promover políticas públicas para prevenir, y eliminar la discriminación en el Distrito Federal, analizar la legislación en la materia, así como evaluar su impacto social, para lo cual podrá coordinarse con entes públicos, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil;
- III. Coordinar, dar seguimiento y evaluar las acciones de los entes públicos en materia de prevención y erradicación de la discriminación;
- IV. Llevar a cabo asesoría técnica y legislativa en materia de derecho a la no discriminación; y
- V. Dar trámite a los procedimientos de reclamación y quejas previstos en la presente Ley.

Las atribuciones del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, están contempladas en las 37 fracciones del artículo 37 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, sin embargo con relación al reconocimiento del derecho a la diferencia y la prevención, eliminación y sanción de la discriminación, únicamente se citaran las siguientes fracciones:

- II. Elaborar y emitir anualmente los lineamientos generales para el diseño de estrategias, programas, políticas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación en el Distrito Federal;
- V. Solicitar a los entes públicos la información que juzgue pertinente en materia de combate a la discriminación;
- X. Promover el derecho humano a la no discriminación de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, mediante campañas de difusión y divulgación;
- XI. Divulgar las obligaciones asumidas por el Estado Mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los entes públicos del Distrito Federal, para lo cual podrá formular observaciones o recomendaciones generales o particulares;
- XII. Promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias;
- XIII. Elaborar y mantener actualizado un manual que establezca las acciones para incorporar los enfoques de igualdad y no discriminación, en el lenguaje de todas las comunicaciones oficiales de los entes públicos;
- XIV. Elaborar y emitir pronunciamientos sobre temas relacionados con la no discriminación;

²³⁴ *Ídem.*

XV. Otorgar un reconocimiento a los entes públicos o privados del Distrito Federal, así como a organizaciones sociales, personas físicas o morales particulares residentes en el Distrito Federal, que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos.

XVI. Proporcionar los servicios de asesoría, orientación y capacitación integral a personas, grupos y comunidades en situación de discriminación;

XVII. Sensibilizar, capacitar y formar a personas servidoras públicas y capacitación en materia de no discriminación;

XIX. Actuar como órgano de consulta, asesoría, capacitación y formación en materia de igualdad y no discriminación de los sectores social y privado de la ciudad de México;

XX. Elaborar programas de capacitación para las y los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil a fin de que conozcan los procedimientos e instancias para la presentación de denuncias y quejas;

XXI. Proponer a las instituciones de educación pública y privadas del Distrito Federal de todos los niveles, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración y/o aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación; e

XXII. Impulsar, realizar, coordinar y difundir estudios e investigaciones sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación así como diagnósticos sobre la situación de discriminación que se presentan en el Distrito Federal; de derechos humanos que establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los entes públicos del Distrito Federal;

XXIII. Atender las solicitudes de las personas para su defensa por presuntos actos discriminatorios sean presentados por cualquier particular, conforme a lo establecido en la presente Ley;

XXIV. Dar vista a los órganos de control interno de las diversas instancias de la administración pública local conducentes a fin de que establezcan las medidas administrativas para sancionar a las personas servidoras públicas y/o particulares que incurran en actos de discriminación conforme a lo establecido en el artículo 6 de esta ley y en el marco legal vigente para el Distrito Federal;

XXV. Orientar y canalizar a las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación a la instancia correspondiente para emitir alguna queja o reclamación por presuntas conductas discriminatorias; provenientes tanto de servidoras y servidores públicos o autoridades del Distrito Federal, como de particulares;

XXVI. Establecer vinculación permanente con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y el Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación para conocer los casos de discriminación que llegan a estas instituciones;

XXVIII. Asistir a las reuniones nacionales e internacionales en materia de prevención y eliminación de la discriminación, además de establecer relaciones con organismos similares en las entidades de la República y con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, así como con organismos multilaterales relacionados con los derechos humanos y con aquellos similares al Consejo en otras entidades.

XXIX. Efectuar, fomentar, coordinar y difundir estudios e investigaciones sobre el derecho a la no discriminación y con relación al fenómeno discriminatorio;

XXX. Realizar de manera permanente estudios sobre los ordenamientos jurídicos vigentes, a fin de detectar disposiciones discriminatorias y proponer, en su caso, las modificaciones que correspondan;

XXXI. Emitir opinión a petición de parte, respecto de las iniciativas de leyes o decretos vinculados directa o indirectamente con el derecho fundamental a la no discriminación;

XXXII. Emitir opiniones jurídicas a las consultas relacionadas con el derecho fundamental a la no discriminación que formulen instituciones, personas físicas o morales, grupos, comunidades u organizaciones de la sociedad civil;

XXXIII. Brindar asesoría e impulsar la inclusión de la perspectiva del derecho a la no discriminación en la elaboración de los proyectos anuales de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos;

XXXIV. Diseñar los indicadores para evaluar que las políticas públicas y programas de la Administración Pública del Distrito Federal se realicen con perspectiva de no discriminación;

XXXV. Evaluar que la adopción de políticas públicas y programas en la Administración Pública del Distrito Federal, contengan medidas para prevenir y eliminar la discriminación;

XXXVI. Dar seguimiento a medidas instrumentadas por los órganos de gobierno locales, para eliminar la discriminación;

Como podemos ver, el COPRED, al igual que el CONAPRED, tiene la atribución de conocer, investigar y sancionar los presuntos casos de discriminación cometidos por autoridades y servidores públicos del Distrito Federal o por particulares, entonces ¿En el Distrito Federal qué medios o procedimientos pueden hacer las víctimas de discriminación ante el COPRED? La respuesta es la solicitud de defensa, el recurso de queja y reclamación, que veremos en el siguiente punto.

4.1.2 De la defensa o asistencia, del recurso de queja y reclamación

En la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal contempla 3 medios o procedimientos que pueden hacer valer las víctimas de discriminación ante el COPRED, que son la defensa o asistencia, la reclamación y la queja.

Solicitud de defensa o asistencia. Consiste en la asistencia que debe brindar el COPRED a las víctimas de discriminación para que los apoyen ante las instancias civiles, penales o administrativas correspondientes por hechos,

acciones, omisiones o prácticas discriminatorias, de conformidad con el artículo 54 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal:²³⁵

El Consejo conocerá de las solicitudes de defensa por los hechos, acciones, omisiones o prácticas discriminatorias a que se refiere esta ley o que se presuman como tales, con el objeto de asistir a las personas que así lo soliciten ante las instancias civiles, penales y administrativas que en su caso correspondan, haciendo un puntual seguimiento a los procesos que se inicien para tal efecto.

La solicitud de defensa o asistencia puede presentarse por personas físicas, grupos colectivos u organizaciones de la sociedad civil en contra de personas físicas o morales y servidores públicos, autoridades, dependencias o entidades de los órganos de gobierno del Distrito Federal que hayan cometido actos discriminatorios, de conformidad con el artículo 55 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal.²³⁶

Artículo 55.- Podrán presentar una solicitud de asistencia las personas físicas, grupos, colectivos, organización de la sociedad civil, u otras análogas en contra de personas físicas o morales, personas servidoras públicas, autoridades, dependencias o entidades de los órganos de gobierno del Distrito Federal que hayan incurrido en actos discriminatorios contenidos en el artículo 6 de la presente ley u otros actos considerados discriminatorios en la ley aplicable en la materia.

Finalmente el COPRED, independientemente del resultado de los procesos civiles, penales o administrativos donde se asistan a las víctimas de discriminación, podrán sugerir dos medidas: la impartición de cursos, talleres o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades, y la fijación de carteles en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias, conforme el artículo 57 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal:

Artículo 57.- Con independencia de los procesos civiles, penales o administrativas a que se lleven a cabo por presuntas violaciones al derecho humano de igualdad y no discriminación, el Consejo podrán sugerir las siguientes medidas:

- I. La impartición de cursos, talleres o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;
- II. La fijación de carteles en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias;

²³⁵ *Ídem.*

²³⁶ *Ídem.*

Recurso de queja y reclamación. Conforme a la fracción XIV del artículo 4 del Estatuto Orgánico del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, la queja es la “Petición formulada por cualquier persona para hacer del conocimiento de este Consejo presuntas conductas discriminatorias atribuidas a particulares (personas físicas o morales)”,²³⁷ y conforme a la fracción XVI del mismo artículo la reclamación es:²³⁸

... el procedimiento que se sigue contra personas servidoras públicas que se encuentren adscritas a la administración pública del Distrito Federal, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de los órganos autónomas del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, presuntamente cometan una conducta discriminatoria.

De conformidad con el artículo 67 del Estatuto Orgánico del COPRED, las quejas o reclamaciones podrán presentarse:²³⁹

- I. Por escrito;
- II. Oralmente, por comparecencia o por vía telefónica;
- III. Por cualquier otro medio de comunicación electrónica; y
- IV. Mediante representante legal y/o personal.

Cuando la queja o reclamación cumplan con la información y los requisitos necesarios para su admisión, el COPRED deberá determinar la modalidad de intervención: presunto acto de discriminación, canalización a otras instancias y seguimientos, o improcedencia.

La modalidad *presunto acto de discriminación* se da cuando la queja o reclamación son admitidas por el COPRED para su intervención o conocimiento, acorde el artículo 75 del Estatuto Orgánico del COPRED:²⁴⁰

ARTÍCULO 75. Cuando la queja o reclamación haya sido admitida como un presunto acto de discriminación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, se informará la propuesta de intervención y se le invitará a mantener comunicación durante la tramitación.

²³⁷ Estatuto Orgánico del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de febrero de 2013, http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/512c2ed0241db.pdf, consulta 28 abril 2014.

²³⁸ *Ídem.*

²³⁹ *Ídem.*

²⁴⁰ *Ídem.*

La modalidad *canalización a otras instancias y seguimiento* se da cuando el COPRED considere que los hechos que dieron origen a la queja o reclamación deban ser conocidos por otra instancia, de conformidad con el artículo 76 del Estatuto Orgánico del COPRED.²⁴¹

ARTÍCULO 76. Cuando los hechos de la queja o reclamación requieran de una canalización a otra u otras instancias, se consultará a la parte peticionaria acerca de dicha posibilidad. En caso de que así lo desee se le brindará la orientación necesaria para la atención a su problemática y se le canalizará a para su atención y resolución de su asunto. El consejo verificará la atención proporcionada y se dará por concluido el caso.

La modalidad *improcedencia*, se da cuando el COPRED considere que los hechos que dieron origen a la queja o reclamación no constituyen un acto, omisión o conducta discriminatoria, y se concluirá el expediente, de conformidad con el artículo 77 del Estatuto Orgánico del COPRED.²⁴²

ARTÍCULO 77. En caso de calificar la queja o reclamación como improcedente se emitirá acuerdo en el que se tendrá por concluido el expediente, situación que se notificara a las o personas peticionarias dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo.

Una vez que la queja o reclamación sea admitida por el COPRED como presunto acto de discriminación, se notifique a los probables responsables y rindan o no su contestación o informe, se señalará una audiencia de conciliación donde se instará a que las partes lleguen a un convenio. En caso de que las partes no lleguen a una conciliación y se resuelva que los hechos son actos, omisiones o conductas discriminatorias el COPRED emitirá una opinión pública y acompañará a las víctimas a realizar su denuncia ante la instancia correspondiente, según el artículo 90 del Estatuto Orgánico del COPRED.²⁴³

ARTICULO 90. En los casos en que el Consejo resuelva que el asunto se trata de una discriminación y las partes no lleguen a un acuerdo conciliatorio, se emitirá una opinión que se hará pública y se acompañará a la o las víctimas a realizar su denuncia ante la instancia correspondiente.

El COPRED en la opinión pública formulará observaciones, sugerencias y directrices a quienes realicen actos, omisiones o conductas discriminatorias y

²⁴¹ *Ídem.*

²⁴² *Ídem.*

²⁴³ *Ídem.*

omitan el cumplimiento a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal, de conformidad con el artículo 92 del Estatuto Orgánico del COPRED:²⁴⁴

ARTÍCULO 92. En la opinión emitida el Consejo formulará observaciones, sugerencias y/o directrices a quien omita el cumplimiento a la Ley. En el caso de reclamaciones, esta opinión será notificada a la autoridad responsable, así como a la parte peticionaria para los efectos legales conducentes.

Sin embargo ¿En el Distrito Federal la solicitud de defensa o asistencia, el recurso de queja y reclamación, son los únicos medios o procedimientos que pueden hacer valer las víctimas de discriminación? La respuesta está en el siguiente punto, la discriminación pueden constituir un delito.

4.2 Código Penal para el Distrito Federal

El Código Penal para el Distrito Federal (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002) reconoce el derecho a la diferencia a través de una garantía para sancionar penalmente la discriminación. Tal garantía se encuentra en el Título Décimo denominado *Delitos contra la dignidad de las personas*, en el Capítulo Único titulado *Discriminación*, artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:²⁴⁵

Artículo 206. Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

I.- Provoque o incite al odio o a la violencia;

II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o

IV.- Niegue o restrinja derechos laborales.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo

²⁴⁴ *Ídem.*

²⁴⁵ Código Penal para el Distrito Federal, última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 11 de abril del 2014, <http://www.aldf.gob.mx/archivo-994197bf103f72d714726e94ce527125.pdf>, consulta 20 abril 2014.

del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querrela.

El objetivo de este artículo es sancionar las conductas que provoquen o inciten al odio o a la violencia, nieguen a las personas servicios o prestaciones a las que tengan derecho, humillen o excluyan a una o un grupo de personas, y nieguen o restrinjan derechos laborales con el objeto de atentar contra la dignidad y anulen o menoscaben los derechos y libertades de las personas, sin importar el motivo o razón que origine dicha discriminación. Por tanto la finalidad de este artículo es reconocer el derecho a la diferencia de las personas, ya que sus diversidades o diferencias deben ser respetadas y protegidas. Entonces este artículo protege el derecho a la diferencia de transexuales y transgénero, sancionando a quienes realicen las conductas mencionadas a través de una pena privativa de libertad, trabajo a favor de la comunidad o multa.

Como lo podemos ver en el segundo párrafo de este artículo, esta garantía también se aplica en contra de servidores públicos que nieguen o retarden a las personas un trámite, servicio o prestación a que tuvieran derecho, aumentándose en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del artículo, asimismo se le destituirá e inhabilitará para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la pena privativa de libertad que se le imponga. Asimismo como se puede apreciar el cuarto párrafo de este artículo señala que *este delito será perseguido por querrela*, es decir, los transexuales y transgénero que hayan sido víctimas de discriminación conforme a este artículo, tendrán que acudir ante el Ministerio Público a presentar su denuncia. De igual manera el tercer párrafo de este artículo señala que no se consideran discriminatorias las medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos, por ejemplo, la segregación en el transporte público de hombres y mujeres.

Existe también otra garantía establecida en el Código Penal para el Distrito Federal, adoptada por la reforma que hubo al artículo 138 del Código Penal del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de

septiembre de 2009, donde el homicidio o lesiones se califica cuando se comenten por *odio*, y conforme a la fracción VIII del artículo 138 del Código Penal para el Distrito Federal existe odio.²⁴⁶

... cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima...

Por ende el homicidio y las lesiones cometidas contra transexuales y transgénero en el Distrito Federal serán calificadas, ya que el agente lo comete en razón de su *identidad de género*, y en consecuencia se le impondrá de 20 a 50 años de prisión cuando cometa homicidio calificado, y cuando sean lesiones calificadas la pena correspondiente se incrementará en dos terceras partes, conforme los artículos 128 y 134 del Código Penal para el Distrito Federal.²⁴⁷

ARTÍCULO 128. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.

ARTÍCULO 134. Cuando las lesiones sean calificadas, la pena correspondiente a las lesiones simples se incrementará en dos terceras partes.

A continuación en se estudiará sobre la autoridad en el Distrito Federal a la que le corresponde investigar los delitos cometidos cuando se encuentren involucrados transexuales, transgénero, homosexuales, bisexuales, travesti e intersexuales como probables responsables o víctimas.

4.2.1 Unidad Especializada para la Atención a Usuarios de la Comunidad LGBTTTI

Los Agentes del Ministerio Público del Distrito Federal deben investigar los delitos del orden común de conformidad con la fracción I del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que dice:²⁴⁸

Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las

²⁴⁶ *Ídem.*

²⁴⁷ *Ídem.*

²⁴⁸ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero del 2012, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPGJDF.pdf>, consulta 30 abril 2014.

siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:

I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;

Sin embargo los delitos cometidos en contra de homosexuales, bisexuales, transexuales, transgénero, travesti e intersexuales serán perseguidos por una Agencia del Ministerio Público especializada, llamada Unidad Especializada para la Atención a Usuarios de la Comunidad LGBTTTI (MP LGBTTTI) creada mediante el Acuerdo A/023/2010 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de noviembre de 2010, con la finalidad de que se proporcione una atención inmediata, profesional y especializada a gays, lesbianas, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersexuales, con el debido respeto de sus derechos humanos,²⁴⁹ y su competencia se señala en el artículo tercero de este acuerdo:

TERCERO.- La Unidad Especializada para la atención a usuarios de la comunidad LGBTTTI, será competente para conocer de:

- a) El delito de discriminación cometido en razón de la orientación o preferencia sexual de las personas;
- b) Delitos diversos cuya comisión sea generada por homofobia o que presuntamente, se hayan cometido por identidad o expresión de género;
- c) Averiguaciones previas Iniciadas por otros delitos, donde se encuentren relacionadas en su carácter de querellantes, denunciantes, víctimas, ofendidos o probables responsables, personas con orientación o preferencia sexual por identidad o expresión de género LGBTTTI (lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersex).

Esta competencia es exclusiva de esta unidad especial, ya que cualquier Agente del Ministerio Público y cualquier Oficial Secretario que reciba una denuncia presentada por delitos cometidos en contra de los homosexuales, bisexuales, transgénero, transexuales, travesti e intersexuales, o reciba una denuncia donde éstos se encuentren involucrados con la calidad de querellantes, denunciantes, víctimas, ofendidos o probables responsables, deberán remitir de manera inmediata la averiguación previa o el desglose correspondiente a la

²⁴⁹ Acuerdo A/023/2010 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 30 de noviembre del 2010, http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4cf48485b36d7.pdf, consulta 15 diciembre 2013.

Unidad Especializada para la Atención a Usuarios de la Comunidad LGBTTTI, de conformidad con el artículo cuarto y quinto de este acuerdo:²⁵⁰

CUARTO.- Las y los Agentes del Ministerio Público y Oficiales Secretarios, adscritos a las Fiscalías Centrales, Desconcentradas y demás Unidades de Investigación, deberán recibir las denuncias presentadas por los delitos y circunstancias a que se refiere el artículo anterior, practicar las diligencias básicas y remitir en forma inmediata, la averiguación previa o desglose correspondientes, a la Unidad Especial para la atención a usuarios de la comunidad LGBTTTI, para su continuación y perfeccionamiento legal.

QUINTO.- Las Fiscalías Centrales, Desconcentradas y demás Unidades de Investigación, incluyendo a la Unidad Especializada en Investigación para la Atención del delito de Homicidio Doloso en agravio de mujeres y personas con orientación o preferencia sexual por identidad o expresión de género, adscrita a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio, que a la entrada en vigor del presente Acuerdo, tengan en trámite averiguaciones previas que hayan sido iniciadas por alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo tercero de este ordenamiento, deberán remitir las averiguaciones previas correspondientes a la Unidad Especializada para la atención a usuarios de la comunidad LGBTTTI, en un término no mayor a treinta días hábiles a la entrada en vigor del presente Acuerdo, para su prosecución y perfeccionamiento legal.

Ya estudiamos los artículos que reconocen el derecho a la diferencia y establecen garantías para prevenir, eliminar y sancionar los actos, omisiones y conductas discriminativas en contra de transexuales y transgénero en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal, así como el Código Penal para el Distrito Federal, ¿Pero existe otro instrumento jurídico nacional local en el Distrito Federal que reconozca su derecho a la diferencia? La respuesta se estudiará en el siguiente punto.

4.3 Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

El Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal también reconoce el derecho a la diferencia de transexuales y transgénero, a partir de la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de octubre del 2008 que crea el juicio especial de levantamiento de nueva acta para la reasignación por concordancia sexo-genérica, considerada como una de las reformas más importantes para aquellos transexuales y transgénero que desean solicitar la expedición de un acta de nacimiento que refleje el sexo y nombre con el

²⁵⁰ *Ídem.*

que individual y socialmente son reconocidos y sienten pertenecer. A continuación se analizarán los artículos de estos dos códigos que tienen como objetivo reconocer el derecho a la diferencia de transexuales y transgénero, y evitar o prevenir su discriminación.

El artículo 2 del Código Civil para el Distrito Federal señala:²⁵¹

Artículo 2.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.

El objetivo de este artículo es de reconocer el derecho a la diferencia de transexuales y transgénero, establecer su igualdad jurídica, y prevenir su discriminación, en especial al manejar los términos *identidad de género* y *expresión de rol de género* como causas de discriminación, es decir, *negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, y restringir el ejercicio de sus derechos*.

El artículo 135 Bis del Código Civil para el Distrito Federal indica:²⁵²

Artículo 135 Bis. Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino, es inmodificable, involuntaria y puede ser distinta al sexo original.

La reasignación para la concordancia sexo-genérica es el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso; y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judicial, una identidad jurídica de hombre o mujer, según corresponda.

Se entenderá por expresión de rol de género, el conjunto de manifestaciones relacionadas con la vestimenta, la expresión corporal o verbal y el comportamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la reasignación para la concordancia sexo-genérica no se modifican ni extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona.

²⁵¹ Código Civil para el Distrito Federal, *op. cit.*, nota 38.

²⁵² *Ídem*.

El objetivo de este artículo es de reconocer el derecho a la diferencia de transexuales y transgénero al otorgarles (a quienes lo deseen) la oportunidad de solicitar la expedición una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo–genérica, que refleje el nombre y sexo con el que individual y socialmente son reconocidos y sienten pertenecer. Asimismo este artículo tiene como objetivo señalar una corta definición o concepto de la *identidad de género*, de la *expresión de rol de género* y de la *reasignación para la concordancia sexo–genérica*. El objetivo del último párrafo de este artículo es de proteger los derechos y obligaciones de quien solicite nueva acta al señalar que *no se modifican ni extinguen con la nueva identidad jurídica*.

Los artículos 498 al 498 Bis 8 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece las etapas procesales del juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo–genérica, que debido a su importancia se analizarán a continuación.

El artículo 498 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala:²⁵³

Artículo 498. La demanda donde se solicite el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo–genérica, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 95 y 255 del presente Código y presentarse ante el Juez de lo Familiar en turno.

Este artículo tiene como objetivo señalar que aquellos que deseen la expedición de una nueva acta de nacimiento que refleje el nombre y sexo con el que individual y socialmente son reconocidos y sienten pertenecer, lo deberán solicitar a través de una demanda, cuya competencia corresponde a un Juez de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo señala que esta demanda deberá cumplir con los requisitos formales y esenciales del artículo 95²⁵⁴ y 255²⁵⁵ del mismo Código.

²⁵³ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de noviembre del 2013, <http://www.aldf.gob.mx/archivo-fdaf245231752ac57af1095774c405e5.pdf>, consulta 20 marzo 2014.

²⁵⁴ Artículo 95.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente: I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o

El artículo 498 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal indica que:²⁵⁶

Artículo 498 Bis. Además de lo señalado en el artículo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Mayor de edad o actuar a través de quien ejerza sobre la persona la patria potestad o tutela;
- III. Anexar a la demanda el dictamen que determine que es una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica con un mínimo de cinco meses, expedido por dos profesionistas o peritos que cuenten con experiencia clínica en materia de procesos de reasignación para la concordancia sexo-genérica, uno de ellos deberá ser el profesionista a cargo del tratamiento del solicitante.

Así como manifestar lo siguiente:

- I. El nombre completo y sexo original de la persona promovente, con los datos registrales correspondientes;
- II. El nombre sin apellidos y, en su caso, el sexo solicitado.

documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; II. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones... III. Además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte... y IV. Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria.

²⁵⁵ Artículo 255. Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresaran: I. El tribunal ante el que se promueve; II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones; III. El nombre del demandado y su domicilio; IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios; V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión; VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez; VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias...

²⁵⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *op. cit.*, nota 253.

Este artículo tiene como objetivo señalar los requisitos de procedencia de la acción para solicitar la expedición de nueva acta de nacimiento por reasignación para la concordancia sexo-genérica, así como el documento base de la acción.

Los requisitos de procedencia de la acción son la nacionalidad exclusivamente mexicana, ser mayor de edad o actuar a través de quien ejerza su patria potestad o tutela, manifestar el nombre completo y sexo de nacimiento del promovente, con los datos registrales de su acta de nacimiento original, y señalar el nombre sin apellidos y el sexo solicitado con el que individual y socialmente son reconocidos y sienten pertenecer.

El documento base de la acción es el dictamen que determine que el promovente se encuentra sujeto al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica al menos 5 meses antes de la presentación de demanda, y que se expedirá por dos profesionistas o peritos con experiencia clínica en procesos de reasignación para la concordancia sexo-genérica, donde uno de ellos deberá ser el profesionista a cargo del tratamiento.

El artículo 498 Bis 1 del Código en estudio señala que:²⁵⁷

Artículo 498 Bis 1. Presentada y admitida la demanda por el Juez de lo Familiar se dará vista al Registro Civil del Distrito Federal y a la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, a través del Ministerio Público adscrito al juzgado; para que dentro del término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

Este artículo tiene como objetivo establecer que se notificará la demanda al Director del Registro Civil así como al Ministerio Público adscrito al Juzgado de lo Familiar, para que dentro de los 5 días hábiles siguientes manifiesten lo que a su derecho convenga.

El artículo 498 Bis 2 del Código en referencia establece que:²⁵⁸

Artículo 498 Bis 2. En el auto de admisión de la demanda se señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevará a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes.

El objetivo de este artículo es establecer en este juicio especial la existencia de una audiencia de pruebas y alegatos, cuya fecha será señalada en el auto admisorio, y se lleva dentro de los siguientes 15 días hábiles. Cabe destacar que

²⁵⁷ *Ídem.*

²⁵⁸ *Ídem.*

este artículo no adopta la audiencia previa y de conciliación característica del juicio ordinario civil establecida en el artículo 272 A²⁵⁹ del Código en estudio.

El artículo 498 Bis 3 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que:²⁶⁰

Artículo 498 Bis 3. Además de los otros medios de prueba, el promovente deberá comparecer a la audiencia con los peritos que hayan emitido los dictámenes en que se funde la demanda. En caso de ausencia de los peritos, se tendrá por desierta la probanza. En dicha audiencia, el Juez podrá cuestionar a los peritos sobre el contenido de los dictámenes emitidos y podrá ordenar la práctica y el desahogo de los dictámenes periciales que considere necesarios, únicamente y exclusivamente para determinar la procedencia de la acción; en cuyo caso se podrá suspender la audiencia hasta por diez días hábiles. También podrá interrogar a los testigos, si se hubieren ofrecido y presentado, para los mismos efectos que los peritos.

Cuando el Registro Civil haya manifestado oposición a la solicitud del promovente, deberá ofrecer las pruebas que considere necesarias para acreditar su dicho cuando se le dé vista con la demanda y comparecerá a la audiencia para su desahogo.

Este artículo tiene como objetivo establecer el orden que se llevará a cabo en la audiencia de pruebas y alegatos, señalando que los peritos que emitieron el dictamen deberán comparecer a la audiencia, pues si no acuden se tendrá por desierta la prueba. Asimismo establece que el Juez podrá cuestionar a los peritos sobre el contenido de los dictámenes, pudiendo ordenar la práctica y el desahogo de nuevos dictámenes, para determinar la procedencia de la acción, suspendiendo la audiencia hasta por 10 días hábiles. También señala que el Juez podrá interrogar a los testigos ofrecidos y presentados, para determinar si procede la acción. Finalmente el tercer párrafo establece la facultad del Registro Civil de ofrecer y desahogar pruebas en caso de que haya manifestado oposición a la solicitud del interesado.

El artículo 498 Bis 4 y 498 Bis 5 del Código en estudio establecen que:²⁶¹

Artículo 498 Bis 4. Una vez desahogadas todas las pruebas, se dará la palabra al promovente y al Agente del Ministerio Público adscrito para que formulen sus alegatos.

²⁵⁹ Artículo 272 A.- Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvenición el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes...

²⁶⁰ *Ídem.*

²⁶¹ *Ídem.*

Artículo 498 Bis 5. Al concluir la audiencia el Juez citará para oír sentencia dentro del término de diez días hábiles.

El objetivo del artículo 498 Bis 4 es otorgar la facultad al interesado y al Ministerio Público adscrito al Juzgado de lo Familiar para formular alegatos, es decir, señalar los razonamientos con los que se pretende convencer al Juez para que se condene o absuelva al demandado (Registro Civil) de la pretensión.²⁶² Cabe destacar que esta facultad no se le da al Registro Civil, y este artículo es omiso en señalar si se deben formular por escrito o de manera verbal. El artículo 498 Bis 5 tiene como objetivo señalar el periodo en el que se deberá emitir la sentencia, y será dentro de los 10 días hábiles siguientes a la conclusión de la audiencia de pruebas y alegatos.

El artículo 498 Bis 6 del Código en referencia indica que:²⁶³

Artículo 498 Bis 6. El promovente así como el Agente del Ministerio Público podrán apelar la sentencia, recurso que se admitirá en ambos efectos.

Este artículo tiene como objetivo establecer la facultad exclusiva del interesado y del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de lo Familiar de apelar la sentencia, que se admitirá en ambos efectos, es decir, al momento de su admisión se suspenderá la ejecución de la sentencia, de conformidad con la primer parte del tercer párrafo del artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dice:

... La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria....

De dicha apelación tendrá conocimiento las Salas de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y se debe interponer dentro del término de 12 días a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia, de conformidad con el artículo 692 del Código en estudio, que señala:²⁶⁴

Artículo 692 Las apelaciones de tramitación inmediata, ya sea en ambos efectos o en el devolutivo, deben interponerse ante el juez que pronunció la resolución impugnada, expresando los agravios que considere le cause. Las apelaciones que

²⁶² Cfr. De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara, *op. cit.*, nota 195, p. 75.

²⁶³ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *op. cit.*, nota 253.

²⁶⁴ *Ídem.*

se interpongan contra auto o interlocutoria de tramitación inmediata deberán hacerse valer en el término de ocho días, y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de doce días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

El artículo 498 Bis 7 del Código en estudio indica que:²⁶⁵

Artículo 498 Bis 7. El Juez ordenará de oficio, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a que cause ejecutoria la sentencia favorable, que se realice a favor de la persona la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

El Juez del Registro Civil remitirá oficio a la Oficina Central y al lugar donde se encuentra la base de datos; así como enviará dicha información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Federal Electoral, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Procuraduría General de la República, para los efectos legales procedentes.

El objetivo de este artículo es establecer el término para que el Director del Registro Civil dé cumplimiento de la sentencia condenatoria, siendo de 5 días hábiles posteriores a que cause ejecutoria. Para esto el Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil levante al interesado una nueva acta de nacimiento por reasignación para la concordancia sexo-genérica y realice la anotación correspondiente al acta primigenia, que quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia de ella sino por mandamiento judicial o petición ministerial. Asimismo establece que se condenará al Juez del Registro Civil a remitir oficio para informar sobre la sentencia a la Oficina Central y donde se encuentre la base de datos, también se condenará a informar sobre la sentencia, en calidad reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Federal Electoral, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Procuraduría General de la República.

Toda vez que se ha analizado a lo largo de los 4 capítulos, las definiciones sobre sexo, género, orientación sexual, identidad de género, discriminación, etc.; las teorías de Luigi Ferrajoli para entender el significado del derecho a la diferencia, la teoría de la identidad colectiva de Alberto Melucci para analizar que

²⁶⁵ *Ídem.*

la comunidad lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual componen un movimiento social, la historia del movimiento feminista y de derechos sexuales, la historia del movimiento LGBTTTI; así como el análisis de los instrumentos jurídicos internacionales, el análisis de los instrumentos jurídicos nacionales federales y los locales en el Distrito Federal que reconocen el derecho a la diferencia y establecen garantías para evitar, eliminar y sancionar la discriminación en contra de transexuales y transgénero, a continuación se señalarán las siguientes conclusiones o reflexiones para responder a las preguntas que guiaron el desarrollo de esta investigación, y saber si la hipótesis planteada daba respuesta a dichas preguntas. Posteriormente se establecerán las propuestas necesarias para que combatir la crisis del reconocimiento del derecho a la diferencia de transexuales y transgénero, y la discriminación en su contra.

CONCLUSIONES

Como lo indicamos en la introducción el problema central de esta investigación es la discriminación y la crisis* del derecho a la diferencia de los transexuales y transgénero. De este problema se plantearon 2 preguntas que guiaron su desarrollo:

1.- ¿Las normas jurídicas internacionales y nacionales reconocen y protegen el derecho a la diferencia de los transexuales y transgénero?

2.- ¿Existe discriminación en contra de transexuales y transgénero, y crisis en su derecho a la diferencia en México, y en caso de ser afirmativa la respuesta a que se debe esa discriminación y crisis?

Asimismo en la introducción se planteó la siguiente hipótesis para responder dichas preguntas:

Si las normas jurídicas reconocen el *derecho a la diferencia* de transexuales y transgénero entonces protegerán su identidad de género, diferencias y demás diversidades a través aquellas facultades, libertades, derechos y garantías que sean suficientes para lograr su igualdad jurídica y para evitar, eliminar y sancionar aquellas conductas discriminativas realizadas en su contra.

Por lo que a continuación, con la información analizada en los cuatro capítulos, se plantean las siguientes conclusiones o reflexiones para dar contestación a las preguntas y comprobar la hipótesis:

1.- Se estableció que el derecho a la diferencia es aquel que un individuo posee para adoptar su propia identidad y personalidad, conforme a las circunstancias sociales, culturales, psicológicas o de cualquier índole que ha adquirido durante su desarrollo, que lo hace distinto de los demás pero igual en derechos y oportunidades.

2.- Se señaló que el reconocimiento del derecho a la diferencia es la tutela, garantía y protección por parte del Estado de las diversidades personales, culturales, psicológicas o de cualquier índole que cada quien posee para adoptar

* Con el término *crisis* me refiero a cualquier riesgo o peligro que pueda surgir y que impida o limite a los transexuales y transgénero gozar y disfrutar su derecho a la diferencia.

su propia identidad y personalidad, con la finalidad de lograr su inclusión en la sociedad, garantizar su igualdad, derechos y oportunidades, y evitar que sea víctima de discriminación, donde el Estado no sólo tiene la obligación de establecerlo en una norma, sino observarla y sancionar su incumplimiento.

3. Las normas jurídicas internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, y los Principios de Yogyakarta, reconocen y protegen el derecho a la diferencia de transexuales y transgénero, toda vez que contemplan artículos que tienen como objetivo promover su igualdad jurídica y prevenir actos, omisiones o conductas discriminatorias en su contra.

4. Las normas jurídicas nacionales federales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y el Código Penal Federal, reconocen y protegen el derecho a la diferencia de transexuales y transgénero, ya que establecen artículos que tienen como objetivo promover su acceso a todos los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales en que México es parte, promover su igualdad jurídica, así como prevenir y sancionar administrativa o penalmente los actos, omisiones o conductas discriminatorias en su contra, sin importar cuál sea su identidad de género.

5.- Las normas jurídicas nacionales locales a nivel Distrito Federal como la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal, el Código Penal para el Distrito Federal, el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reconocen y protegen el derecho a la diferencia de transexuales y transgénero, ya que establecen artículos que tienen como objetivo promover su acceso a todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, promover su igualdad jurídica, también prevenir y sancionar administrativa o penalmente los actos, omisiones o conductas discriminatorias en su contra, así como calificar el delito de lesiones y homicidio cometidos en su contra, y establecer un juicio especial para

que los transexuales y transgénero que lo deseen puedan solicitar se les expida una nueva acta de nacimiento que refleje el nombre y sexo con el que individual y socialmente son reconocidos y sienten pertenecer.

6.- A pesar que el Derecho y las normas jurídicas internacionales y nacionales comprenden, reconocen y protegen el derecho a la diferencia de transexuales y transgénero, en México y en el Distrito Federal sigue existiendo discriminación en su contra y crisis en su derecho a la diferencia, tal y como se demostró en la gráfica de la Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México 2013 Población LGBTTTI – Lésbico, Gay, Transexual, Transgénero, Travesti e Intersexual – (EDIS-CdMx 2013) del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México (COPRED).

7. La crisis del reconocimiento del derecho a la diferencia y discriminación en contra de transexuales y transgénero, se debe a que todos nos falta tomar conciencia de respetar y aceptar sus diversidades o diferencias personales, como su identidad de género y su orientación sexual.

8.- Considero que para lograr que todos tomemos conciencia de respetar y aceptar las diversidades y diferencias personales de transexuales y transgénero, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación (CONAPRED) y el COPRED deben cumplir sus atribuciones asignadas respectivamente en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal, en especial en las atribuciones orientadas a *promover* la prevención y eliminación de actos, omisiones o conductas discriminativas en instituciones educativas públicas y privadas, en campañas de difusión y divulgación como cursos, propagandas, anuncios, folletos, etc., pero sobre todo en los medios de comunicación como televisión, radio, periódicos, revistas, etc., ya que son los medios de contacto de mayor acceso con la población mexicana.

9.- Considero que para lograr que todos tomemos conciencia de respetar y aceptar las diversidades y diferencias personales de transexuales y transgénero, las instituciones educativas públicas y privadas deben seguir promoviendo la prevención y eliminación de actos, omisiones o conductas discriminativas, así

como el respeto de todas las diversidades y diferencias personales, ya que en conjunto con la familia son la principal fuente de conocimiento y aprendizaje en la infancia y adolescencia.

10.- Considero importante la reciente reforma a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación publicada en el Diario Oficial el 20 de marzo del 2014, en especial a la adhesión del artículo 83 bis, que trata sobre las medidas de reparación que puede fijar el CONAPRED en la resolución que emita por un recurso de queja, ya que tiene como finalidad que las sanciones no sólo sean administrativas, sino que tengan como finalidad resarcir a la víctima el daño ocasionado por el acto, la omisión o la práctica social discriminatoria a través de la restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria; compensación por el daño ocasionado; amonestación pública; disculpa pública o privada, y garantía de no repetición del acto, omisión, o práctica social discriminatoria.

11.- Considero importante el impacto del movimiento social LGBTTTTI por sus logros políticos, jurídicos, sociales y culturales, en especial por promover:

a) El reconocimiento del derecho a la diferencia, la igualdad jurídica y la prevención y eliminación de la discriminación por orientación sexual e identidad de género;

b) La incorporación de la expresión *preferencias sexuales*, como causa de discriminación, en el quinto párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el primer párrafo de la fracción III del artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

c) La inclusión de la expresión *preferencia sexual*, como causa que motive el delito de discriminación, en el primer párrafo del artículo 149 Ter del Código Penal Federal.

d) La adopción de la expresión *preferencia sexual e identidad de género*, como causa de discriminación, en el artículo 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal, así como la adopción de medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades y de trato para las personas integrantes de la población LGBTTTTI, en el artículo 29 de la misma ley;

e) La inclusión de la expresión *orientación sexual e identidad de género*, como causa que motive el delito de discriminación, en el primer párrafo del artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal, así como calificar el delito de lesiones y homicidio cometido a causa de la orientación sexual o identidad de género de la víctima en la fracción VIII del artículo 138 del mismo código;

f) La reforma al artículo 146 y 291 Bis del Código Civil del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el 29 de diciembre del 2009, para permitir el matrimonio y el concubinato entre personas del mismo sexo; y

g) La reforma en el artículo 2 y 135 Bis del Código Civil para el Distrito Federal y la adición de los artículos 498 al 498 Bis 8 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de octubre del 2008, para definir e incorporar la expresión *identidad de género* y *expresión de rol de género* como causas de discriminación, y para adoptar el juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo–genérica para que aquellos transexuales y transgénero que lo deseen puedan solicitar se les expida una nueva acta de nacimiento que refleje el nombre y sexo con el que individual y socialmente son reconocidos y sienten pertenecer.

Después de señalar estas conclusiones y reflexiones a continuación se señalaran algunas propuestas para combatir la crisis del derecho a la diferencia y discriminación contra transexuales y transgénero.

PROPUESTAS

A continuación se señalarán las siguientes propuestas para combatir la crisis del derecho a la diferencia y la discriminación contra transexuales y transgénero:

1.- A nivel federal el H. Congreso de la Unión, conformado por el Senado de la Republica y la Cámara de Diputados – de conformidad con el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos – deberá:

a) Incorporar la expresión *identidad de género* como causa de discriminación en el quinto párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en la fracción III del segundo párrafo del artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

b) Implementar la expresión *identidad de género* como causa que motive el delito de discriminación en el artículo 149 Ter del Código Penal Federal, así como calificar otros delitos cometidos a causa de la orientación sexual o identidad de género de la víctima.

2.- A nivel local la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá:

1.- Incorporar en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal medidas de reparación que pueda fijar el COPRED en la resolución que emita por un recurso de queja o reclamación, con la finalidad de que las sanciones no sólo sean administrativas, sino que tengan como finalidad resarcir a la víctima el daño ocasionado por el acto, la omisión o la práctica social discriminatoria.

3.- En el nivel educativo la Secretaria de Educación Pública (SEP), la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y las demás instituciones de educación pública o privada de todos los niveles educativos, deberán:

a) Implementar en los libros de texto, material didáctico y planes de estudio el respeto de las personas transexuales y transgénero con la finalidad de que las nuevas generaciones eviten realizar conductas discriminatorias en su contra.

b) Promover el respeto de las personas transexuales y transgénero en medios de comunicación, conferencias gratuitas, cursos gratuitos, reparto de volantes en lugares de afluencia, etc., con la finalidad de que la población mexicana evite realizar conductas discriminatorias en su contra.

FUENTES DE INFORMACIÓN

A) Bibliográficas

- ARIAS, Luis, *Fundamentos de derecho internacional público*, Santo Domingo, Editora Universitaria de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, 1988, colección Derecho y Política número 2, vol. número CCLXXXII.
- BECERRA FERNÁNDEZ, Antonio, *Transexualidad, la búsqueda de una identidad*, Madrid, Ediciones Díaz de Santos, 2003, <http://books.google.com.mx/books/about/Transexualidad.html?id=0TpFLCFXrGQC>.
- BUTLER, Judith, *Deshacer el género*, trad. de Patricia Soley Beltrán, Barcelona, Ediciones Paidós Ibérica, 2006.
- CARBONELL, Miguel, "Legislar contra la discriminación", en Carbonell, Miguel (coord.), *Derechos fundamentales y estado, memoria del VII congreso iberoamericano de derecho constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=340>.
- _____, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 185.
- CASTILLO ORTIZ, Héctor, *Sexo entre jóvenes, preguntas y respuestas*, México, Selector, 2005, http://books.google.com.mx/books?id=4Y9d0C5Zt4kC&dq=Sexo+entre+j%C3%B3venes,+preguntas+y+respuestas&source=gbs_navlinks_s.
- CASTREJÓN, Eduardo A., *Los cuarenta y uno: novela crítico-social*, Coordinación y estudio crítico de Robert McKee Irwin, prólogo de Carlos Monsiváis, México, UNAM, 2010, Serie Rayuela.
- CHÁVEZ CARAPIA, Julia del Carmen (coord.), *Perspectiva de género*, México, Plaza y Valdés, 2004, http://books.google.com.mx/books?id=iEKNMJir07QC&dq=Perspectiva+de+G%C3%A9nero+o&source=gbs_navlinks_s.
- CONAPRED, *Encuesta nacional sobre discriminación en México, ENADIS 2010, resultados sobre diversidad sexual*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2011, <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-2010-DS-Accss-001.pdf>.

- COPRED, *Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México 2013 Población LGTBTTI (EDIS-CdMx 2013)*, Consejo para prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, 2013, http://www.copred.df.gob.mx/work/sites/copred/resources/LocalContent/625/20/EDIS_Poblacion_LGTTTTI.pdf.
- D'AMORE, Ignacio *et al*, *Enciclopedia gay*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2012, books.google.com.mx/books?isbn=9500737965.
- DE DIOS VALLEJO, Delia Selene, *Sociología de Género*, México, AVJ ediciones, 2004.
- DE PINA, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 34a. ed., México, Porrúa, 2005.
- DRUCKER, Peter (coord.), *Arco iris diferentes*, México, editorial Siglo Veintiuno Editores, 2004.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón, teoría del garantismo penal*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez *et al*, Madrid, Trotta, 1995.
- _____, *Derechos y garantías, la ley del más débil*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, 4a. ed., Madrid, Trotta, 2004.
- _____, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, edición de Antonio de Cabo de la Vega y Gerardo Pisarello, Madrid, Trotta, 2005.
- FLORES RAMÍREZ, Víctor Hugo, *La situación de la transgeneridad y la transexualidad en la legislación mexicana a la luz de los instrumentos jurídicos internacionales*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2008.
- FOUCAULT, Michel, *Historia de la sexualidad 1 - la voluntad del saber*, 30ª ed., México, Siglo XXI editores, 2005.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 53ª ed., México, Editorial Porrúa, 2002.
- GENÉRELO, Jesús *et al*, *25 cuestiones sobre la orientación sexual*, Madrid, Colectivo de Lesbianas, Gays, Transexuales y Bisexuales de Madrid (COGAM), 2007, <http://www.cogam.org/rs/1046/d112d6ad-54ec-438b-9358->

4483f9e98868/bed/rglang/es-ES/filename/unidad-didactica-25-cuestiones-sobre-la-orientacion-sexual.pdf.

- GONZÁLEZ, Nazario, *Los derechos humanos en la historia*, México, Alfaomega et Universidad Autónoma de Barcelona, 2002.
- HERDEGEN, Matthias, *Derecho internacional público*, trad. Marcela Anzola LI. M., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2005.
- La santa biblia, Reina-Valera 1960*, antigua versión de Casidoro de Reina (1569) revisada por Cipriano de Valera (1602), otras revisiones: 1862, 1909 y 1960, Utah, American Bible Society, 1960.
- LAMAS, Marta, "Género, diferencias de sexo y diferencia sexual," en Lamas Marta (comp.), *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, Editorial Migue Ángel Porrúa, PUEG UNAM, México, 2000.
- _____, *Feminismo, transmisiones y retransmisiones*, México, Taurus, 2006.
- MELUCCI, Alberto, *Acción colectiva, vida cotidiana y democracia*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Sociológicos, 1999.
- MIZRAHI, Mauricio Luis, *Homosexualidad y transexualismo*, Argentina, Editorial Astrea, 2006.
- MOGROVEJO, Norma, *Un amor que se atrevió a decir su nombre, la lucha de las lesbianas y su relación con los movimientos homosexual y feminista en América Latina*, México, Plaza y Valdés, 2000.
- MONROY, Anameli, *Salud y sexualidad en la adolescencia y juventud, guía práctica para padres y educadores*, México, Pax México, 2002. http://books.google.com.mx/books?id=6PIEILKj5Q4C&source=gbs_navlinks_s.
- MORENO, Daniel, "Síntesis del derecho constitucional", *Panorama del derecho mexicano*, México, UNAM, Instituto de Derecho Comparado, Tomo I, 1965, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=590>.
- NAVAS NAVARRO, Susana et al, *Matrimonio homosexual y adopción, perspectiva nacional e internacional*, Madrid, Reus, 2006. http://books.google.com.mx/books/about/Matrimonio_Homosexual_y_Adopci%C3%B3n.html?id=TVb_X1ClzvMC.

- PALACIOS TREVIÑO, Jorge, *Tratados Legislación y práctica en México*, México, Secretaria de Relaciones Exteriores, 2001.
- PEÑA MOLINA, Blanca Olivia, *¿Igualdad o diferencia? derechos políticos de la mujer y cuota de género en México: estudio de caso en Baja California Sur*, México, Plaza y Valdés, 2003.
- PÉREZ CÁNOVAS, Nicolás, *Homosexualidad, homosexuales y uniones homosexuales en el derecho español*, Granada, Editorial Comares, 1996.
- PÉREZ LUÑO, Antonio E., *Los derechos fundamentales*, 4ª. ed., Madrid, Tecnos, 1991.
- PETIT, JORDI, *25 años más, una perspectiva sobre el pasado, el presente y futuro del movimiento de gays, lesbianas, bisexuales y transexuales*, Barcelona, Icaria editorial, 2003.
- RAZÚ AZNAR, David, *Primer informe anual del primer año de actividades legislativas*, diputado David Razú Aznar, México, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, Septiembre 2010.
- REYES MENDOZA, Libia, *Introducción al estudio de derecho*, México, Red Tercer Milenio, 2012.
- RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, *¿Qué es la discriminación y cómo combatirla?*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2004, http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/CI002.pdf.
- SANDOVAL REBOLLO, Érica Marisol, *La transgeneridad y la transexualidad en México: en búsqueda del reconocimiento de la identidad de género y la lucha contra la discriminación*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2008.
- Sex and society*, New York, Marshall Cavendish, 2010, vol. 2, <http://books.google.com.mx/books?id=YtsxeWE7VD0C&printsec=frontcover&dq=sex+and+society>.
- SHAFFER, David Reed, *Psicología del desarrollo: infancia y adolescencia*, trad. de José C. Precina Hernández y Jorge Bonilla Talavera, 7a. ed., México, Thomson México, 2007, http://books.google.com.mx/books/about/Psicolog%C3%ADa_del_desarrollo.html?id=m1n5uLlyBjgC.

TREJO GARCÍA, Elma del Carmen, *Transgéneros*, México, Dirección General del Centro de Documentación, Información y Análisis de la Cámara de Diputados, 2006, <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spe/SPE-ISS-04-06.pdf>.

TUÑÓN PABLOS, Esperanza, "Género", en Baca Olamendi, Laura (comp.) *et al*, *Léxico de la política*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

B) Hemerográficas

DIEZ, Jordi, "La trayectoria política del movimiento lésbico-gay en México", *Estudios sociológicos*, México, El Colegio de México, 2011, vol. XXIX, núm. 86, mayo-agosto, 2011, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=59823584010>.

ESTRADA CORONA, Adrián, "El proceso de lucha del colectivo lésbico-gay, entrevista con Alejandro Brito", *Revista digital universitaria*, México, UNAM, Dirección General de Servicios de Cómputo Académico, 2010, vol. 11, núm. 9, 1 septiembre 2010, <http://www.revista.unam.mx/vol.11/num9/art91/art91.pdf>.

FUENTES, Felipe Alfredo, "La Declaración Universal de Derechos Humanos, datos y reflexiones", *Vitral, la libertad de la luz*, Pinar del Rio, Cuba, 1999, año V, núm. 29, enero-febrero 1999, <http://www.vitral.org/vitral/vitral29/jyp.htm>.

GONZÁLEZ PÉREZ, María de Jesús, "Marcha del orgullo por la diversidad sexual, manifestación colectiva que desafía las políticas del cuerpo", *El cotidiano*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2005, vol. 20, núm. 131, mayo-junio, 2005, <http://www.redalyc.org/pdf/325/32513111.pdf>.

LAMAS, Marta, "La despenalización del aborto en México", *Nueva sociedad*, México, 2009, núm. 200, marzo – abril 2009, http://www.nuso.org/upload/articulos/3600_1.pdf.

RICO GALINDO, Blanca, "La sexualidad", *¿Cómo vez? revista de divulgación de la ciencia de la UNAM*, México, UNAM, Dirección General de Divulgación de la Ciencia, 2006, colección *¿Cómo ves?*, núm. 2.

SCOTT, Joan W., "Igualdad versus diferencia: los usos de la teoría postestructuralista", *Debate feminista*, trad. Marta Lamas, México, 1992, año

3, vol. 5, marzo 1992, http://www.debatefeminista.com/descargas.php?archivo=iguald1012.pdf&id_articulo=1012.

C) Legisgráficas internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>.

Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados entre estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, adoptada en la ciudad de Viena, Austria, el 23 de mayo de 1969, en vigor el 27 de enero de 1980, ratificada por los Estados Unidos Mexicanos el 14 de enero de 1988, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1988, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/l2.pdf>.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, <https://www.un.org/es/documents/udhr/>.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjstatute.php>.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>.

Principios de Yogyakarta, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.htm.

D) Legisgráficas nacionales federales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>.

Código Penal Federal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2014, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del 2014, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262.pdf>.

Ley sobre la Celebración de Tratados, sin reformas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/216.pdf>.

E) Legisgráficas nacionales locales del Distrito Federal

Acuerdo A/023/2010 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 30 de noviembre del 2010, http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4cf48485b36d7.pdf.

Código Civil para el Distrito Federal, última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de agosto de 2013, <http://www.aldf.gob.mx/archivo-e874716ab4a756cc528510ffeb a2d84c.pdf>.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de noviembre del 2013, <http://www.aldf.gob.mx/archivo-fdaf245231752ac57af1095774c405e5.pdf>.

Código Penal para el Distrito Federal, última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 11 de abril del 2014, <http://www.aldf.gob.mx/archivo-994197bf103f72d714726e94ce527125.pdf>.

Estatuto Orgánico del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de febrero de 2013, http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/512c2ed0241db.pdf.

Ley de Salud del Distrito Federal, última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal 8 de agosto del 2013, <http://www.aldf.gob.mx/archivo-6bbbeb489960b6c5c8fac6038efd 40974.pdf>.

Ley de Sociedad en Convivencia para el Distrito Federal publicada el 16 de noviembre del 2006 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, sin reformas, <http://www.aldf.gob.mx/archivo-05b2bbe0d8e3f376fa1f335467aef70c.pdf>.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero del 2012, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPGJDF.pdf>.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de Febrero de 2011, sin reformas, <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0a83b4320c295eade53e6620a4c2522f.pdf>.

Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial el 19 de julio de 2006, http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/julio06_19_83.pdf.

F) Electrográfica

Acercas de la OEA, http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp.

Asexualidad <http://www.asexuality.org/sp/sobre-asexualidad>.

Carta de la Organización de los Estados Americanos, http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm#ch3.

Diario Oficial de la Federación, <http://www.dof.gob.mx>.

Diccionario de la Real Academia Española, <http://www.rae.es/>.

Folleto Para las Personas Trans, <http://condesadf.mx/images/stories/follet.pdf>.

Gaceta Oficial del Distrito Federal publicada el 10 de octubre del 2008, http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/OCTUBRE_10_08.pdf.

Gaceta Oficial del Distrito Federal publicada el 29 de Diciembre de 2009, http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4bc697685b963.pdf.

Historia de las Naciones Unidas, <http://www.un.org/es/aboutun/history>.

Las Naciones Unidas, <http://www.un.org/es/aboutun>.

ONU Definiciones de términos para la base de datos sobre declaraciones y convenciones, <http://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html>

Las siliconas y las hormonas son los dos productos químicos más usados para modificar el cuerpo entre la población travesti, transgénero y transexual. Este proceso requiere supervisión médica.

SOBRE LAS HORMONAS.

Las hormonas son sustancias químicas que produce nuestro cuerpo y definen algunas de nuestras características físicas de hombre o mujer. Tomar hormonas, en general en forma de pastillas, puede traer muchas complicaciones y efectos que no esperabas; como riesgo de trombosis (venas tapadas), embolia pulmonar, edema (retención de líquidos), taquicardia, presión baja, ansiedad maníaco-depresiva, osteoporosis, artrosis, daños en la vesícula biliar, hipertirodismo, diabetes tipo 2, etc.

Los tratamientos hormonales no traen cambios rápidos. Depende de cada persona, de la edad de inicio del tratamiento, cuando más joven mejor son los resultados. Es importante que tengas una visión realista de lo que puedes esperar de un tratamiento hormonal. Los cambios que verás son paulatinos, dependerá de tu metabolismo, de tu edad, entre otros factores la respuesta al tratamiento hormonal. No esperes que las hormonas te den un cuerpo de modelo, o generen cambios en tu voz, peso o tamaño. Para evitar complicaciones es necesario que lleves una supervisión médica que defina los dosis específicas que requieres. Recuerda que éste control es necesario y es tu derecho.



De acuerdo a la Ley de Salud del Distrito Federal... ESTE CENTRO TE OFRECE LOS SIGUIENTES SERVICIOS:

- Apoyo en la terapia de reemplazo hormonal.
- Apoyo psicoterapéutico.
- Acceso a servicios complementarios para tu salud: estudios clínicos sanguíneos, nutrición, etc.
- Detección oportuna, atención y tratamiento de VIH y otras Infecciones de Transmisión Sexual.

**NO HACE FALTA QUE VIVAS CON VIH PARA RECIBIR ESTA ATENCION Y
RECUERDA QUE ESTE SERVICIO ES GRATUITO.**

Necesitas:

- 1.- Identificación oficial (credencial de elector, cartilla de identidad postal, pasaporte).
- 2.- Comprobante de domicilio o residencia en el Distrito Federal reciente (recibo de agua, luz, teléfono, predial, agua o carta de residencia expedida por la delegación en la que vives).
- 3.- Acta de nacimiento.
- 4.- Hoja de gratuidad o seguro popular. Comprobante de no-derechohabiente social laboral del IMSS o del ISSSTE

Para abrir folio, debes presentarte en las instalaciones de la Clínica Especializada Condesa, de lunes a viernes a las 8 hrs., con tres juegos en copias y original para cotejar. Dirígete al modulo de información para sacar ficha y pasar a una entrevista inicial con el endocrinólogo.

Todos los trámites y servicios que ofrece el Centro Transgénero y el Programa de VIH/Sida de la Ciudad de México SON GRATUITOS, y funcionan conforme a la normatividad aplicable, pero en casos de emergencia acude a las oficinas del programa o a la Dirección de la Clínica.

SOBRE LOS ACEITES O SILICONAS.

La práctica de ponerse siliconas, aceites, biopolímeros y otras sustancias en forma líquida para moldear el cuerpo es común, aunque no deben infiltrarse nunca puesto que son siempre peligrosas. Tiene enormes riesgos para tu salud: complicaciones alérgicas, fibrosis, cambios en la textura de la piel, deformidades, abscesos, infecciones, desplazamientos a lugares no deseados e incluso complicaciones que te pueden llevar a la muerte. Siempre existe el riesgo que al inyectarte estas sustancias, estas se viajen por el torrente sanguíneo y lleguen a los pulmones causándote la muerte.

Si ya has infiltrado este tipo de sustancias a tu cuerpo, acude de inmediato al servicio médico; siempre habrá un posibilidad de reducir los efectos si se maneja con responsabilidad y de manera profesional.



PARA LAS PERSONAS TRANS.



Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes.

Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa, en el Distrito Federal será sancionado de acuerdo con la Ley Aplicable y ante la autoridad competente.



CENTRO DE ATENCIÓN



DIRECCIÓN

Calle Benjamín Hill #24 Col. Condesa.
Cerca de las estaciones Juanacatlán
y Patriotismo del metro
y a una cuadra del Metrobus de la Salle.
Horario de Atención: 7:30 a 13:30
Teléfono 52716439 y 55158311
<http://condesadf.mx/>